



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL
PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 03831-2011-0-
1801-JR-PE-00 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-
LIMA 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

LUIS ALBERTO CHUNGA DEGRACIA

ASESORA

ABOG. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERU

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser mí guía espiritual, que con sus enseñanzas y su amor profundo, me inspiran a seguir un camino justo en busca del bien hacia todos mis semejantes.

A la ULADECH Católica:

Por darme la oportunidad de alcanzar mis metas, contando con excelentes maestros y guías en mi formación profesional en derecho en busca del bien común para una sociedad más justa.

Luis Alberto Chunga Degracia

DEDICATORIA

A mi padre amado....:

Mi primer maestro, por darme su apoyo incondicional a pesar de sus limitaciones y hacerme un hombre de bien.

A mi esposa....

A quien dedico mi esfuerzo, por la paciencia que me tiene y el gran amor que me profesa.

Luis Alberto Chunga Degracia

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, hurto agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°,03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, hurto agravado, motivación y sentencia

ABSTRACT

The research had as a general objective determine the quality of sentences of first and second instance on aggravated theft according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N°,03831-2011-0-1801-JR-PE-00 of the Judicial District of Lima 2018. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level and not experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out from a file selected by sampling for convenience, using techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert opinion.

The results revealed that the quality of the descriptive, preamble and decisive part, belonging to: the sentence of first instance was: high, very high and high rank, and the sentence of second instance: high, very high and very high range. It was concluded, that the quality of sentences of first and second instance, were very high and very high rank respectively

Key words: quality, crime, motivation and sentence of aggravated theft.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii-ix
Índice de cuadros.....	x
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II.REVISIÓNDELA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEORICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. El Derecho Penal Y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	12
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia penal.....	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	16
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	18
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	20
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	24
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	26
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	28
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	30
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	32
2.2.1.3. El proceso penal.....	33
2.2.1.3.1. Definiciones.....	33
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal.....	34
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario.....	34
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	36

2.2.1.4.1. Conceptos.....	36
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	37
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	38
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	39
2.2.1.5. La sentencia	52
2.2.1.5.1. Definiciones	52
2.2.1.5.2. Estructura	53
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	53
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	75
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	80
2.2.1.6.1. Definición	80
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	80
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	81
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	82
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	82
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	82
2.2.2.1.1. La teoría del delito	82
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	83
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	83
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	84
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	84
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de hurto agravado en el Código Penal.....	84
2.2.2.2.3. El delito de Hurto agravado	85
2.2.2.2.3.1. Regulación	84
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	85
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	85
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	87
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	88
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	88
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	89

2.2.2.2.3.6. La pena en el hurto agravado	89
2.3. MARCOCONCEPTUAL	90
III. HIPOTESIS	93
IV. METODOLOGÍA	93
4.1. Tipo y nivel de la investigación	93
4.2. Diseño de investigación	96
4.3. Unidad de análisis	97
4.4. Definición y operacionalización de la variable.....	98
4.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	100
4.6. Procedimientos de Recolección de datos y plan de análisis de datos.....	101
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	103
4.8. Principios Éticos.	106
5. RESULTADOS-PRELIMINARES	107
5.1. Resultados preliminares	107
5.2. Análisis de resultados preliminares.....	165
6. CONCLUSIONES-PRELIMINARES	180
REFERENCIASBIBLIOGRÁFICAS.....	186
ANEXOS.....	204
Anexo 1. Evidencia empírica del Objeto de Estudio, sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00 Del Distrito Judicial de Lima- Lima 2018	205
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	227
Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos	239
Anexo 4. Procedimiento de recolección de datos y determinación de la variable....	249
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	262

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	107
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	107
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	110
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	131
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	135
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	135
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	138
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	154
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	158
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra Instancia	158
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da Instancia	162

I. INTRODUCCION

En el ámbito Internacional:

Con el paso del tiempo la sociedad ha ido perdiendo confianza en la Administración de Justicia. Se ha pasado de respetarla a temerla. Muchos de los ciudadanos que acuden a ella desconfían de la misma, por la inseguridad en el resultado. Lo más grave es cuando existe motivación política. La balanza de la Justicia no está siempre horizontal, pues con bastante frecuencia aparece desequilibrada; de todas formas, la Administración de Justicia es algo tan complejo que por mucho interés que ponga el juzgador no siempre podrá llegar a una solución totalmente justa. No obstante, se han desbordado las reglas tradicionales de la interpretación del Derecho, encontrándonos a veces con resoluciones interesadas, retorcidas e incomprensibles. Por ejemplo, en la forma de interpretar la prescripción del delito. (Serrano, 2009, p.465)

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. Como se puede observar, la función pública de administración de justicia no solo se encuentra en cabeza de los funcionarios públicos, como los jueces, puesto que de forma similar determinados particulares pueden ejercer tal función, pero nunca en forma permanente como los primeros.(..)
Así pues, el principio del acceso a la justicia está concebido por la ley como una garantía en cabeza del Estado para que toda persona tenga la posibilidad de hacer efectivos sus derechos por medio de la administración de justicia (Congreso de la República de Colombia, 1996). (Herrán, 2013, pp.109, 111)

Tal y como ya puede intuirse, la congestión judicial, como problema clásico de todos los Estados, se verá necesariamente potenciada en una sociedad que no encuentra respuesta a sus reclamos en los órganos de la rama ejecutiva. El hecho de que los órganos de control y vigilancia actúen de manera deficiente., o que en algunos casos no actúen, hace que la administración de justicia deje de ser el último recurso para obtener los derechos y se convierta en la vía más expedita. El cúmulo de trabajo

puede generar un importante grado de dilación y lentitud en la decisión de los problemas originados en otros factores, y a su vez en un elemento de críticas al aparato judicial. Esta reflexión es clara en el caso Colombiano, en donde junto con los procedimientos ordinarios en cada una de las jurisdicciones, civil, penal, laboral administrativa, etc., se tienen previstas vías excepcionales como el mismo recurso de amparo, pero también otras como las denominadas acciones constitucionales (acción de cumplimiento, acciones populares y acciones de grupo). (Sierra, 2008, p.197)

En el ámbito Nacional Peruano, se observó lo siguiente:

El Poder Judicial o sistema de administración de justicia es parte muy importante de la institucionalidad política y jurídica del Estado, siendo su nivel de autonomía, eficiencia y prestigio social un importante (y objetivo) “termómetro” para medir el grado de desarrollo y solidez de las instituciones democráticas alcanzadas en una sociedad. De allí que no deba llamar a demasiada sorpresa que, en el Perú, el descrédito del sistema judicial por el anacronismo de su accionar operativo, la poca confiabilidad de sus sentencias y su acusada falta de independencia sea el correlato histórico de procesos políticos caracterizados por el autoritarismo o la injerencia de los gobiernos de turno, así como por la incapacidad del órgano jurisdiccional para hacer prevalecer la supremacía constitucional, su autonomía funcional y la vigencia del Estado de Derecho. (Eguiguren, 1999, p.21)

El Perú Vive lo que, parafraseando a Jorge Basadre se podría denominar un estado de “Reforma Judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas formulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.

Sin embargo, todas estas reformas permanentemente cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del Problema. (Quiroga, s.f, p.286)

En esta época de cambios en el mundo, ad- portas del tercer milenio, resulta poco menos que inverosímil esta suerte de «maratón» inútil en que se encuentra sumida nuestra Administración de Justicia.

Es notablemente evidente que hoy en día en el Perú existe una absoluta y total desconfianza social en su sistema judicial. Una desconfianza que se traduce no sólo en la morosidad existente sino en la corrupción derivada de ella. Morosidad y corrupción son elementos inherentes que corroen los cimientos mismos en que se basa el orden social y jurídico. (Ramírez, s.f, p.1259)

En el ámbito local

La Justicia de Paz es la instancia básica en la estructura del Poder Judicial y, por excelencia, la que ha tenido mayor presencia en las zonas más alejadas del país, así como mayor cercanía con la gente de escasos recursos. Por ello, sin duda, constituye una notable plataforma de acceso a la justicia para ese sector y es de suma importancia para el Poder Judicial y para el Estado en general.

Los jueces de paz, ante todo, cumplen una función conciliadora, pero cuando no es posible conciliar están facultados para expedir sentencias. Pero tales sentencias se pronuncian según el leal saber y entender del juez de paz, preservando siempre los valores que la Constitución Política consagra y respetando la cultura y las costumbres de su comunidad. Por ello, la cultura de paz sostiene esta instancia especial pues las acciones que se ejecutan estarán siempre dirigidas a prevenir conflictos, evitar y erradicar la violencia en las comunidades sociales. (ONAJUP 2015, p.7)

En la tradición municipal peruana, los gobiernos locales constituyen el escalón del Estado más cercano a la población, y por tanto la problemática referida al Acceso a la Justicia que es una de las principales demandas ciudadanas constituye uno de los espacios a ser tratados por las políticas municipales.

El Acceso a la Justicia es un principio y condición esencial del Estado de Derecho: exige que todos los ciudadanos y ciudadanas puedan conocer y ejercer sus derechos y

además asegurar que sus conflictos sean tratados y solucionados, eficaz y oportunamente. Al estar íntimamente ligado a la plena vigencia de los derechos de las personas, las diferentes instancias estatales entre las que se encuentran los gobiernos locales deben cumplir una serie de roles para garantizar su ejercicio. Recuperado de <https://municipioaldia.com/enfoques-para-la-gestion-municipal/derechos-humanos/gobierno-local-y-acceso-a-la-justicia/#1-section>

La Corte Superior de Justicia de Lima (CSJL) reubicó 14 Juzgados Penales para Reos Libres, que se encontraban ubicados en Palacio de Justicia, con el fin de acercar la administración de justicia a más distritos de la capital.

Que según Informe N° 172 de la defensoría de Pueblo. Un primer problema identificado está referido a la duración del proceso de amparo que, pese a estar diseñado como un mecanismo de tutela urgente, tiene una duración irrazonable que, en promedio, llega a los tres años si se considera solamente la primera y la segunda instancia. Esta situación afecta gravemente a las personas adultas mayores. Ejemplos clamorosos de ello, son los casos de los ciudadanos Fausto Carhuaz y Humberto Peralta, fallecidos a los 86 y a los 87 años de edad, respectivamente, luego de esperar por dos años, en el primer caso, y por casi cinco, en el segundo, una respuesta del Poder Judicial a sus solicitudes de pensión. (Defensoría del Pueblo, 2015, p.7)

Que de acuerdo al informe N° 172. Otro problema importante es la existencia de dificultades para hacer cumplir una sentencia, pues el 88% de demandas de amparo están dirigidas contra entidades públicas que, en muchos casos, son renuentes a ejecutar lo ordenado por el Poder Judicial. Frente a ello, los jueces aplican multas y, en menor grado, sanciones administrativas y otras medidas coercitivas. Sin embargo, estas no resultan disuasivas porque los jueces solo pueden imponer un máximo de 7,700 nuevos soles como multa y, además, no existen criterios objetivos y comunes que los guíen respecto de su determinación e imposición. (Defensoría del Pueblo, 2015 p.8)

En el ámbito Institucional Universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N°,03831-2011-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el veintitrés Juzgado Penal reos libres donde se condenó a B. con DNI 06280644 y A identificada con DNI 19853359. Por el delito contra el patrimonio – Hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de S.P. a una pena privativa de la libertad de tres años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo periodo de prueba, durante el cual estará sujeto a cumplimiento de determinadas reglas de conducta No ausentarse del lugar de su residencia, sin conocimiento del juzgado. Reparar el daño ocasionado por el delito (pagar la reparación civil) de Quinientos nuevos soles. Comparecer personal y obligatoriamente cada 30 días a la oficina de Registro y Control Biométrico- Sede Primer piso del Edificio el Progreso – Miro Quesada 549 y controlar su asistencia mensual... Lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal Liquidadora, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 6 años, 11 meses y 20 días, respectivamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°,03831-2011-0-1801-JR-PE-00, ¿perteneciente al Distrito Judicial de Lima?2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°, 03831-2011-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima. 2018

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de Primera Instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente se considera que es importante la investigación que se realizara ya que, de comprobarse dicha situación, se podrían tomar las medidas adecuadas para enmendar los errores en que se están incurriendo en la administración de justicia, justamente aquéllos que dilatan el proceso, haciendo que la decisión final se obtenga en un plazo demasiado extenso y muchas veces irrazonable; que incluso puede llegar a convertir una sentencia en ineficaz, por su emisión tardía la cual se puede prestar para una imagen distorsionada.

Un proceso cuyo trámite es extenso y en donde la administración de justicia no es aplicada con celeridad, se hace infructuosa la búsqueda de una solución a las pretensiones o demandas, que las partes esperan de estas instituciones jurídicas, no solo por el hecho de que estas tomen mucho tiempo; sino por el costo que se da cuando, se está en un proceso judicial, que incluso cuando se resuelva el proceso o la demanda ya esta no sea beneficiosa para la parte que demanda. Es necesario que se tomen medidas y reformas que se adecuen a nuestra realidad donde la administración de Justicia a lo largo de nuestro territorio nacional sea la más eficaz y rápida en la solución de los conflictos. Por ello se pide a los operadores de justicia las cuales están conformadas por los jueces, fiscales, abogados, secretarios, y todos aquellos que participen en administrar justicia, tomen conciencia que la labor que ellos desempeñan es de mucha importancia y que esta labor deberá de ser realizada con mucha transparencia y ética por parte de todas las autoridades competentes a fin de evitar errores procesales.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

La motivación de las resoluciones judiciales permite que las partes involucradas, sean controladas por estas, a fin de que no se cometan errores e injusticias, que a su vez serán observadas por la sociedad, a fin de que la sociedad en su totalidad sea participe de vigilar, la labor justiciable de los operadores del Poder Judicial, ya que como se ha visto en muchas oportunidades se abusa arbitrariamente de ese poder, y de que de alguna no se cometan injusticias, es por ello que se debe tener en cuenta

que una sentencia al ser emitida por un juez cuente con los criterios del raciocinio y la lógica, en la valoración de las pruebas, bajo el principio de la legalidad y transparencia, a fin de dar conformidad a las partes en conflicto, respetándose siempre los derechos humanos, y que el fallo de una manera clara y sencilla así como el acceso a la información de todo el proceso que se lleve a cabo de una manera transparente a fin de buscar una imparcialidad por parte de los jueces y fiscales.

La descentralización de los juzgados que es esencial para una eficaz labor en pro de la justicia en bien de toda la comunidad local, regional y nacional a fin de que este llegue a todos los pueblos del Perú, como también a contar con jueces permanente y no provisionales que en la actualidad muchos juzgados la integran muchos de ellos a la cual no se podrá llegar a obtener una justicia equitativa e imparcial y sobre todo objetiva.

Los resultados obtenidos en el presente trabajo, servirán a punto de reflexionar y prevenir a los operadores de la justicia, por ser los que es tan inmersos en esta actividad que es la de administrar justicia, ya que ellos son los que toman las decisiones al emitir las sentencias, en base a criterios aplicados en base a la norma, doctrina y la jurisprudencia, las cuales pueden ser tomadas en consideración así como mejoradas, por los mismos jueces a fin de que se permita una sentencia de calidad en acorde con la aplicación a la pena que se le imputa a un sujeto o persona, la cual deberá mostrar transparencia y poco tecnicismo al emitirse la sentencia, a fin de que la decisión que se tome sea justa.

Otra aplicación que se tenga sobre los resultados es que servirán de precedente para otros casos, así como para la capacitación y aplicación en la administración de justicia como son las instituciones de formación de Magistrados y fiscales, como de los colegios de Abogados de todo el Perú, sin olvidarnos que serán de utilidad para los estudiantes de derecho y la población en general puesto que esta deberá ser sencilla de entender y comprender.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Durante mucho tiempo la sentencia ha sido objeto de discusiones y amplios debates. Se trata de una institución jurídica por demás, de vital importancia para la acabada administración de justicia y el debido proceso, máxime si es el escalón o peldaño que queremos alcanzar. En las sociedades contemporáneas la sentencia ha cobrado motivaciones que en ocasiones surgen fuera del contexto del juzgador-juzgado, sin que esto implique necesariamente una ruptura de los estrechos lazos que durante el proceso se deben exigir. Resultado acertado, que en tiempos de Reforma Penal, las administraciones de justicia en los países latinoamericanos, fuere cual fuere su sistema de enjuiciar, incorporen elementos novedosos que perfeccionan la resolución judicial en cuestión y, que la resolución que pone fin al proceso contenga algo más que una mera relación de pruebas como sustento de la libre convicción. La motivación de la sentencia penal no es lo absoluto una temática novedosa para los ordenamientos jurídicos procesales ni para la doctrina, pues parte de los jueces y su actividad, vista como libertad decisoria y como imprescindible mecanismo de control de la actividad judicial. (Ramírez, s.f, p.1)

Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, “las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos

que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Gonzales, 2006 p.95).

Los estudios realizados desde el Derecho romano por numerosos especialistas: Biondi, Bonfante, Chiovenda, Visky, Bertolini y algunos otros, nos dan sobradas razones, aunque a veces con tesis muy controvertidas, para sostener que desde los primeros momentos de la aplicación del Derecho romano existían algunas acciones judiciales de determinada naturaleza que incorporaban la motivación en sus sentencias. La incorporación de esta formalidad, exigible en cuanto al cumplimiento de la totalidad externa del proceso, si era por obligación o no, queda en la esfera de la interpretación personal, pero en ningún caso sería argumento propio y sustantivo para definir este elemento como ajeno al sistema jurídico romano. Habría que hacer salvedades en función del tipo de asunto que tratara la acción judicial, así como de la ejecución de la sentencia, si provenía de un solo juez o, por el contrario, derivaba de un Tribunal colegiado que a priori pareciera estar eximido de la obligación motivadora al ser sus resoluciones tomadas por el consenso interno de sus magistrados. (Díaz, 2007, p.61)

Una argumentación coherente es una argumentación predispuesta a la consistencia. Si dicha coherencia está vitalizada por un conocimiento jurídico especializado necesario para el caso que, a su vez, esté complementado por conocimientos teóricos extrajurídicos, así como por la aplicación de las reglas de la experiencia, el nivel de inteligencia y hasta intuitiva del encargado de resolver el caso. Si convergen la coherencia y el conocimiento adecuado en la argumentación, la motivación resultará consistente.

La coherencia exige la aplicación natural y pertinente de las leyes y reglas lógicas. Según la naturaleza del punto a resolver las inferencias aplicables pueden ser muchas o pocas y de naturaleza tanto enunciativa como jurídica. Entre las enunciativas pueden requerirse tanto de silogismos como de una inducción amplificante o completa, inferencia por analogía, inferencia por silogismo hipotético, etc., etc. Igualmente, puede ocurrir que sea necesarias más de una inferencia jurídica durante

la argumentación hasta concluir en la que determine la estructura lógico-jurídica de la resolución. (Mixan, 1987, pp. 3-4)

“Las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011, dan cuenta de las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del proceso penal”. (Andia, 2013, p.103)

Michele Taruffo propone ideas para una teoría de la decisión justa, considera la combinación de tres criterios o requisitos necesarios para que una sentencia sea considerada justa, tales requisitos serían: a) la elección correcta y la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; b) la comprobación fiable de los hechos relevantes del caso, y c) el empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión (Ticona, s.f. P.6)

A juicio de Calamandrei, «la motivación constituye el signo más importante y típico de la “racionalización” de la función judicial». Y, aunque no siempre en la historia la imposición del deber de motivar ha respondido al interés de conferir mayor racionalidad en el más amplio sentido de racionalidad democrática al ejercicio del poder de los jueces, lo cierto es que la resolución motivada, como resultado, sí ha operado objetivamente en favor de ese interés. En efecto, por modesto que fuere el alcance dado al deber de motivar, el simple hecho de ampliar el campo de lo observable de la decisión, no sólo para los destinatarios directos de la misma, sino al mismo tiempo e inevitablemente para terceros, comporta para el autor de aquélla la exigencia de un principio o un plus de justificación del acto; y una mayor exposición de éste a la opinión. (Ibáñez, s.f, pp. 257, 258)

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias

judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes⁴ ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. (Castillo, s.f, p.2).

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El que estemos en un Estado social y democrático de Derecho justifica la intervención penal, pero también la define, concreta y limita materialmente al ejercicio de ciertas funciones que, cuando son realmente ejercidas por el Derecho penal, pueden justificar la aplicación de esta rama del Ordenamiento jurídico. Desde una posición teleológica como la aquí seguida, pues, entendemos que la legitimación del Derecho penal enlaza, en primer lugar, con las funciones que cumple el mismo en un Estado social y democrático de Derecho y, directamente derivado de ello, casi como su anverso, con los límites que debe tener el recurso al Derecho penal. Cuando decimos que el Derecho penal es necesario para garantizar la protección de la sociedad, estamos afirmando implícitamente que la pena cumple la función de prevención de la realización de conductas dañosas para los bienes más importantes de la sociedad. Pero no avancemos conclusiones, y entremos en la delimitación de las funciones de la pena y, por tanto, en la descripción de las distintas teorías sobre la función de la pena para, posteriormente, acogernos a la que mejor explique la función actual de la pena que nos acercará, definitivamente, a la más importante o definitiva cuestión de la función del Derecho penal.

No puede negarse, pues, la consideración del Derecho penal como medio de control social que trata de disciplinar el comportamiento de los individuos y socializarlos, con determinados fines. Pero, esta constatación no conlleva inmediatamente una legitimación material del Derecho penal, y ello por las siguientes consideraciones que hay que tener en cuenta. La primera es que será la naturaleza de los fines con la

que el Derecho penal actúe como medio de control social, y no el mero hecho de hacerlo, la que determine la cuestión de su legitimidad o ilegitimidad (“el Derecho penal no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de determinados fines sociales”); la segunda es que existen otros medios de control social como la propia familia y la educación, o como otras ramas del propio Derecho que, pudiendo ser igual o más efectivos que el Derecho penal para lograr los objetivos propuestos, prácticamente siempre resultan menos dañosos para las personas, cuya dignidad y libertad son la base de nuestro Ordenamiento jurídico, según marca nuestra propia CE 1978. La aceptación de estos dos presupuestos, y ello lo desarrollaremos más ampliamente en los puntos posteriores, nos lleva a aceptar sólo la utilización del “Ius Puniendi” por parte del Estado cuando pretenda la protección de bienes básicos para la vida de las personas en sociedad y sólo si ese objetivo no puede lograrse de otro modo y, por tanto, a considerar legítimo el Derecho penal como forma de control social mientras cumpla los caracteres de tratarse de un medio formalizado, proporcionado y último. Recuperado de http://umh1435sp.edu.umh.es/wp-content/uploads/sites/593/2014/12/246169_Lecci%C3%B3n-3-Derecho-penal-I-3.pdf

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de nuestra Carta Magna, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad conocido bajo el axioma “nullum crimen, nulla poena sine lege” acuñado por el jurista alemán Paul Johann Anselm von Feuerbach, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley. Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento

de su realización. (Art. II Título Preliminar del C.P. y art. 2º, inc. 24, literal d) de la Constitución Política del Perú) El principio de legalidad ha sido adoptado por los convenios y declaraciones más importantes que se han dado en nuestros tiempos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El principio de legalidad se constituye como el más importante y principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que, de manera previa, se encuentren definidas como delito por la ley penal. De esta manera, el principio de legalidad puede percibirse como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley. Recuperado de <http://aapjyf2.tizaypc.com/contenidos/contenidos/4/CNMPenal.pdf>

En la actualidad suele decirse que un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal sino del Derecho penal, es decir, que todo ordenamiento jurídico debe disponer medios adecuados para la prevención del delito, y también para imponer límites al empleo de la potestad punitiva (Ius Puniendi), ello para que el individuo no quede a merced de una intervención excesiva o arbitraria del Estado (Simaz, s.f. p9)

Que según el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente

N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990). (Exp. N.º 00197-2010-PA/TC Moquegua Javier Pedro Flores Arocutipa Fj 2, 3, 4)

La primera de las garantías del debido proceso es el principio derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de este, en particular el relativo al sub principio de la taxatividad. Conforme al artículo 9 de la Convención Americana dispone:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivas según del derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara de ello.

Este Principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático: *nullum crimen, nulla poena sine previa lege*. De forma similar, en la sentencia del caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*, de

fecha 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana subrayo que “en un Estado de Derecho, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo”. (Exp. N° 00156-2012-PHC/TC Lima, Cesar Humberto Tineo Cabrera. Fj 5)

Que de acuerdo al principio de legalidad se garantiza el debido proceso, es decir que nadie puede ser procesado por un delito que no es tipificado en el código penal o civil cualquiera fuera las circunstancias de los hechos.

A fin de que no se cometan atropellos y arbitrariedades contra los sujetos de derecho, por parte de las autoridades de un Estado, salvaguardándose de esta manera los derechos fundamentales de los ciudadanos

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Según el Jurista Alberto Binner. Para facilitar la interpretación del principio de presunción de inocencia, efectúa una formulación negativa del principio: "si nos referimos a la existencia de una presunción de inocencia, seguramente que encontramos muchos criterios; sin embargo, si afirmamos que "ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad, posiblemente el acuerdo sea total", señalando que, si bien, sobre quien se envuelve en un proceso pesa una sospecha. Esto no merma la garantía de la presunción de inocencia, que es una garantía política del ciudadano de ser tratado como inocente hasta que el juez penal. Con todo lo acontecido en el proceso penal. Adquiera certeza sobre su responsabilidad.

Recuperado de

<http://librejur.net/librejur/Documentos/RevistaVirtual/027luis%20garcia.pdf>

Que según el Tribunal Constitucional ha señalado que:

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómine.

Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.

En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde

actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción” (EXP. N.º 01768-2009-PA/TC Cuzco, Mario Gonzales Maruri Fj 3, 4, 5, 6)

El artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1.Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, de ser informado de la imputación de un delito a fin de que este pueda asumir su defensa, como una de las garantías que nos da la seguridad y la fiabilidad de que se lleve a cabo un debido proceso.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede

hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia. (Landa, 2012, p.16)

Como noción general, podemos decir, que el debido proceso es un derecho exigible ante cualquier órgano con poder jurisdiccional, que es, el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". El debido proceso es de antigua data, conocido ampliamente en el Derecho Romano, inclusive estudiado extensamente por el jurisconsulto Justiniano quien concluyó que como un derecho del ciudadano romano, era una limitación frente al Imperium del Estado. Pero su efectiva realización, sólo es posible si se respetan los fines superiores, de libertas, humanitas e igualdad, y cuya función es guiar al legislador y al juzgador en la mejor forma de administrar justicia con Iustitia, esto es, "con la voluntad y perpetua de dar a cada uno lo suyo", valor supremo del hombre y del Estado. (Palomino y Torres 2007 p.15)

Debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima).

Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la

Constitución Política del Perú, no es “patrimonio” exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos (como es el caso de autos) o privados.(Exp. N. ° 01412-2007-PA/TC Lima, Juan de Dios Lara Contreras Fj 8)

Por medio de este principio se garantiza la legalidad de los procedimientos que se deben de dar en un proceso penal, el cual es sometido una persona por la imputación de un supuesto delito al cual debe de demostrarse si es culpable o inocente.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

El artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Recuperado de <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes⁴ ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.(Castillo, s.f, p.2)

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. (Ticona s.f. p.2)

Que según el Tribunal Constitucional ha señalado que:

La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o se desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que pudo haber cometido el juzgador. Casación N° 75-2001 CALLAO Fecha de publicación: 02.02.2002. (Jurisprudencia RAE, 2008 p.209)

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138. ° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N. ° 04729-2007-HC, fundamento 2)

En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”.

Además, cabe señalar que en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de

los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (EXP. N. ° 0896-2009-PHC/TC Lima, A.B.T. Fj 4, 5, 6, 7)

La motivación de la sentencia por parte de quienes aplican y administran la justicia en nuestra sociedad, deben de garantizar una correcta aplicación de la misma en base a una buena fundamentación de las leyes y de los hechos de manera objetiva, imparcial y lógica por parte de nuestros jueces.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial. (Ruiz, 2007, s.f.)

Que según el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Expediente N. ° 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través del presente proceso constitucional.

Como se ha destacado, la tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se lleven a cabo en los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso. Por ello, según lo señala la sentencia del Expediente N.° 200-

2002-AA/TC, esta tutela (...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc.

En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio.

Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción, de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: “la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Éste es el enunciado utilizado en el artículo 2º, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11º, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14º, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aun así, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconozca, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. (EXP. N.º 6712-2005-HC/TC LIMA Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana Fj 13,14)

El derecho a probar consiste en que todo sujeto de derecho puede ejercer este principio fundamental en un adecuado proceso, ya sea civil, penal administrativo, etc. sin excepción; a fin de demostrar nuestra inocencia frente a las acusaciones que se nos impute, mostrando las pruebas necesarias con las que se fundamentara y demostrara lo que se alega frente a una acusación. Recordando que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, en un debido y justo proceso, con la objetividad e imparcialidad de nuestras autoridades judiciales.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Nuestro Código Penal como muchos otros códigos modernos inicia su contenido normativo con la regulación de un título preliminar incorporando una serie de pautas rectoras, principios constitucionales y penales que desde una perspectiva histórica, cultural e ideológica deben orientar la actividad legislativa y la praxis judicial en el campo del derecho penal. Así tenemos el artículo IV del título preliminar del código penal cuyo tenor literal dice: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. De esta manera, se recoge en nuestra legislación penal el llamado “principio de lesividad”.

Este principio no solo expone la función que debe cumplir el Derecho Penal, sino que también limita y circunscribe la intervención punitiva del Estado. Además, este principio tiene una gran importancia en Estado social y democrático de Derecho, y Comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una elección libre del ciudadano. Por ello las penas no deben recaer sobre el ejercicio de tal libertad; más bien debe ser lo contrario, es decir, sobre aquellas conductas que afectan el ejercicio de la independencia y autonomía ética, religiosa o política. Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar interés que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado. (Villavicencio, 2006, p.98)

El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

Como correctamente apunta Carbonell Mateu,

“Por relevancia constitucional no ha de entenderse que el bien haya de estar concreta y explícitamente proclamado por la Norma Fundamental. Eso sí, habría de suponer una negación de las competencias propias del legislador ordinario. La Constitución contiene un sistema de valores compuesto por los derechos fundamentales, los derechos de los ciudadanos, aquellos que son necesarios y convenientes para hacer efectivos los fundamentales y los que simplemente se desprenden como desarrollo de aquellos. Por otra parte la interpretación que se realice de la norma fundamental no ha de ser estática sino dinámica; esto es adecuada a los cambios sociales y de cualquier otra índole que se vayan produciendo. De esta manera puede decirse que el derecho penal desarrolla, tutelándolos, los valores proclamados en la Constitución y los que de ella emanan; puede decirse, en fin, que detrás de cada precepto penal debe haber un valor con relevancia constitucional.” (Derecho Penal: concepto y principios constitucionales. Valencia: Tirant lo blanch, 1999, p. 37)

En ese sentido, dentro de los límites que la Constitución impone, el legislador goza de un amplio margen para diseñar la política criminal del Estado. Entre tales límites no sólo se encuentra la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de

bienes constitucionalmente relevantes, sino también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena. (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO JURISDICCIONAL 0019-2005-PI/TC Fj 35, 36)

Mediante este principio se garantiza la libertad de todos los sujetos de derecho, mientras no se lesione a terceras personas, o en otros términos se podría decir un bien jurídico protegido por el Estado.

Se debe de tener en cuenta que para que se cometa la lesión de un bien jurídico establecida por el Derecho, esta debe de estar tipificada.

Si se lesiona un bien Jurídico el Estado podrá aplicar las penas y sanciones de acuerdo a la lesión y al grado que se cometa contra este bien jurídico. Pero si no existiera lesión o daño a un bien Jurídico, el Estado de ninguna podrá intervenir. Recordando que no puede haber delito sin delito, y para que esta sea un delito debe ser tipificado.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad supone que la pena solo puede estar basada en la constatación judicial de que el hecho puede reprocharse personalmente al autor. De dicho principio resulta, por un lado, que la pena requiera indispensablemente la existencia de culpabilidad, de manera que quien actúa sin culpabilidad resulta ser impune (culpabilidad como base punibilidad) y, por otro lado, que la pena no deba resultar desproporcionada en relación con la culpabilidad (culpabilidad como límite de la punibilidad). La reprochabilidad de una infracción punible supone en los hechos dolosos que los motivos que llevaron al autor a realizar una acción antijurídica deben valorarse negativamente. En los hechos imprudentes indica que no se ha actuado con la diligencia objetiva que el ordenamiento requiere en una situación dada, aunque el sujeto lo habría podido hacer, a la vista de las circunstancias y sus aptitudes personales. En cuanto a la determinación de la pena, el principio de culpabilidad supone que la misma debe ser, en calidad y cantidad,

proporcional a la culpabilidad del autor; además deben tenerse en cuenta junto con la culpabilidad, otras circunstancias tales como los efectos de la pena en la posterior integración del autor en la sociedad (prevención especial) o la repercusión que la pena produce en la colectividad (prevención general). (Jescheck, 1995, p.26)

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado.

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[e]n términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido”².

Debe tenerse en cuenta que el principio de culpabilidad se engarza directamente con la reprobabilidad de una persona por cierto comportamiento, no con la sanción por aquella. La reprobación acarrea inevitablemente el establecimiento de una pena; evidente, por eso, es que existe entre ellas una estrecha ligazón. Pero esto no puede llevar a identificar o confundir una con otra, pues de lo contrario se estaría entrando al terreno del principio *ne bis in ídem*, que se refiere al tema de la sanción. La reprobación es una valoración de la conducta que se hace de modo aislado,

mientras que la pena es un acto estatal sancionatorio. (Exp. N^a 0014-2006-PI/T Colegio de abogados del cono norte de lima Fj 25, 26, 27)

No puede haber pena sin culpa, la cual es requisito indispensable para poder aplicarse una sanción penal. Este principio también limita la facultad de del Estado para aplicar una pena, pues solo habrá intervención de la misma cuando se demuestre que hay un grado de responsabilidad, y que se le aplicara dicha pena de acuerdo a su responsabilidad y que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad .

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

En consecuencia, y sin descartar otros principios o garantías como esenciales o connaturales al principio acusatorio, creemos que su fundamento fin yace en la necesidad de garantizar al justiciable la imparcialidad del órgano encargado de su enjuiciamiento, garantía que, como alguna doctrina se ha encargado de subrayar, es una “metagarantía” de jerarquía axiológica superior, pues opera como presupuesto necesario y previo para la operatividad práctica de las demás garantías fundamentales. Esta imparcialidad del Juez, en cualquier fase del proceso en que éste intervenga investigativa, preliminar o preparatoria, y de juzgamiento, se ve fomentada por la pasividad que frente a los requerimientos de la Fiscalía le demanda un esquema acusatorio. (Rodríguez, 2013, p.651)

Para desarrollar este principio debemos tener en cuenta la máxima que dice “nullum iudicium sine accusatione”, no existe juicio sin previa acusación; es decir que el Juez está impedido de iniciar de oficio el proceso penal, para ello debe esperar la acusación propuesta por el Fiscal. Este es una de las características de este principio pues divide las funciones del Fiscal y del Juez, además de limitar la influencia de este último con relación a la recolección de las pruebas. Asimismo dejaba al Fiscal la libre calificación del delito en cuestión y la recolección y sustentación de las pruebas, siendo el Juez un espectador en esta etapa hasta la llegada del juicio oral donde

siguiendo el viejo apotegma iuxta allegata et probata, judex judicare debet tendrá que resolver basándose en las pruebas presentadas en el proceso y escuchando los alegatos de las partes en el proceso. (Robles, s.f., p.4)

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. De modo análogo, aunque no se trata de un supuesto de decisión de no haber mérito para acusar sino de no haber mérito a denunciar, puede citarse lo señalado en la sentencia recaída en el expediente de inconstitucionalidad 0023-2003-AI/TC, en la que este Tribunal declaró inconstitucional la disposición del entonces vigente Código de Justicia Militar, que admitía la posibilidad de que si los fiscales no ejercen la acción penal, el Juez instructor podría abrir proceso.

De acuerdo a la ya reseñada característica del principio acusatorio, la falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si el fiscal tuvo la opción, en vez de acusar, de solicitar la ampliación de la instrucción. En caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo (en el caso del proceso ordinario) o por el fiscal superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin. (EXP. N. ° 2005-2006-PHC/TC Lima, Manuel Enrique Umbert Sandoval Fj 6, 7)

Por este principio todos los sujetos de derecho, tienen el derecho de ser informados sobre la acusación que les imputa, es decir que no se puede someter a un sujeto a juicio sin la motivada acusación con la debida presentación de las pruebas fundamentadas por el órgano jurisdiccional correspondiente, a fin de establecer la adecuada defensa en base a la acusación que se le imputa.

Así mismo quien acusa no puede ser el juzgador, pues de alguna manera afectaría el principio de imparcialidad durante el proceso al cual es sometido el sujeto de derecho.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. Existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio *iura novit curia*, que condiciona que el Tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación. Este principio, que tiene vigencia en toda la actividad jurisdiccional, incluida la administración de justicia civil, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos autores insistan de tal manera en la preponderancia de este brocardo en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo, pues el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la imputación. (Mendoza 2009, pp. 153, 154)

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal –artículos 273° y 263° del Código Ritual-, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos

que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285°. A del citado Código, introducido por el Decreto Legislativo número 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que profiera no podrá sobrepasar aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias jurídicamente relevantes fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria. (ACUERDO PLENARIO N° 4-2007/CJ-116 Corte Suprema de Justicia de la República Fj 8)

Con respecto a lo que dice el Tribunal Constitucional:

La necesidad de respetar la congruencia entre los términos de la acusación y la sentencia deriva del derecho de defensa. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (EXP. N.º 03365-2010-PHC/TC LIMA NORTE FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZALES Fj 2)

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

La palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción a la aplicación de sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin

Mariños 2005 p.52 El artículo I del TP que sostiene en su primer inciso que “la justicia penal.....se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes...”, resulta concordante con el artículo IV que afirma que “El Ministerio Público es titular del Ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la condición de la investigación desde su inicio”.

De esta manera queda claro que el modelo procesal se basa en una clara repartición de funciones penales entre el fiscal y el juez Penal, pues de acuerdo a ello, el fiscal será el funcionario responsable de investigar y probar el delito y la responsabilidad penal, mientras que el juez, será el encargado de realizar el juzgamiento y dictar la sentencia que corresponda con imparcialidad.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

Proceso Penal Común. El más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de los procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue un modelo de un proceso de conocimiento o cognición.

Proceso Inmediato

Proceso de terminación anticipada

Proceso de seguridad

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Sumario

A. Definiciones

“Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”.(Rodríguez, 2017, p.15)

El sumario tiene por finalidad la fijación y esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos sobre los que va a versar el juicio oral. Además de

averiguar tales hechos, en el sumario deberá determinarse la presunta responsabilidad penal y civil de los imputados. (Rifa, Gonzales y Riaño, 2006, p.543)

“Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario”. (Rosas, 2005, p. 543)

B. Regulación

La Constitución Política del Estado de 1993 posee una particular concepción de lo que debe ser la administración de justicia penal en nuestro país; en ella se han consagrado varias disposiciones que, con valor jurídico normativo o sin poseer propiamente este valor (Vg. Cuando solo reflejan el techo ideológico), resultan siendo de obligatoria observancia para el proceso penal peruano. Al comentar el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, no nos vamos a referir a todas estas “vinculaciones constitucionales”, sino solo a las que resultan constituyendo las garantías más importantes para la persona humana sujeta a la persecución penal (en lo que incluimos a las disposiciones tendientes a regular y limitar las funciones persecutoria y jurisdiccional), toda vez que es esta perspectiva la más necesitada de efectiva concreción y en la que se verifican el mayor número de inconstitucionalidades de nuestro sistema procesal. (Mariños 2005, p.49).

C. Características del proceso sumario (ordinario...)

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario. Recuperado de <http://derechopenalperu.blogspot.pe/2008/11/el-proceso-penal-sumario-en-el-per.html>

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

Según el Diccionario de la Real Academia Española “prueba” significa en sentido general “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo...”; y en un sentido más jurídico conforme a la misma fuente, es la “Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley...” 1992. KIELMANOVICH,(1996), p.15. El vocablo “prueba” es una derivación del latín “probe”, que significa rectamente, honradamente. Se trata de un concepto que trasciende el campo del derecho, pues se manifiesta en múltiples ámbitos de la vida. Así mismo Couture, 1993 p.215. Dice la prueba es “...la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún Para el jurista Eduardo J. Couture, la prueba es “...la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación...” Para él, la prueba en sí es una experiencia cuya finalidad es hacer patente la exactitud o inexactitud de una afirmación. Couture estima que la prueba en materia civil, debe ser comprobación y no averiguación, como podría serlo en un esquema penal.

El desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes (alegaciones); después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad (periodo probatorio); por último, se concluye sobre la cuestión planteada (lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador). De este modo, en el proceso penal, la prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes. (Ostos. s.f, p.7)

La prueba, o cuestión probatoria como señala Vázquez Rossi, es el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal, y se vincula con los diversos sistemas procesales y con las ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperantes, siendo el destinatario de tales componentes el juzgador, que a la luz de

las constancias decidirá por la certeza de las respectivas posiciones. (Benavente, s.f, p.15)

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Para H. DEVIS ECHANDIA (DEVIS. 1984: 41) por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, es decir, resulta aquello sobre lo que puede recaer la prueba y que sea susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, abarcando los hechos pasados, presentes y futuros, así como los asociados con determinadas operaciones reducibles a silogismos o principios filosóficos. Según Devis por hechos debemos entender “todo lo que pueda ser percibido y que no es simple entidad abstracta o idea pura” (DEVIS. 1984: 43), es decir todo lo que pueda probarse para fines procesales. (Acosta, 2007, p.63)

Gimeno, 1993, p.443. Dice que la “prueba” es “la actividad de los sujetos procesales, dirigida a obtener la convicción del juzgador, sobre la preexistencia de los hechos afirmados por las partes. Actividad en la que interviene el órgano jurisdiccional bajo la vigencia del principio de contradicción y de garantías constitucionales, las cuales deben asegurar su espontaneidad e introducción al proceso a través de medios lícitos de prueba”,

Ortells 1991, p.36. Esta actividad procesal (los actos de prueba), por antonomasia está dirigida “a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los hechos aportados al proceso.

Gimeno p.367, 368... También dice que la prueba son actos procesales de verificación de los hechos aportados en la fase sumarial. Hechos que, bajo el principio de aportación, consustancial al sistema acusatorio, corresponden a las partes.

San Martín Castro, S.f... P.13 En ese sentido, se establece que la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad (“real” o, en defecto de ella, “reglada”) y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad en las decisiones judiciales

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

En sus disposiciones, el nuevo Código Procesal Penal configura una valoración racional de la prueba al señalar, de un lado, que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158°). En ese sentido la racionalidad radicaría en la necesaria corrección del razonamiento probatorio en la medida que hay obligación de explicitarlo. De otro lado, el artículo 393°.2 estatuye que, para la apreciación de las pruebas, el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. (Talavera, 2009, pp. 29-30)

Los niveles de convencimiento a los cuales debe llegar el juzgador para resolver están determinados por el grado de convicción que le produce la prueba valorada con criterio de conciencia y libremente. Los referidos niveles son el de “certeza positiva” (se tiene la convicción de que se ha cometido el delito y el inculpado es responsable), el de “certeza negativa” (se tiene plena convicción de que o no está acreditado el delito o no existe responsabilidad del inculpado), el de “probabilidad positiva”(existen mayores elementos probatorios en sentido inculpatario que absolutorio, pero no se llega a la certeza positiva, en cuyo caso según postula la doctrina existe duda, por lo tanto se debe absolver).

En este último supuesto, la duda coexiste con la probabilidad, aunque cuando se habla de probabilidad negativa se esté más inclinado por la certeza negativa Cafferata 1988, p.2.

Para GASCÓN ABELLÁN, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. (Talavera, s.f, p.105)

Realizado todo el proceso la última etapa es la de la valoración de la prueba con la finalidad de dictar sentencia. Es decir, practicada la prueba es necesario valorar su

resultado para dictar el pronunciamiento sobre el fondo. La actividad sería triple y en este orden: realización de la actividad probatoria, percepción inmediata por el juez y valoración de la misma, incluyendo esta última actividad tanto la toma de la decisión como la justificación de la misma. (Pardo, 2006, p.79)

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El Atestado policial

a. Definición

Según CABANELLAS, es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa. A ello podemos agregar, ya en el marco de la investigación policial del sistema penal mixto, que es un documento técnico-científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del fiscal, que contiene elementos que permitan sostener si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no.

Se trata de un documento anterior a la actuación judicial que informa al Juez y/o Fiscal de la posible comisión de un hecho que reviste los caracteres de punible. Es de naturaleza administrativa, aun cuando se trata de policía dependiente de la autoridad judicial. (Sánchez s.f. p.50)

El Atestado Policial es un documento técnico científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El Atestado Policial contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no. La investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, y capturar en los casos permitidos por la ley, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente. (Muller, s.f, pp. 6-7)

b. Regulación

En el modelo Acusatorio, se produce un cambio radical de la metodología de la Investigación Criminal y al desaparecer la investigación previa realizada por la

Policía Nacional del Perú, conjuntamente con el Atestado Policial, desaparece también el método policial de investigación criminal utilizado tradicionalmente; corresponde ahora a los Fiscales, frente a la comisión de un delito, obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión (Art. 65°, inciso 1 del NCPP). El nuevo modelo de administración de justicia penal en el Perú, vigente plenamente desde el 01 de Abril del año 2006 con su aplicación progresiva iniciada en el Distrito Judicial de Huaura, cambió radicalmente el sistema pasándolo de Inquisitivo a Acusatorio, por ende los métodos y procedimientos utilizados para llevar a cabo la Investigación Criminal, también cambiaron, siendo una de las principales reglas o principios la afirmación de la libertad, y no como antes cuando la detención era la regla y la libertad una excepción. (Muller s.f. p.4)

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

I. Información. - La parte informativa del delito de quien presenta la denuncia, es decir de los agraviados o afectados por el imputado, informando como se sucedieron los hechos.

Fundamentos de derecho. - en amparo del código penal en artículo 196, donde se establece la penalidad del delito.

II.- Investigación.

Diligencias policiales:

Donde se establece la denuncia por parte de los agraviados, Se recoge las manifestaciones de la imputada y agraviados.

En esta parte del atestado se presentan los oficios, documentos como la compensación por tiempo de servicio, liquidación de beneficios, certificado de trabajo, copia del D.N.I, ficha de inscripción, antecedentes policiales, antecedentes penales, etc..

III.- Análisis y evaluación de los hechos

IV.- Conclusión. - es la parte que implica los hechos de manera resumida los hechos por la cual impuesta la denuncia estableciéndose la situación de la denunciada, frente a los agraviados.

V.- Situación de la implicada

VI.- Anexos: Sección donde se adjuntan los documentos probatorios.

N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00.

B. La instructiva

a. Definición

La instrucción, también conocida como investigación jurisdiccional, es una fase procesal que se inicia a consecuencia de la formalización de la denuncia penal por parte del fiscal, que origina que el juez penal, luego de analizar el contenido de la referida denuncia, emita el auto apertorio de instrucción.

La instrucción tiene como finalidad que sea ahora el juez penal quien dirija las investigaciones tendientes a reunir los elementos de convicción referidos a la delictuosidad del evento criminal, así como la responsabilidad del imputado. (Benavente, sf, p.125)

La primera declaración del imputado una vez iniciado el procedimiento recibe el nombre de instructiva. Tres son, a decir de Clariá Olmedo, las notas características de esta diligencia:

a) Es un acto personal del imputado: solamente de él puede provenir la exposición. La intervención del abogado defensor se circunscribe a la de un asistente técnico.

b) Se presta ante la autoridad que tiene a cargo el procedimiento: juez penal o fiscal provincial, excluyendo toda posibilidad de que se preste ante autoridad extrajudicial. García Rada" sostiene que no puede librar exhorto a otro magistrado de igual categoría para que la reciba y que solo es instructiva la prestada ante juez competente, no lo es la declaración rendida ante otras autoridades.

c) Es una exposición voluntaria, primero, porque el imputado puede declarar o no. Además puede ser espontánea, si el inculpado depone como estima pertinente; provocada, si responde a un interrogatorio o mixta, si combina una y otra línea de actuación.

Recuperado de

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/obten_valor_prueb/CapituloIV.pdf

b. Regulación

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente

delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias actos y/o medios de investigación que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121. °: EXP. N.° 3062-2006-PHC/TC

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente. EXP. N.° 3062-2006-PHC/TC, Fj.6

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Los Imputados rinden instructiva ante el fiscal adjunto provincial penal de Lima Doctora Graciela Estelita Villafana.

Se les pregunta si para rendir su manifestación necesita de la presencia de su abogado la cual respondió: Que deseo me asesore el abogado defensor de oficio. Presente en este acto el abogado defensor de oficio asignado al juzgado en la fecha del 2011. En este estado que por disposición del juez, debido a la falta de personal y ha que en el juzgado se ha recepcionado varias denuncias con detenidos, dándose el supuesto excepcional previsto en la directiva número cero cero nueve del dos mil cinco. Se suspende la presente diligencia a efectos que sea continuada oportunamente por el Juzgado Penal correspondiente.

Es por ello que se retoma la instructiva el primero de abril del dos mil once al imputado B, quien manifestó llamarse como queda escrito, identificado con documento Nacional de Identidad número seis dos ocho cero seis cuatro cuatro, nacido el día uno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, presente en la diligencia el señor fiscal doctor Fredy Sueldo Quiñones fiscal adjunto provincial. Así mismo se encuentra presente su abogado defensor doctor William Pedro Santos Enrique. La señora Juez hace saber a los imputados.

La Juez pregunta a los imputados si tiene conocimiento de los cargos formulados por el señor fiscal a lo cual responden que tienen conocimiento, previa consulta con su abogado defensor ambos declaran su inocencia, se establece el vínculo que los

imputados tienen uno del otro la cual es de convivencia. Durante la Instructiva al imputado B se le solicita como fueron los hechos, el motivo por la cual se negó a firmar el acta de registro personal, la descripción del personal que supuestamente le puso las brocas, la acreditación de la existencia del foco motivo por el cual fue a las tiendas C, si es cierto que intentaron sustraer objetos de la tienda C, que en este caso son 02 brocas, manifestando que se negó a firmar el acta por ser una calumnia, se le pregunta por qué en acta de registro personal que le hacen a su coprocesada no se encontró el foco, manifestando el imputado que esta no fue consignada. En este acto el representante del Ministerio Público solicita que se recabe el video de seguridad de la tienda C, para culminar se le pregunta al imputado si tenía algo más que declarar a lo cual responde: que no es responsable sobre lo que se le imputa.

Procediendo con la instructiva a la imputada A, si había acudido al establecimiento para cambiar un foco y por qué no aparece en acta de registro personal, se le pide si puede acreditar la compra del foco, así como el tiempo en que las compro, y cuanto tiempo transcurrió para reclamar, se le pregunta si en todo momento estuvo al lado de su pareja, y por qué tomo un carrito con un tacho de basura, a la cual manifiesta no recordarlo, contradiciendo la manifestación policial, se le pregunta si colocó las brocas y saco del tacho de basura, para sustraerlo con ayuda de su pareja a la cual la imputada lo niega, declarando no tener antecedentes por situaciones similares, a la cual declara ser inocente por los cargos que se le imputa. (Exp. N°03831-2011.1801-JR-PE-00)

C. La preventiva

a. Definición

La prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada. Ni el proceso penal es un instrumento de política criminal, ni puede serlo tampoco cualquier tipo de resolución que en su seno se adopte. El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de

permanecer en la más absoluta neutralidad; toda perversión de esta finalidad conduce o puede conducir a determinaciones y a declaraciones no ajustadas a la realidad. Y si el proceso es así, no puede dotarse de una finalidad distinta a una medida decretada en su seno cuya pretensión es asegurar su desarrollo adecuado. (Asencio, s.f, p.1)

La preventiva es la declaración que brinda, durante la instrucción, la víctima al juez. Sin embargo, la preventiva es facultativa, salvo mandato del juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos. (Benavente, s.f, p.141)

b. Regulación

El Código Procesal Penal del Perú, aprobado por Decreto Legislativo 957, de 29 de julio de 2004, en su conjunto responde a un modelo de proceso penal acusatorio, eficaz y moderno, respetuoso con los derechos humanos y adecuados para el cumplimiento de los fines que le son propios. Y en este marco, la regulación de la prisión provisional que efectúa es plenamente respetuosa con los principios señalados, con la naturaleza cautelar de la medida y con su finalidad. Entronca, por tanto, con la mejor tradición democrática, con el sentir reflejado en los Tratados Internacionales que tienden a la protección de las personas frente al Estado. En suma, sin olvidar la necesidad de asegurar la eficacia del proceso, sitúa la privación de libertad en su lugar preciso y autoriza su restricción únicamente cuando es absolutamente necesario, cuando no existen otras disposiciones menos gravosas para el derecho que puedan cumplir adecuadamente la misma función

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

Que por ingreso denuncia N° 141- 2011 el Ministerio Publico se formaliza denuncia penal contra A y B, como presuntos autores de los delitos contra el Patrimonio – Hurto Agravado en Perjuicio de la agraviada la tienda C, representada por F, solicitándose el embargo preventivo en los bienes de los denunciados que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil debiendo señalar los bienes libres para dicho fin. (N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00.)

D. Documentos

a. Definición

Calvo (2009) conceptúa documento como todo escrito, público o privado donde consta algo. Los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, siendo insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando cómo ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente.

En líneas generales un documento puede ser definido como aquel escrito en el que constan datos o se recoge información de tipo fidedigna, la cual puede ser utilizada con la intención de probar algún hecho. Asimismo, constituye un hecho pacífico que, dada la naturaleza de los documentos, estos son considerados como públicos o privados Pérez R. Ramón **EXP. N.º 03742-2007-PHC/TC**

b. Regulación

El artículo 427.º del Código Penal, respecto del delito de falsificación de documentos establece que: “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.

c. Clases de documento

Según el artículo 9 del Código Procesal Penal. Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales

como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió, del delito que le sirve de fundamento y de la hora en que se emitió.

Tramitación de solicitudes de asistencia internacional. Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo haga necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

El atestado policial emitida por la DIRINCRI PNP DIVINROB D1 E4 POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO con fecha 20 de Febrero del 2011

Notificación de detención a los imputados B y A

Oficio N° 1815-2011 DIRINCRI-PNP/DIVINROBB-D1-E4 se comunica a la Fiscalía Provincial Penal Turno de Lima la detención de las personas A y B

Oficio N° 1813 y 1812- 2011 DIRINCRI-PNP/DIVINROBB-D1-E4 se solicita a la oficina de Medicina Legal se practique el examen médico a los detenidos A y B.

Oficio N° 1811-2011 DIRINCRI-PNP/DIVINROBB-D1-E4 se solicita a la OFICICRI-DIRINCRI se practique los exámenes de Dosaje etílico y toxicológico a los detenidos A Y B.

Oficio N° 1810-2011 DIRINCRI-PNP/DIVINROBB-D1-E4 se solicita los antecedentes penales, y fichas de Reniec de A y B.

Con el oficio N° 1814-2011 DIRINCRI-PNP/DIVINROBB-D1-E4 se solicita al gerente de la tienda C copia del video de vigilancia del 19 de febrero del 2011

Certificados Médicos Legales de A y B.

Manifestación de A

Manifestación de B

Manifestación de F

Actas de Registro Personal e incautación realizada por el personal PNP a B

Actas formuladas de registro personal formulada por el personal PNP a la persona de A.

Actas de Derechos del detenido formulado por el representante del Ministerio Publico a los detenidos A y B.

Actas de Entrega formulada por el personal PNP a la persona de A.

Antecedentes policiales de A y B

Solicitado las posibles requisitorias que pudieran registrar A y B.

E. La Inspección Ocular

a. Definición

Técnicamente se trata de un reconocimiento del lugar, de una observación minuciosa y detallada que se realiza de lo general a lo particular, en búsqueda de evidencias físicas o biológicas que permitan, luego de un análisis o estudio técnico científico, determinar si éstas tienen correspondencia con el hecho investigado o no, y su posterior valor probatorio para esclarecer la responsabilidad penal de su/s autor/es. La Inspección Técnica Ocular del Lugar del Hecho es la primera y más importante diligencia que debe realizarse ante un hecho criminal o delictivo. Su objetivo, tal como lo indican muchos autores, inclusive el Dr. Raffo, es “demostrar la existencia de un delito, identificar al criminal, y elevar la huella, el rastro y el indicio, al rango de prueba jurídica, estableciendo las motivaciones y los métodos que causaron la muerte”. (Gastón, s.f, p.11)

b. Regulación

La articulación normativa de la diligencia de inspección ocular aparece ordenada entorno a dos supuestos fácticos diferentes, de una parte, cuando el hecho punible haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración “el Juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho” y, de otra, cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario “el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionadamente, y las causas de la misma o los medios que para ello se

hubieren empleado, procediendo seguidamente a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito”. El resto de las disposiciones legales relativas a la inspección ocular no constituye más que una suerte de reglas fragmentarias, dispersas y en algunos casos anticuadas que, pese a su deficiente formulación legal, pueden servir al instructor como guía de actuación pues, como acertadamente resalta ALMAGRO NOSETE 17, “La ley establece unas indicaciones, en algunos supuestos ordena actos, que deben practicarse obligatoriamente, pero, en conjunto, corresponde al juez instructor orientar y dirigir la investigación conforme a criterios o normas de experiencia que responden más a técnicas policiales que a técnicas jurídicas”; normativa que me he permitido agrupar por razones temáticas en los siguientes apartados.

c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

No habiéndose realizado la inspección ocular pero si las diligencias por la denuncia policial presentada por la parte agraviada, las cuales se llevaron a cabo con el atestado policial emitida por la DIRINCRI PNP DIVINROB D1 E4 POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO con fecha 20 de Febrero del 2011, Notificación de detención a los imputados B y A, Oficio N° 1815-2011 DIRINCRI-PNP/DIVINROBB-D1-E4 se comunica a la Fiscalía Provincial Penal Turno de Lima la detención de las personas A y B se presentó denuncia por parte de la agraviada las tiendas C.

F. La Testimonial

a. Definición

Tal como apunta Alemán Cano, la prueba puede definirse como la actividad procesal cuyo fin es concordar las afirmaciones fácticas con los hechos y circunstancias realmente acaecidos; la actividad probatoria proyectada sobre dichas afirmaciones introducidas en el proceso, han de posibilitar al órgano decisorio la obtención de un determinado grado de convicción con respecto a éstas. Señala este mismo autor que las fuentes de prueba son los elementos existentes en la realidad anterior y extraña al proceso, y existen independientemente a éste. Por otro lado, los medios de prueba se constituyen como la exteriorización procesal de esas fuentes; éstas, para fijarse en el

proceso, necesitan un instrumento adecuado: los medios de prueba establecidos en la ley procesal.

En este orden de ideas, el testigo conoce los hechos aún antes de generarse el proceso la fuente, pero sólo repercutirá en aquel si logra penetrar en el proceso como medio prueba testifical por lo que el testigo considerado como fuente de prueba ha de ser necesariamente una persona física y su declaración vertida en el proceso (testimonio, prueba por excelencia), medio de prueba personal y de carácter instrumental. (Alemán 2002, pp. 26,27)

De esta forma, como medio de prueba el testimonio constituye una declaración de ciencia o conocimiento referida a hechos o circunstancias que no persigue determinados efectos jurídicos, siendo que esta declaración bien puede corresponderse o no con la verdad de los hechos y en ese caso se obtendrá, o no, una determinada eficacia, pero en ambos supuestos se estará ante la presencia de un testimonio, de manera tal que puede afirmarse que el verdadero presupuesto de éste se encuentra constituido por la representación de un hecho y no por su percepción, ni la realidad del hecho representado, que bien puede faltar, sin que por eso deje de ser un testimonio. (Varela s.f. p.162)

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas” (De La Cruz, 1996, p. 367)

b. Regulación

El artículo 170 párrafo 6, del Código Procesal Penal, señala que durante la declaración judicial del testigo “No son admisibles las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. El Fiscal o el Juez, según la etapa procesal que corresponda, las rechazará, de oficio o a pedido de algún sujeto procesal”. Puede

apreciarse que el Juez y Fiscal “asumen la defensa del testigo” cuando esta posibilidad podría corresponder al abogado defensor del testigo.

El artículo 162 del Código Procesal Penal expresa una norma general 17 con dos excepciones: “Capacidad para rendir testimonio.- 1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.”

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

Tomadas las manifestaciones de F, B y A Así como de los oficios solicitando los antecedentes penales y fichas Reniec que podría registrar A y B con Oficio N° 1810-2011 DIRINCRI-PNP/DIVINROBB-D1-E4 a la de oficina de informática, oficio N° 1814-2011 DIRINCRI-PNP/DIVINROBB-D1-E4 se solicita al gerente de la tienda C copia del video de vigilancia del 19 de febrero del 2011, Oficio N° 1811-2011 DIRINCRI-PNP/DIVINROBB-D1-E4 se solicita a la OFICICRI-DIRINCRI se practique los exámenes de Dosaje etílico y toxicológico a los detenidos A Y B, Oficio N° 1813 y 1812- 2011 DIRINCRI-PNP/DIVINROBB-D1-E4 se solicita a la oficina de Medicina Legal se practique el examen médico a los detenidos A y B.

G. La pericia

a. Definición

Según Hernández s.f. p1. Es una actividad procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de sus convencimientos respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes”.

Las pericias son opiniones técnicas vinculadas a la explicación del hecho materia de proceso. Opiniones basadas en juicios y razonamientos de personas expertas en la materia, que conjugan la teoría con su experticia, a fin de orientar al juzgador en un

determinado ámbito de la ciencia y las artes vinculadas con los hechos materia de investigación. (Benavente, s.f, p.143)

b. Regulación

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°. Como notas diferenciadoras y novedosas de esta nueva regulación, con relación al vigente Código de Procedimientos Penales, tenemos:

- Delinea conceptualmente el objeto de la pericia, que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172°.1). En el vigente Código Adjetivo sólo se hace alusión de manera general, a la necesidad de conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales (Art. 160°)
- Habilita la procedencia de la pericia en el caso del error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el Art. 15° del Código Penal (Art. 172°.2.). En este caso, la pericia deberá pronunciarse sobre las referencias culturales que influyen en el esquema mental del imputado.
- Establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica (Art. 172.2.). En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.
- Autoriza la designación de un perito (Art. 173°) y no de dos como en el vigente Código.
- Se incorpora expresamente la posibilidad de que los sujetos procesales designen un perito de parte (Art. 177°), situación que no se establece en el Código de Procedimientos Penales
- .- En cuanto a la labor pericial, en virtud del Art. 173°.2., además de encomendarse a personas naturales, se ha previsto expresamente la participación de organismos públicos, como por ejemplo el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional de Control, lo cual obviamente no descarta el apoyo de entidades privadas.

Artículo 172° Procedencia Numeral (1). La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Artículo N° 178. Contenido del informe pericial oficial.

1. El informe de los peritos oficiales contendrá:

- a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria.
- b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.
- c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.
- d) La motivación o fundamentación del examen técnico.
- e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.
- f) Las conclusiones.
- g) La fecha, sello y firma.

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

Se ha dado cumplimiento a la resolución judicial 01 de fecha 20 de Febrero del 2011, habiéndose recibido la denuncia fiscal 141-2011 por parte del Ministerio Público, se apertura instructiva a los imputados A y B, así mismo se ordena trabar embargo preventivo, y habiendo sido puesto a disposición del juzgado a recibir su declaración instructiva, así como a las demás diligencias solicitadas por el Ministerio.

Declaración Instructiva de los Imputados, declaración del representante legal de empresa agraviada, los antecedentes policiales, penales y judiciales de los procesados, la declaración testimonial del efectivo policial, el reconocimiento médico legal, examen de Dosaje etílico y toxicológico realizado a los procesados y demás diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictiva que se le

imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín “sentencia” que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de “sintiendo”, que significa: lo que siente. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Ibidem artículo 329 s.f.

La sentencia es una decisión libre pero no arbitraria, debido a que la fuente de la decisión es la prueba. La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, que debe ceñirse y resultar del principio: *Iudex secundum allegata et probata a portibus iudicare debet, quad non est in actis non est in hac mundo.* (Benavente, s.f, p.151)

2.2.1.5.2. Estructura

“Tradicionalmente se considera que la estructura de la sentencia penal presenta tres partes: expositiva, considerativa y resolutive”. A ellas hay que agregar el encabezamiento”. Recuperado de

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: Precisar el proceso de constitución y los alcances de la (s) pretensión (es) punitiva (s) formulada (s) por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. Precisar la (s) pretensión (es) civil (es), y la manifestación del derecho de defensa

frente a ella. c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (Academia de la Magistratura, s.f. p119)

a) Encabezamiento. El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia. Comprende los siguientes datos:

Nombre del Secretario

Número de expediente

Número de la Resolución

Lugar y fecha

Nombre del procesado

Delitos imputados

Nombre del Tercero civil responsable

Nombre del agraviado

Nombre de la parte civil

Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo. Academia de la Magistratura s.f.p.118.

b) Asunto.

“Materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (León, 2008, p.16)

c) Objeto del proceso. Según Florián, s.f. p.p.22-24 No es la pretensión punitiva, tampoco es el pretendido derecho a la tutela efectiva concreta; dicho objeto es aquello en el que se proyecta la actividad jurisdiccional penal, es la res de qua agitur, la materia o el thema decidendi. Esto último identifica al hecho criminal producido e imputado a una persona como el referido objeto sobre el que recae toda la actividad jurisdiccional producida en el proceso penal.

Este objeto tiene dos elementos: un elemento objetivo cuyo contenido es el hecho criminal imputado, y un elemento subjetivo, constituida por la persona imputada.

i) Hechos acusados.

Los hechos que constituyen un elemento fundamental de la acusación escrita son introducidos a la audiencia con su respectiva calificación legal, de acuerdo al buen criterio técnico jurídico del órgano acusador; estos hechos son aquellos que resultan de la etapa de instrucción y comprenden además conforme a las referidas características de indisponibilidad e integridad del objeto del proceso penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, Ley 28726, 2006, artículos 46-B, 46-C

ii) Calificación jurídica.

Absolutamente unánime en la doctrina y en la jurisprudencia es la opinión de que la calificación jurídica de los hechos forma parte de los poderes jurisdiccionales del juzgador, de modo que es el juez el que determina el Derecho aplicable a los hechos que da por probados. De esta afirmación general se deriva la consecuencia de que la acusación no limita los poderes del juez respecto de este extremo, pudiendo éste apartarse de la calificación jurídica de la acusación (y también, por supuesto, de la defensa). El estudio parte de esta premisa y, no obstante la indiscutible validez de esta afirmación (general), es menester realizar una serie de matizaciones que dicen relación fundamentalmente con la manera en que el juez puede realizar su labor de calificación jurídica (enjuiciamiento jurídico de los hechos) teniendo en cuenta la acusación (y la defensa). (Del Rio, 2009, p.204)

iii) Pretensión penal. Es el acto de declaración de voluntad que exigiendo m que un interés ajeno se subordine , al propio deducida ante el juez, plasmada en petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada Ermo Q. pag.2

iv) Pretensión civil. La pretensión civil deducible en el proceso penal se puede definir, como una «declaración de voluntad, planteada ante el Juez o Tribunal de lo Penal en un procedimiento penal en curso pero dirigida contra el acusado o el responsable civil y sustanciada en la comisión por él de un acto antijurídico que haya podido producir determinados daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil,

por el que solicita la condena de aquél a “la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios”». Gimeno y Garberi, s.f. p.33.

d) Postura de la defensa. “El C. de P.P. 1940 no ha establecido un marco general en torno a la actuación de la defensa durante la instrucción. Sin embargo, ha mencionado situaciones específicas durante la realización de las diligencias que atañen al defensor”. (Benavente, s.f, p.167)

B) Parte considerativa. Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (León, 2008, p.16)

a) Valoración probatoria. Constituye una operación de gran importancia en todo proceso, especialmente en el penal como se verá en líneas posteriores-, puesto que de esta actividad se desprende la decisión del juez en torno a la absolución o condena de una persona. En efecto, esta labor al generar un resultado en la práctica de los medios de prueba, permitirá decidir el destino sobre la libertad de una persona. (Alejos T. Manuel 2014.p2.)

Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. (Romero, s.f, p.201)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas como se daba en la prueba legal-, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano. (Laruffo, s.f. p135)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. Según Alejos (2014) Uno de los principales cambios suscitados con ocasión al nuevo proceso penal peruano, resulta ser la adopción de la valoración judicial de la prueba según las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia como se aprecia en el art. 158 de dicho cuerpo normativo. No obstante, es menester tener siempre en cuenta que dicho sistema no apareció de la noche a la mañana, pues tuvo que suceder acontecimientos sociales que influyeron en la evolución de la valoración probatoria, como es el caso de las ordalías o pruebas de Dios, la prueba legal y la íntima convicción.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Según Rodríguez y Tuiran (2008) p.199. Este sistema de valoración probatoria es relativamente nueva, no obstante, ha estado silenciosamente oculto bajo el medio de conocimiento de la prueba pericial, la cual con los avances de la ciencia y de la tecnologías le llevan certeza sobre los hechos históricos al juez. Frente a este sistema, es necesario establecer dos consideraciones: La primera, es si este sistema es autónomo e independiente o necesariamente está ligado al sistema de la Sana Crítica y segundo si se afirma que está vinculado a la Sana Crítica, como justificar ese vínculo cuando el margen de valoración dejado al juez por la prueba pericial es casi inexistente ante el grado de verosimilitud de este medio de prueba

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Según Obando Víctor, 2013 Jurídica, p.3. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas

que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades.

b) Juicio jurídico. Es una de las formas del conocimiento jurídico que incidiendo en la correlación entre la prescripción jurídica y la conducta regulada expresa el sentido de la resolución jurídica. El juicio jurídico es la modalidad que necesariamente adopta la norma jurídica en el acto de instruir una regulación jurídica, esto es, en el acto de prescribir jurídicamente el comportamiento de las personas.

El juicio jurídico, como forma del pensamiento que es, der la “cobertura material” para ser expresado, comunicado. Esa “cobertura material” es la proposición jurídica escrita o hablada. El juicio jurídico es el contenido y la proposición jurídica, la forma externa.

El juicio jurídico es el medio con el cual se formula la regulación jurídica, a través de la cual se interpreta adecuadamente una proposición jurídica y con el juicio jurídico se realiza la inferencia jurídica.

Para saber en qué consiste el supuesto jurídico de una regulación jurídica determinada, en qué consiste el sentido de la imputación jurídica, para identificar a los sujetos de la regulación jurídica, para identificar la conducta regulada y las correspondientes circunstancias previstas para el caso, se requiere una correcta proposición jurídica que, a su vez, permite analizar las partes correspondientes del juicio jurídico que hace de contenido de dicha proposición. (Lógica general, 2012, p.9)

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. La determinación de la pena, sea cual fuere el operador que la haga, es una decisión de carácter político criminal. Esto es, no es cualquier decisión la que lleva a determinar la calidad y el quantum de la pena abstracta o pena concreta, por la comisión de un hecho punible. Se trata de una

decisión de carácter técnico, por un lado, pero también de carácter valorativo, por otro, que debe tener una utilidad; vale decir, ha de estar orientada a la consecución de una finalidad, asociada a los diversos objetivos que se han atribuido a la pena en el ámbito del derecho penal. En síntesis, la determinación de la pena es toda decisión político criminal tendiente a definir la calidad y el quantum de la pena abstracta o concreta por la comisión de un hecho punible (recuperado de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_07.pdf).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** “La imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva”. (Peña y Almanza, 2010, p.151)

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** En la dogmática jurídico-penal actual se ensayan dos respuestas al respecto: la primera, de base psicologista, afirma que no hay razón para que el Derecho penal trate las cosas de un modo diferente a como se dan en la naturaleza, con lo cual la imputación subjetiva no sería más que la verificación de los datos existentes en la cabeza del autor. La segunda respuesta, de tinte normativista, rechaza de cabo a rabo lo anterior señalando que la imputación subjetiva no comprende el conocimiento como dato psíquico, sino más bien como atribución de sentido normativo a una forma determinada del pensamiento. (Caro, 2006, p.1)

. **Determinación de la Imputación objetiva.** La imputación es la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma; por consiguiente, la imputación se materializa con proposiciones fácticas que, por un lado, afirman un hecho punible; y por otro, imputan este hecho a un sujeto. La afirmación del hecho y su imputación están imbricadas; pero, para efectos prácticos es necesario destacar su diferencia. Las proposiciones fácticas vinculadas al hecho punible son predominantemente objetivas; en tanto que, las proposiciones fácticas que imputan el hecho a un sujeto tienen predominancia subjetiva; empero, se encuentran enlazadas. Kelsen, 1989, p.308.

En doctrina se señala que la cuestión jurídica fundamental no consiste en la comprobación del nexo causal en sí, sino en establecer los criterios conforme a los

cuales queremos imputar determinados resultados a una persona. Se considera que es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico.

El juicio de imputación objetiva se compone de dos elementos:

Como presupuesto, la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado.

El resultado debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción.

La base del juicio de la imputación objetiva es la existencia de un riesgo no permitido implícito en la acción (desvalor de acción). Se han establecido algunos criterios para determinarlo, principalmente desarrollados por Claus Roxín. (Academia de la Magistratura, s.f., p.47)

ii) Determinación de la Antijuricidad. Para Bustos s.f. La antijuricidad consiste en dos procesos: En primer lugar, habría un proceso valorativo en que se ha de determinar si es posible imputar objetivamente la afectación al ámbito situacional de comunicación social que es la tipicidad. En segundo lugar, es necesario considerar un aspecto negativo, esto es, que no existan causas de justificación, es decir, que en el propio ordenamiento jurídico no se den normas permisivas en relación a esa afectación del bien jurídico. Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal establece el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito, tiene que determinarse según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal; de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento del tipo penal en su aspecto objetivo

En virtud del principio de lesividad, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda a la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que ha sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por tanto,

al no encontrarse identificado se tiene como consecuencia la atipicidad parcial o relativa de la conducta delictiva.

Para la configuración de un delito se requiere, necesariamente, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal, siendo éste, en consecuencia, requisito sine qua non para la imposición de una pena, al no existir la posibilidad de imposición de una pena sin delito.

En la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; que por tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad de la conducta delictiva. (Gaceta Jurídica, s.f, pp. 27-29)

. **La legítima defensa.** Consiste en repeler, ya sea el propio atacado o una tercera persona, una agresión humana ilegítima, actual o inminente, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla. Benavente, Calderón Gaceta Jurídica Sf.p51.

. **Estado de necesidad.** Es toda situación de peligro actual de los intereses jurídicos protegidos por el derecho, en el que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otra persona. Benavente, Calderón Gaceta Jurídica Sf.p52.

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Como se aprecia, el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa.(EXP. 2465-2004-AA/TC Lima Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera Fj 12)

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Está justificado quien actúa en ejercicio legítimo de un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, en la medida que el actuante sea el titular del derecho y lo haya ejercido de manera razonable y proporcional, esto es, cumpliendo con los requisitos de ejercicio que señala la ley. Benavente, Calderón Gaceta Jurídica Sf. p53.

. **La obediencia debida.** Por obediencia debida se entiende el cumplimiento del subordinado de una orden que proviene de su superior jerárquico, cuando éste ordena en el círculo de sus atribuciones y en la forma requerida por las disposiciones legales. De lo dicho se podría entender que el Derecho penal sólo regula los supuestos en que la orden proviene de autoridad competente, y que además no tiene contenido antijurídico. Sin embargo, la doctrina no concuerda con respecto a si la obediencia debida debe también incluir las circunstancias en las que el inferior cumple con un mandato, que si bien proviene de autoridad competente, tiene un contenido antijurídico, y generalmente deriva en la comisión de un hecho punible. (Tesis PUCP Ugaz, 2009).

iii) Determinación de la culpabilidad. La determinación de que un sujeto se verifica, con modelos jurídicos, es decir, un sujeto que ha realizado una relación típica y antijurídica es culpable en tanto no concurra en el una causa de exclusión de la culpabilidad. No dejara de ser considerado culpable el sujeto cuyo acto responda a profundas convicciones (como las objeciones de conciencia) sobre lo justo y lo injusto, que sean diferentes a las valoraciones del ordenamiento jurídico vigente recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/870/5.pdf>.

a) La comprobación de la imputabilidad. Ella permite determinar si el individuo tenía la capacidad psíquica para verse motivado por la norma penal. Por tanto, la imputabilidad se puede definir como la capacidad de motivación del autor por la norma penal (Academia de la Magistratura, Cap. VII, p. 103).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Actualmente existen varias las locuciones que suelen adoptarse para determinar lo que entendemos como conocimiento de la antijuridicidad. En efecto en la doctrina alemana encontramos los términos “Unrechtseinsicht” o “comprensión de lo injusto”. En España se le denomina conocimiento de la antijuridicidad, conciencia de la antijuridicidad y conocimiento de la desaprobación jurídico penal del acto. Conciencia de la antijuridicidad significa: el sujeto sabe lo que hace no está

jurídicamente permitido, sino prohibido, es decir que a quien actúa con conocimiento de la antijuridicidad del hecho le es plenamente imputable la realización del mismo. Muñoz Conde define el conocimiento o conciencia de la antijuridicidad como conocimiento de carácter prohibido del hecho típico y antijurídico (derecho Ecuador.com, Criollo, 2011, sp).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La eximente de miedo insuperable no es, en consecuencia una causa de justificación (como pretende un sector minoritario de la doctrina española), sino una causa de exclusión de la culpabilidad basada en el principio de no exigibilidad de conducta distinta: La razón de que se atribuya a quien se encuentra en una situación de miedo insuperable la realización dentro del misma de una conducta típica y antijurídica, es que cualquiera otro (que no fuera una persona excepcional o que no estuviera obligado al cumplimiento de especiales deberes) en su lugar habría hecho lo mismo. No es, entonces, que el Derecho no quiera prohibir o autorice indiscriminadamente la práctica de esa conducta. Porque con seguridad, si quiere y no la autoriza con carácter absoluto: Piénsese que no todos reaccionan o el Derecho le permite reaccionar de la misma manera, hay quien lleva a cabo actos heroicos (lo que no es normal ni por ello exigible) y hay quienes en ocasiones (y dentro de ciertos límites) están jurídicamente obligados a resistir los impulsos de miedos normalmente no superables por el resto de los ciudadanos (soldados, vigilantes, etc.). De ahí que el Ordenamiento no renuncie a priori a prohibir y a no autorizar las conductas típicas y antijurídicas inspiradas en el temor a que sobrevenga un mal. En realidad es que, de acuerdo con los límites que le merezca su emanación de un Estado democrático, no puede exigir que tales conductas dejen de practicarse en todo caso (Paredes, 2002 p 177).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. Reiteradamente la jurisprudencia, y la doctrina autoral hablan del principio de no exigibilidad de otra conducta para legitimar un proceder distinto de otro que podría haberse dado y que no se registró. En puridad, representa una dispensa de la falta de realización de una conducta cuya ausencia de otro modo pudo haber involucrado una desventaja procesal para la parte omisa (W. Peyrano Sf p.1)

iv) Determinación de la pena. La determinación de la pena constituye, pues, la continuación cuantitativa de la teoría del delito. Como señala FRISCH, “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad (...) no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito”. Depende pues, básicamente, de las categorías del injusto objetivo (de la acción y “del resultado”), del injusto subjetivo y de la culpabilidad. (Silva, 2007, p.8)

. La naturaleza de la acción. La constatación del hecho que la acción es el punto de referencia inicial de la noción de la infracción no constituye sino el primer pasó de su elaboración. Esta supone dar respuesta a cuestiones esenciales. En primer lugar y de manera general, se plantea la interrogante de cómo debe ser concebida la acción. Dos criterios se oponen: el primero pone de relieve el aspecto ontológico de la acción y, en consecuencia, afirma su autonomía en relación al derecho. Se habla entonces de una noción ontica, "prejurídica". El segundo criterio sostiene, por el contrario que la noción de acción sólo puede ser de carácter normativo. (Hurtado, 1987, p.165)

Tiene como referencia inicial la acción humana. Esto es el hecho que se describe en el tipo legal; que es objeto del ilícito penal y, en fin, que sirve de base a la afirmación de la culpabilidad del autor. De esta manera, resulta necesario determinar los factores que hacen de un comportamiento humano una acción penalmente relevante. La constatación del hecho que la acción es el punto de referencia inicial de la noción de la infracción no constituye sino el primer paso de su elaboración.⁴⁶ Esta supone dar respuesta a cuestiones esenciales. En primer lugar y de manera general, se plantea la interrogante de cómo debe ser concebida la acción. (Peña y Almanza, 2010, p.89)

. Los medios empleados. El Código Penal mexicano incorpora también esta circunstancia (Art. 52°, 1 inc. 1). Y es que la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos. Asimismo, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que, correctamente Villavicencio Terreros estime que esta circunstancia se refiere también a la magnitud del injusto

(Cfr. Felipe Villavicencio Terreros. Código Penal. Cultural Cuzco. Lima. 1992, p. 199). Sin embargo, para otros autores, como Peña Cabrera que comentaban igual circunstancia en el código ya derogado y predecesor del actual, ella posibilitaba, también, reconocer la peligrosidad del agente. (Prado, s.f, p.234)

. **La importancia de los deberes infringidos.** cuando expresa que para la individualización de la pena se debe tener en cuenta "la importancia de los deberes infringidos", pues se pretende precisar la mayor o menor afectación de los bienes jurídicos (desvalor de resultado) que, de contera, conllevan una trasgresión especial de ciertos valores ético sociales (desvalor de acción), en la medida en que los "deberes" sólo tienen repercusión penal en tanto se traduzcan en una amenaza o lesión para el bien jurídico tutelado, como lo exige de manera perentoria el Artículo IV del Título Preliminar. (Velásquez, s.f, p.10)

. **La extensión de daño o peligro causado.** Cornejo en alusión al Código Maúrtua, esta valoración corresponde, sobretodo, a la conminación de la pena en cada delito y no a un nivel de circunstancia genérica. Según este autor «es incongruente con la doctrina que sustenta el Código el considerar la extensión del daño y del peligro causado como un elemento ordinario o genérico que debe tenerse en consideración al aplicarse la pena». (Prado, s.f, p.235)

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** En la legislación penal vigente encontramos varios supuestos donde se incluye de modo específico tal circunstancia. Así, por ejemplo, en los delitos de hurto y robo se considera agravante que el delito se ejecute «con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular de agraviado» (Art. 186°, inc. 4) o «durante la noche o en lugar desolado» (Art. 189°, inc. 2). En otros casos estos factores expresan también una actitud inescrupulosa, desafiante y audaz de parte del infractor frente a la Ley y los sistemas de control penal. (Prado, s.f, p.235)

. **Los móviles y fines.** Su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. Ya Cornejo, al referirse a idéntica circunstancia prevista en el Código Penal derogado, había apreciado correctamente que: «para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico

en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura en suma. (Prado, s.f, p.235)

. **La unidad o pluralidad de agentes.** - Ahora bien, es importante destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional; esto es, un condominio del hecho. No se puede incluir en esta noción de «pluralidad» a los partícipes que sean instigadores o cómplices. El Código Penal vigente califica, con frecuencia, a tal pluralidad como circunstancia agravante específica. Ello ocurre en los delitos de hurto (Art. 186°, inc. 6), usurpación (Art. 204° inc. 2) o tráfico ilícito de drogas (Art. 29r inc. 6). (Prado, s.f, p.235)

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Estas circunstancias operan, pues, sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle. No obstante, VILLAVICENCIO TERREROS advierte, también, que tales circunstancias pueden encubrir superadas concepciones del positivismo criminológico, las que pueden resultar incompatibles con la preeminencia de un Derecho Penal del acto sobre un Derecho Penal de autor. (Prado, s.f, p.235-236)

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** A ella también se refiere el artículo 64°, inciso 7 del Código Penal de Colombia. Que el delincuente repare, en lo posible, el daño ocasionado por su accionar ilícito revela una actitud positiva que debe meritarse favorablemente con un efecto atenuante. (Prado, s.f, p.236)

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Ahora bien, actualmente nuestro sistema penal también considera a la confesión sincera en sede judicial como una atenuante privilegiada en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales. No obstante, la circunstancia del artículo 46° del Código Penal, que aquí se analiza, se diferencia de aquella en tanto equivale a la denominada auto denuncia. (Prado, s.f, p.236)

“La confesión sincera es el relato corroborado que hace el sospechoso ante el juez aceptando ser autor del delito y en virtud de la cual se logra el esclarecimiento de los hechos”. (Bazalar, 2017 p.44)

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Ahora bien, para evitar contradicciones al principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, el juez deberá especificar en concreto la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas legalmente. Sobre todo, debe fundamentar razonablemente cómo es que tal circunstancia resulta idónea para definir un perfil que permite conocer mejor la personalidad del agente. (Prado, s.f, p.236)

v) Determinación de la reparación civil. Al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño. (Poma, 2012-2013, p.97)

Asimismo, se ha sostenido que: “Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino que también pueden dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil. (Chang, s.f, p.296)

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** Cuando se lesiona o pone en peligro bienes jurídicos, surge el derecho del Estado a imponer la correspondiente sanción penal al agente de la infracción (delito o falta); es decir, el *ius puniendi* estatal. Este legitima la imposición de la pena correspondiente por medio de los respectivos organismos y a través del respectivo proceso judicial. Para ello, previamente, será necesario determinar la dañosidad social de la conducta, la culpabilidad del agente y el merecimiento, así como la necesidad de pena. Esto implica que, mediante la pena, el ordenamiento jurídico busca satisfacer un interés social público que trasciende el simple interés particular o individual. (Gálvez, 2011-2012, p.182-183)

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La jurisprudencia nacional ha establecido que “la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil”. En ese sentido, Silva Sánchez señala que “la reparación civil tiene como fundamento el daño y no la configuración de la conducta, es transmisible mortis causa y es asegurable. (Poma, 2012-2013, p.98)

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** La pena pecuniaria ha planteado siempre, como la doctrina penal ha señalado, diversos problemas derivados del hecho mismo de que atañe a un bien, el patrimonio, fácilmente transmisible con lo que la singularización de la pena en la persona del infractor queda seriamente comprometida. Al imponer la sanción se aflige en buena medida a toda la unidad económica familiar ya que si el infractor, por ejemplo, es el sustento de la familia se disminuye los recursos de la misma, y la propia eficacia disuasoria de la pena puede quedar diluida si la misma se asume por terceros, algo que evidentemente no sucede en las penas privativas de libertad o de otros derechos personalísimos. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/3.-GARCIA-LUENGO-capacidad-economica-infractor.pdf>

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Si la imputación objetiva se ubica en la categoría de la tipicidad, la imputación a la víctima habrá de ocupar el mismo lugar por ser uno de los criterios para la determinación del desvalor de comportamiento, sin perjuicio de que funcionalmente también disminuirá la responsabilidad en casos en que no elimine la tipicidad de la conducta del autor. (Teixidor, 2010-2011, p.402)

vi) Aplicación del principio de motivación. El origen de la necesidad de motivar cualquier tipo de resolución judicial lo encontramos en los problemas que la aplicación del derecho plantea: los vacíos legales, los términos ambiguos o la indeterminación de la consecuencia jurídica, entre otros. Estamos rodeados de

normas imperfectas que hacen que los tribunales tengan que optar entre varias alternativas jurídicamente posibles. <http://www.acalsl.com/blog/2012/03/la-motivacion-de-las-sentencias-es-un-derecho-fundamental-2>

. **Orden.**- El orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008, p.19)

. **Fortaleza.** - Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. (León, 2008, p.20)

. **Razonabilidad.** Es aquella que luego de agotados los criterios de un proceso de razonamiento formal lógico deductivo, no logra hacerse evidente y por ende tampoco aceptable, cosa que sólo se alcanza luego de recurrir a criterios de apreciación admisible propias de la razonabilidad en sentido estricto. En otras palabras, una decisión razonable en sentido amplio, es aquella que amerita en un primer momento el empleo de criterios propios de la racionalidad en sentido estricto, y no siendo éstas suficientes para justificarla, pasa en un segundo momento a utilizar - como complemento - criterios propios de la razonabilidad en sentido estricto. Es decir, es una especie de mixtura de ambas. (Cuno, 2010, p.217)

La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. (SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 126-2012-CAJAMARCA)

. **Coherencia.** “Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros”. (León, 2008, p.21)

La motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación. Y, la argumentación es tal sólo cuando sea estructurada coherentemente; esto es, sin incurrir en contradicciones, en el desorden de ideas, en falacias, en una mera yuxtaposición numerativa de folios o de afirmaciones o negaciones formuladas mecanicistamente (sin derivar las respectivas significaciones probatorias) o en una frondosa, enrevesada y superficial acumulación de disgresiones sin mayor relación con el caso a resolver. (Mixan, 1987, p.3)

. **Motivación expresa.** “Tiene relación con el hecho de que los juzgadores, al momento de dictar sentencia, deben señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales”. (Espinosa, 2010, p.63)

Que según el Tribunal Constitucional ha señalado que:

Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de

la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. (EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES Fj 6)

. **Motivación clara.** El pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y el juez no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. La motivación, lo mismo que toda la sentencia en su conjunto, debe evitar expresiones ambiguas y procurar que el lenguaje utilizado, aunque técnico, sea totalmente exacto, de forma que no se preste a distorsiones o falsas interpretaciones. (Espinosa, 2010, p.64-65)

. **Motivación lógica.** La motivación, en términos generales, debe ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica. Para que una sentencia sea coherente debe ser congruente, es decir, que sus afirmaciones guarden una correlación adecuada, inequívoca, que no dé lugar a dudas sobre las conclusiones a las que llega y no contradictoria. Para que la sentencia sea debidamente derivada se requiere que sus conclusiones sean concordantes, es decir, que correspondan con un elemento de convicción, y se deriven de aspectos verdaderos y suficientes para producir razonablemente el convencimiento del hecho. (Espinosa, 2010, p.71)

La finalidad de resguardar una debida motivación, desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido (sea o no favorable a sus intereses), es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que deben encontrarse contemplados en la Constitución, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa; todo lo cual está en aptitud de conocerse al revisar los fundamentos de lo decidido (Pérez, 2005 p3).

Que según el Tribunal Constitucional ha señalado que:

La cuestión constitucional propuesta por los recurrentes se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que:

a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).(EXP. N.º 7022-2006-PA/TC LIMA EDGARDO GARCÍA ATAUQUI Y OTROS Fj 8).

C) Parte resolutive. En la que se contiene la decisión expresa sobre cada una de las cuestiones sometidas a la resolución de los juzgadores o del tribunal, según el caso. La sentencia tiene que expresar la conclusión fundamental determinando el mandato jurisdiccional, la cual surge de una serie de decisiones parciales y que culminan con la condena, absolución o declaración principal, la cual constituye el fin inmediato del proceso. La parte resolutive, al igual que la motivación, tiene que ser clara, completa, expresa, legítima y lógica. (Espinosa, 2010, p.122)

a) Aplicación del principio de correlación. Debe de cumplirse cuando la resolución judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Como bien lo señala la doctrina más caracterizada, el auto apertorio de instrucción constituye la primera resolución judicial en un proceso penal. Con ella se admite a trámite la denuncia del fiscal y se da inicio a la investigación del delito por la autoridad jurisdiccional. (Revilla, 2009, p.200)

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La doctrina procesal considera que el objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal o punitiva. Ascencio Mellado afirma que la pretensión penal es "la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma". (Academia de la Magistratura, s.f, p.120)

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Tanta importancia tiene este concepto el derecho procesal, que es concreta en función de él. Que el legislador norma la cadena procedimental. Así es como existe un procedimiento ordinario (como plena garantía de total discusión) frente a otro sumario (más breve que el anterior, con merma de plazos, impugnaciones, etcétera); similarmente, a partir del concepto de pretensión es que se determina la competencia y el número de grados de conocimiento judicial, etc., pues la pretensión es el motivo de la controversia y está el tema sobre el cual ha de versar necesariamente la sentencia. (Alvarado, s.f, p.3)

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Del juez se exige que sus condenaciones estén fundamentadas en la ley escrita y no en el derecho consuetudinario (*nullum crimen sine lege scripta*) y que no amplíe la ley escrita en perjuicio del acusado (*nullum crimen sine lege stricta*: la llamada prohibición de la analogía)". En esta misma línea diserta Claus Roxin, enfatizando desde ya que el principio de legalidad sirve para evitar una punición arbitraria e incalculable o basada en una ley imprecisa o retroactiva. (Gomes, 2001, p.1035)

. **Presentación individualizada de decisión.** En efecto, en todo litigio que se somete a la jurisdicción de un juez, éste pronuncia su voluntad en la sentencia precisando los alcances y efectos de los derechos y obligaciones contenidos en ella, lo que será así en todos los casos, ya que en último término la sentencia judicial es la que determinará los derechos, cargas y obligaciones de la partes contendientes y les otorgará eficacia ya que conlleva en sí misma la posibilidad de una ejecución forzosa.

Recuperado de <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/sentenciajudfuente.htm>

Asimismo, el Supremo Intérprete de la Constitución en relación con la determinación de la pena, afirma que la individualización de la pena privativa de libertad se encuentra fundamentada por el órgano jurisdiccional, cuando la imposición de la pena ha estado precedida de la evaluación de “las circunstancias de la perpetración del evento delictuoso, así como la responsabilidad que tuvo el actor para su comisión, hechos que han sido acreditados en autos”, y sustancialmente “que se le impuso una pena de acuerdo al marco normativo que sanciona el citado delito”. (SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 126-2012-CAJAMARCA)

. **Exhaustividad de la decisión.** Obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Recuperado de http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/d484tesis-aislada-_constitucional_-4.pdf

. **Claridad de la decisión.** La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. (León, 2008, p.20)

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: Corte Superior de Lima segunda Sala Penal liquidadora, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

Esta debe contener "los datos individualizadores del expediente", "la indicación de las partes" o "un resumen de las cuestiones planteadas". Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina. Por otra parte, teniendo en consideración el todo que constituye la sentencia y la generación lógica que debe utilizarse para su estructuración, en esta parte deberán sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes. (Guzmán, s.f, pp.411-412)

a) Encabezamiento. Contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia. Comprende los siguientes datos: Nombre del Secretario Número de expediente Número de la Resolución Lugar y fecha Nombre del procesado Delitos imputados Nombre del Tercero civil responsable Nombre del agraviado Nombre de la parte civil, Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo. Recuperado de

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf

b) Objeto de la apelación. Según Agustín es el remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, remedio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria, a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como erróneamente por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado. (Jeri, 2002, sp.)

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** La institución de la apelación responde al principio fundamental del doble grado de jurisdicción, por el que la causa no está definitivamente terminada con la sentencia del primer juez, sino que, a instancia de la parte condenada, debe recorrer un segundo estadio y sufrir un nuevo examen y una nueva decisión del juez de apelación jerárquicamente superior al primero.

Recuperado

de

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/Cap3.pdf

. **Pretensión impugnatoria.** La impugnación es el acto que consiste en objetar un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, que puede provenir del juzgador o de cualquier otro sujeto del proceso. Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados), dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin de que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación; para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales. Los medios impugnatorios existen sólo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o

examen del acto procesal impugnado, para lograr que el proceso cumpla con sus finalidades anotadas. Recuperado de:

<http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art15.pdf>

. **Agravios.** Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/328/328018.pdf>

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** En efecto, mientras por un lado, el Código indica que las resoluciones deben contener «la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (Ariano, s.f, p.13)

B) Parte considerativa

La parte considerativa de la sentencia judicial es, sin duda, de la mayor trascendencia. Tanto porque es una garantía de la administración de justicia moderna como porque constituye un imperativo constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico, pero sobre todo, porque expresa las razones en las que se basa la decisión que el juez toma sobre el caso bajo su conocimiento. (Guzmán, s.f, pp.428)

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (León, 2008, p.16)

a) Valoración probatoria. “Es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas. Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas”. (Salinas, 2015, p.1)

La sala Penal superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. No puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. (Ore, 2010, p.68)

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es una de las formas del conocimiento jurídico que incidiendo en la correlación entre la prescripción jurídica y la conducta regulada expresa el sentido de la resolución jurídica.

El juicio Jurídico es la modalidad que necesariamente adopta la norma jurídica en el acto de instituir una regulación jurídica, esto es en el acto de prescribir jurídicamente en el comportamiento de la persona. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/186199228/Juicio-juridico>

c) Motivación de la decisión. La exigencia de motivación cumple una doble finalidad. 1) potenciar la seguridad jurídica poniendo de manifiesto que el juzgador no actúa de modo arbitrario y comprobarse cómo se ha dado cumplimiento a la efectiva tutela judicial a la persona a quien la resolución afecte. 2) Una adecuada motivación de la sentencia permite que las partes puedan argumentar sus recursos, y proporciona al órgano jurisdiccional, que deba pronunciarse en vía de recurso, elementos que permitan valorar la legalidad y justicia de la sentencia sometida a recurso. (Rifa, Gonzales y Riaño, 2006, p.362)

C) Parte resolutive. Finalmente, en el fallo, como parte esencial de la sentencia, se expresará la declaración de voluntad consistente en condenar o absolver por el delito o faltas, incidentales o no, que se hubiesen producido, y las responsabilidades civiles que fuesen objeto del juicio. Este fallo deberá ajustarse a las peticiones deducidas y,

concretamente, será necesario que exista congruencia, o sea, una correlación entre las acusaciones y el fallo pronunciado en la sentencia. (Rifa, Gonzales y Riaño, 2006, p.362)

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** “La limitación no alcanza ni a los fundamentos de derecho, que pueden variarse tanto por las partes, como por el tribunal (*iura novit curia*) ni tampoco a aquellas cuestiones que habiendo sido articuladas en la primera instancia no han sido consideradas por el juez a quo en la sentencia (...) Resulta importante esta precisión para que la afirmación de que la revisión de la segunda instancia lo es solo de la sentencia judicial impugnada, no implica encerrar el objeto de la segunda instancia dentro de lo decidido por el a quo, ya que el contenido de la sentencia no puede limitar al de la apelación. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/Cap3.pdf

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** El derecho de impugnación puede ser definido como aquel derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al

encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional. (Jordán, s.f, p.71)

b) Presentación de la decisión. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos, se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan, sin que sea posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. (Ore, 2010, p.69)

2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidas a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo; que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control. (Gómez, 2000 p. 297)

El recurso constituye una prosecución del proceso y, al tiempo, una revisión del mismo, ya sea por el mismo órgano que dictó la resolución impugnada o por un órgano superior que ha de decidir conforme lo alegado críticamente por las partes, oídas contradictoriamente. De la definición expuesta se deducen dos aspectos básicos del concepto amplio de recurso. Por una parte, se entiende por recurso el acto procesal tendente a provocar del órgano jurisdiccional una nueva resolución, menos gravosa para la parte que provoca la revisión. Por otra, desde un punto de vista procedimental, también se conoce como recurso la totalidad de actos procesales que integran la tramitación de la impugnación. (Rifa, Gonzales y Riaño, 2006, p.375)

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano

jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Fernández, 2016, p.14)

En general, la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto el error es inmanente a la condición de seres humanos. En ese sentido, Guash sostiene que “se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales. Vescovi, por su parte, señala que “los medios impugnativos (...) aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento. Y en definitiva, una mayor justicia. (Ibérico, s.f, p.21)

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Por otro lado, consideramos que los medios impugnatorios se clasifican en medios impugnatorios intra proceso, y medios impugnatorios extra proceso o acciones de impugnación.

Los medios impugnatorios extra proceso o acciones de impugnación, son aquellos que permiten cuestionar decisiones jurisdiccionales que tienen la calidad de firmeza o han adquirido la condición de cosa juzgada formal, cuestionamiento que, en general, se ejercita a través de una nueva acción y que genera un proceso autónomo al proceso en donde ocurrió el acto procesal impugnado. Dentro de este rubro podemos citar, a la acción de revisión, o a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

Los medios impugnatorios intra proceso, son aquellos que permiten cuestionar decisiones jurisdiccionales dentro del mismo proceso, y que por ende estas no son decisiones firmes ni mucho menos con calidad de cosa juzgada, por el contrario el empleo de dichos medios impugnatorios busca que la decisión cuestionada no adquiere tal calidad, y normalmente, permite subir de grado jurisdiccional, a fin que el órgano jerárquico superior al que emitió la decisión cuestionada, pueda revisarla, pero todo dentro del mismo proceso. . (Ibérico, s.f, p.29-30)

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El Proceso Judicial en estudio cuya sentencia en primera instancia para los procesados fue condenatoria, por cuanto esta sentencia fue expedida en un proceso sumario, es por ello que los procesados considerando no estar de acuerdo con dicha resolución, impugnan a través del recurso de apelación ante el vigésimo tercer juzgado penal de reos libres de Lima.

La pretensión formulado fue la de revocar la condena y la absolución de los cargos imputados por insuficiencia de pruebas, ya que la Constitución y nuestro ordenamiento Penal y Procesal Penal, así lo establecen.

Como quiera que se trata de un proceso sumario, en segunda instancia intervino la Corte Superior de Justicia de Lima Segunda Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial de Lima 2018, este fue la Sala 23 Juzgado Penal – Reos Libres en el expediente N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal. Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema único. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>

“La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana”. (Peña, Almanza, 2010, p.19)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

La tipicidad, entonces es la característica de la conducta de adecuarse en forma perfecta a la descripción de la conducta prohibida. En este nivel se trata de establecer una relación entre el supuesto de hecho (típico) y la norma (imperativa) que define el deber esencial cuya infracción consiste en el corazón del delito, ya sea de acción u omisión. Benavente, Calderón Gaceta Jurídica Sf.p23.

B. Teoría de la Antijuricidad.

Según López Barja de Quiroga, la antijuridicidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. Es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. Benavente, Calderón Gaceta Jurídica Sf.p49

C. Teoría de la culpabilidad.

Esta teoría es el último juicio de valor para establecer la presencia de un hecho punible. Esta categoría normativa enjuicia al sujeto teniendo como referencia la conducta típica y antijurídica que realizó a fin de establecer su capacidad de motivación para con las normas jurídicas, así como, la necesidad de aplicarle los efectos preventivos de la sanción penal. Benavente, Calderón Gaceta Jurídica Sf.p56.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Tradicionalmente cuando se abordan temas como las Penas y las Medidas de seguridad se hace desde una perspectiva netamente penolológica (respecto de las penas y de las bases de la punibilidad) a la vez que de criterios asegurativos de los infractores penales. Nunca, o muy poco, desde la perspectiva netamente del análisis de las consecuencias jurídicas del delito. Como ya quedó demostrado el esquema de protección penal (sistema penal) siempre se estructura en base a una triada de lógica normativa: represión, prevención y reparación. De estas tres las netamente penales, o las que surgen de la relación estado-delincuente son las dos primeras, siendo la

primera por excelencia de índole penal. En este sentido cabe hacer un análisis previo respecto de las penas como consecuencias jurídicas del delito. (Pérez, s.f, p. 229-230)

A. Teoría de la pena

La base teórica de la pena encuentra entonces su fundamento a partir de los diferentes fines que se le han atribuido. Las primeras de estas teorías son las denominadas teorías absolutas, cuya esencia consiste en otorgar a la pena un carácter retributivo; la finalidad de la sanción penal queda agotada con el castigo al responsable por el delito cometido: “la pena no puede jamás ser considerada simplemente como medio para realizar otro bien, sea para el propio infractor o para la sociedad civil, sino que debe ser inflingida solamente porque él ha cometido un crimen”. (Pérez, 2007, p.138-139)

B. Teoría de la reparación civil.

La jurisprudencia nacional ha establecido que “la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil. (Poma, 2012, p.98)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Hurto agravado (Expediente N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de hurto agravado en el Código Penal

Que según el C.P., está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial, Título V: Delitos contra el Patrimonio, Capítulo I, Hurto y en sus artículos 185° y 186°, el delito de Hurto simple y Hurto agravado respectivamente.

2.2.2.2.3. El delito de hurto agravado

2.2.2.2.3.1. Regulación

Según el Artículo 186° del C.P, El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1. Durante la noche. 2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado. 4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero. 5. Mediante el concurso de dos o más personas. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1. En inmueble habitado. 2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos. 3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación. 4. DEROGADO. 5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica. 6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos. 7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales. 8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima. 9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. 10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones. 11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Es el bien tutelado por el derecho mediante la amenaza penal. El objeto jurídico del delito o bien jurídicamente protegido es el bien o interés que está protegido por el Derecho, “lo que” la norma, mediante la amenaza de la pena, tiende a tutelar, a cuidar, de posibles agresiones. (Peña, Almanza, 2010, p.81)

B. Sujeto activo.- El tipo penal que nos ocupa no exige característica particular alguna en el autor, por lo que cualquier persona puede ser sujeto activo de hurto, cualquiera que sea capaz de realizar el acto de apoderamiento (Alberto Donna, 2001).

C. Sujeto pasivo.- Tampoco exige el tipo particularidad alguna en el sujeto pasivo, por lo que cualquier persona que detente la posesión o tenencia sobre la cosa, con las características antes enunciadas, puede ser sujeto pasivo de un hurto, aunque la tenga bajo su poder por un acto de apropiación ilegítima, o viciado por error, abuso de confianza, clandestinidad, compulsión, fraudulencia o caso fortuito (Alberto Donna, 2001).

D. Resultado típico (Sustracción del bien). Según Rojas Vargas, la figura agravada del hurto depende del tipo básico, en tanto requiere de sus componentes típicos (ajenidad del bien mueble, sustracción, apoderamiento, etc.), sin embargo, no existe total dependencia, al exceptuarse los hurtos agravados del referente pecuniario que otorga sentido jurídico al hurto básico, por mención expresa del artículo 444 del Código Penal. (Oré, s.f.p.2).

E. Acción típica (Acción determinada). La interpretación jurisprudencial tiene claro tal supuesto. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, por resolución del 11 de junio de 1998, afirma: "que el tipo penal define el delito de hurto agravado y exige como presupuesto objetivos: la preexistencia de un bien mueble; que el agente se apodere ¿legítimamente de un bien mueble para obtener un provecho; que exista sustracción del bien del lugar donde se encuentre; que dicho bien sea total o parcialmente ajeno; además del elemento subjetivo del dolo, es decir la conciencia y voluntad de la realización de todos los elementos objetivos y ánimo de lucro (Ramiro Salinas, 2013 p.937).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Por el principio de legalidad no se exige que el valor del bien mueble sustraído deba sobrepasar una remuneración mínima vital previsto en el artículo 444 del C.P Aquí se hace mención solo para el hurto previsto en el artículo 185 mas no para el hurto agravado regulado en el artículo 186 en concordancia con el 185 del C.P (Ramiro Salinas, 2013 p.937).

a. Determinación del nexo causal.

Para Salinas R. (2013, p.940) La agravante se verifica cuando la conducta delictiva de hurto se efectúa o realiza en casa habitada. Los tratadistas peruanos coinciden en

señalar que dos son los fundamentos de la agravante: pluriofensividad de la acción y peligro potencial de efectos múltiples que se puede generar para los moradores y segundo, vulneración de la intimidad que tenemos todas las personas.

La acción realizada por el agente afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, etc., de los moradores de la casa. Y violación de la intimidad, entendida como el derecho que le asiste a toda persona de tener un espacio de su existencia para el recogimiento, la soledad, la quietud, evitando interferencias de terceros, permitiendo de ese modo un desarrollo libre y autónomo de su personalidad.

b. Imputación objetiva del resultado. En doctrina se señala que la cuestión jurídica fundamental no consiste en la comprobación del nexo causal en sí, sino en establecer los criterios conforme a los cuales queremos imputar determinados resultados a una persona. Se considera que es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_gene/CapituloII.pdf.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Es perfectamente posible que se presente un error de tipo vencible o invencible previsto en el artículo 14 del C. R, en ambos casos, el delito de hurto no aparece debido a que se anula el dolo sin el cual no hay conducta típica de hurto. La Corte Suprema por ejecutoria del 30 de diciembre de 1997, analizando la conducta de un inculpado a quien se le atribuía el delito de hurto agravado por haber transportado bienes de la Compañía Minera Buenaventura S.A. a la ciudad de Huancayo a petición de uno de sus coinculpados, pedagógicamente sostuvo que: "teniendo en cuenta lo hasta aquí glosado, se tiene que el acusado Ccahuana Gamarra ha actuado en error de tipo, toda vez que en todo momento ha desconocido que se estaba cometiendo el delito de

hurto agravado y por ende no puede afirmarse que haya conocido y querido la sustracción de los bienes materia de incriminación; que no concurriendo el primer elemento del delito, cual es la tipicidad de la conducta, se excluye su responsabilidad penal conforme a lo dispuesto por la última parte del artículo catorce del Código Penal. Salinas, 2013, p.929.

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). El sistema peruano no exige solo la concurrencia del dolo para perfeccionarse el delito, sino que requiere desde el inicio de la acción delictiva la presencia de un segundo elemento subjetivo que viene a reforzar al dolo, esto es, la intención del agente de obtener un provecho económico con la sustracción del bien. Se exige la concurrencia de lo que se conoce como ánimo de lucro. Presentado así el panorama, es común sostener que en la configuración del delito de hurto se exige la concurrencia del dolo, así como la concurrencia de un elemento subjetivo adicional: ánimo de lucro. De esa forma, se excluyen las modalidades del dolo indirecto y eventual. Salinas, 2013, p.929.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La Antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la Antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. (Peña, Almanza, 2010, p.175)

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

El fundamento material de la culpabilidad hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal. La norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos. La “motivabilidad”, la capacidad para reaccionar frente a las exigencias normativas es, según creo, la facultad humana fundamental que unida a otras (inteligencia, afectividad, etc.) permite la atribución

de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por él cometida. (Peña, Almanza, 2010, p.201-202)

Es decir, que estaba prohibida por el derecho; caso contrario, si se verifica que el agente no conocía que su conducta estaba prohibida, pues tenía la firme creencia, por ejemplo, que podía sustraer bienes muebles de la víctima para hacerse pago de una deuda que esta le tenía, la conducta no será atribuible al agente, pues estaremos frente a un caso típico de error de prohibición previsto en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal. Salinas, 2013.pp. 931,932.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

Determinar en qué momento histórico del desarrollo de una conducta delictiva de hurto, se produce la consumación o perfeccionamiento, ha sido objeto de viva controversia en la doctrina penal de todos los tiempos, al punto que se han esgrimido diversas teorías: tales como la *contrectatio* la misma que sostiene, habrá apoderamiento apenas el agente entre en contacto con el bien mueble. La teoría de la *amotio* para la cual el hurto se consuma con el cambio de lugar donde se encontraba el bien mueble a otro diferente. La teoría de la *illatio* sostiene que el hurto se consuma cuando el agente traslada el bien mueble a un lugar seguro escogido por él y lo oculta. Y finalmente la teoría de la *ablatio* sostiene que el hurto se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad real o potencial de disponerlo en su provecho. Salinas, 2013 p.932

2.2.2.2.3.6. La pena en el hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche.
3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.
6. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas.
4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
6. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
7. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
8. Sobre vehículo automotor.
9. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos y elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos. Salinas, 2013, pp.936, 937.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad vista como excepción es una concepción tradicional que presupone que algo es especial. La buena calidad es excepcional, de clase superior y de exclusividad; es equivalente a la excelencia o al logro de un estándar elevado, es elitista y alcanzable, pero en circunstancias limitadas. En esta concepción, la excelencia es a menudo valorada por la reputación de la institución y el nivel de sus recursos. (Buendía, 2007, p.30)

Corte Superior de Justicia. Según el Poder Judicial son órganos jurisdiccionales de segunda instancia que resuelven las apelaciones de las sentencias emitidas por los juzgados especializados o mixtos.

Distrito Judicial. Distrito es la subdivisión territorial, administrativa y jurídica pertinente que garantiza la organización adecuada y la prestación eficaz del servicio público de justicia. (Poder Judicial Jalisco, s.f, p.2)

Expediente. Son algo más que una sucesión de reclamaciones, contestaciones de demandas, confesiones, testimonios y sentencias. Descorriendo el velo de cada caso, y en función de lo que se pretenda encontrar, es posible encontrar mayores elementos que el asunto puntual de que se trata. En primer lugar constituyen la expresión de un conflicto: una obra de teatro contada por sus propios protagonistas, por aquellos que se encontraron o encuentran casualmente involucrados en el incidente. A través del proceso se muestra cómo cada actor decodifica la realidad, cómo manipula la norma a su favor y cómo busca las distintas maneras de resolver las diferencias, hasta llegar, si el litigio no puede ser resuelto con los recursos con que se cuenta, a traspasar los límites de lo privado, a la búsqueda de una solución a sus problemas. (Kluger, 2009, pp. 4-5)

Juzgado Penal. Son órganos unipersonales que tienen atribuido el conocimiento y fallo de las causas por delitos castigados con pena de hasta seis años de privación de la libertad, o con pena de multa, cualquiera que sea su cuantía, o con la privación del permiso de conducir, cualquiera que sea su duración, o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de estas no exceda los seis años, así como las faltas. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Inhabilitación. Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Medios probatorios. Como ya se indicó, en el sistema continental a menudo se emplea la terminología “medios de prueba” para aludir a los antecedentes en los que se apoya la dinámica probatoria. En este sentido, los medios son definidos como “toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio”. (Meneses, 2014, p.49)

Parámetro(s). “Es una cantidad numérica calculada sobre una población y resume los valores que esta toma en algún atributo. Intenta resumir toda la información que hay en la población en unos pocos números”. Recuperado de <http://www.um.es/docencia/pguardio/documentos/Tec2.pdf>

Primera instancia. Se inicia con la demanda (principal o incidental), y concluye con la notificación de la sentencia de primera instancia a todas las partes. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que por instancia se entienden todos los actos procesales que se inician con la interposición de la demanda y así sucesivamente hasta la notificación del pronunciamiento definitivo que es el objetivo de tales acciones. Recuperado de <file:///C:/Users/LUIS/Downloads/LA%20SENTENCIA%20DE%20SEGUNDA%20INSTANCIA.pdf>

Sala Penal. Es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismo. (Rivera, Enco y Valle, 2005, p.5)

Segunda instancia. Se inicia con el escrito de interposición del recurso de apelación (que puede ser fundado o no, según lo disponga el ordenamiento jurídico), y concluye con la notificación a las partes de la sentencia del tribunal de apelaciones que le da respuesta. Pueden existir otras instancias si las admite el ordenamiento jurídico. Recuperado de <file:///C:/Users/LUIS/Downloads/LA%20SENTENCIA%20DE%20SEGUNDA%20INSTANCIA.pdf>

Tercero civilmente responsable. Según Zúñiga, Laura s.f. se admite la posibilidad de considerar a la persona jurídica como sujeto civilmente responsable por los daños ocasionados por los delitos cometidos por los subordinados dentro de su establecimiento y en el desempeño de su profesión (art. 1981 CC peruano). Esto es,

se trata de la responsabilidad civil sobre un delito cometido por una persona distinta a la condenada en la sentencia.

III. HIPÓTESIS.

Es aquella formulación que se apoya en un sistema de conocimientos organizados y sistematizados, y que establece una relación entre dos o más variables para explicar y predecir en la medida de lo posible, aquellos fenómenos de una parcela determinada de la realidad en caso de comprobarse la relación establecida.(Pájaro, 2002, sp)

“Las hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de proposiciones”. (Hernández, 2006, p.74)

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima

Proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue,

la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el veintitrés Juzgado Penal reos libres La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El

instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el Patrimonio Hurto agravado en el expediente N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial Lima, Lima 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio- Hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial Lima, Lima 2018	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el Patrimonio Hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el en el expediente N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial Lima, Lima 2018
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
E S P E C I F I C O S	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, de la pena y de la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, de la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación

del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, de la pena y de la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, de la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS - PRELIMINARES

5.1. Resultados – Preliminares

Cuadro1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el Patrimonio Hurto agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	23° Juzgado Penal – Reos libres EXPEDIENTE : 03831 -2011-0-1801-JR-PE-00 ESPECIALISTA : E. IMPUTADO : A. B. DELITO : HURTO AGRAVADO AGRAVIADO : C	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple				X						

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p style="text-align: right;">(Con inconcurrencia del acusado)</p> <p>//Lima, veinticinco de enero del Dos mil quince.-</p> <p>VISTOS: La instrucción seguida contra B Y A por delito contra el patrimonio – Hurto agravado en grado de tentativa – en agravio de C.</p> <p>RESULTA DE AUTOS: En mérito de la denuncia de la representante del Ministerio Público de fs. 31 (ampliada a fs. 158), sustentada con el Atestado Policial de fs. 02, por auto de fs. 37 se abrió instrucción en la vía sumaria contra los nombrados procesados por el delito materia de autos (aclarada a fs.190), tramitaba conforme a su naturaleza, precluido el término de la instrucción a fs. 158 la representante del Ministerio Público emite acusación fiscal y puestos los autos a disposición de las partes, estas han</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										7		
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y</p>												

Postura de las partes	<p>presentado sus alegatos de Ley, siendo la oportunidad de pronunciar sentencia; y,</p>	<p>circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5 .Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							
-----------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1- 8]	[9- 16]	17- 24]	5- 32]	3- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: Del análisis y evaluación integral de los hechos y la prueba incorporada válidamente en el proceso se ha llegado a establecer lo siguiente: Fundamentos de la denuncia y acusación fiscal 1. Según la denuncia y posterior acusación fiscal se imputa a los acusados B y A, con fecha 19 de febrero del 2011, siendo aproximadamente las 17.50 horas, haber sido intervenidos por el Personal PNP en coordinación con personal de seguridad de la Tienda C – sito en la Av. Javier Prado Este N° 1059 – La Victoria, en circunstancias que escondían herramientas en el interior de un tacho de basura para luego subirlo a un coche</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia</p>					X					38

	<p>dirigiéndose a la sección de roperos en donde el citado procesado saco las brocas sustraídas del tacho y las introdujo entre su pantalón y por debajo de su camisa, luego de dirigieron a otros ambientes simulando seguir comprando.</p> <p>2. Siendo que al efectuárseles el registro personal, se les encontró 02 brocas de acero inoxidable de 32mm de la marca “Bosch” y objetos personales como son 02 celulares color negro (marca Motorola y Alcatel), 01 billetera conteniendo una tarjeta Scotiabank, entre otras especies; conforme es de verse del Acta de Registro Personal e Incautación de fs. 23.</p> <p>Fundamentos Jurídicos del delito materia de investigación</p> <p>3. El hecho en la forma precedentemente relacionada se adecua a la descripción típica prevista y sancionada por el Artículo 185° del Código Penal con la agravante descrita en los inciso 3 y 6 del primer párrafo del Artículo 186° en concordancia con el Artículo 16° del mencionado cuerpo legal.</p> <p>De las pruebas actuadas en la investigación</p> <p>4. Realizada la sumaria investigación se han actuado los siguientes medios</p>	<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>De las pruebas actuadas en la investigación</p> <p>4. Realizada la sumaria investigación se han actuado los siguientes medios</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>probatorios:</p> <p>a) A fs. 44 continuada a fs. 62 se ha recibido la declaración instructiva del acusado B, quien refiere no ser responsable de los cargos que se le imputan, por cuanto en ningún momento trato de sustraer las brocas que se le consignan en el Acta de Registro Personal habiendo ingresado con su conviviente (coacusada) a la tienda C de la Av. Javier Prado Este con la finalidad de cambiar un foco que había comprado con anterioridad y estaba malogrado, pero al no tener la boleta de venta, no pudo efectuar dicho cambio, procediendo a comprar unas plantas y pagarlas, es allí que en el momento que pretendía salir un personal de seguridad de la tienda les pide que los acompañe a un ambiente en donde le pide los focos, comenzando a discutir porque consideraba injusto la intervención, luego ambos se empujaron y él contestó “ya te jodiste”, sacando unas brocas empaquetadas para perjudicarlos, momentos en que viene un efectivo policial y redacta el Acta respectiva a la cual se negó a firmar por los motivos expuestos; no recordando que hubiere un tacho de basura en el carrito de compras.</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					
	<p>b) A fs. 45 continuada a fs. 68 se recibe la declaración instructiva de la acusada A,</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>quien al igual que su coacusado manifiesta que ante la imposibilidad de cambiar un foco que había comprado un día antes, comenzaron a dar vueltas por la tienda con la finalidad de comprar, adquiriendo unas plantas y al momento de salir el personal de seguridad nos dijo que lo acompañemos, preguntando mi esposo a dónde? Y ambos se pusieron a discutir, al llegar a un pasadizo, este me pide que sacara los focos de mi cartera, al cual accedí y le explique por qué los tenía, luego mi esposo (coacusado) entro a un ambiente solo con el personal de seguridad, y al escuchar una bulla, empuje la puerta e ingrese, escuchando que el personal de seguridad le dijo “te fregaste” y saco dos tubos como de plástico que pesaban y con el policía redactaron el Acta, sin incluir los focos malogrados.</p> <p>Señala no recordar que había un tacho de basura en el carrito de compras, como lo ha referido en su manifestación policial, considerándose inocente de tales imputaciones.</p> <p>c) A fs. 66 se recepciona la declaración testimonial del efectivo policial D, quien intervino a los procesados a solicitud del personal de seguridad de la tienda</p>	<p>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>agraviada, señalando que la señora decía que no tenía nada que ver, que él era quien había sustraído los objetos, redactando en esos documentos un documento detallando los hechos ocurridos; asimismo, refiere que al momento de hacer el registro personal, solo encontró al procesado las dos brocas, siendo que al observar por parte del personal policial el video de la tienda, estos dijeron que efectivamente en el video se pudo observar al procesado hablando por celular, luego su pareja se acercó empujando un coche, cogen un tacho de basura, lo ponen dentro del coche, el señor toma las herramientas y las ponen dentro del tacho de basura, luego se dirigen a otro ambiente donde están los roperos, abren uno de estos y el señor aprovecha para colocar las herramientas dentro de su prenda de vestir a la altura del vientre , lugar donde encontré las brocas al momento de realizarse el registro personal, pero a pesar de ello el procesado se negó a firmar el acta.</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>De la documentación recabada</p> <p>5. Como documentación probatoria de los hechos investigados se han recabado los siguientes documentos:</p> <p>a) A fs. 02/03 obra la ocurrencia policial</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.(En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No</p>				X						

	<p>sobre la intervención de los acusados.</p> <p>b) A fs. 10 obra la manifestación policial del Agente de Prevención de la Tienda C-F, quien sostiene que por el área de monitoreo de cámaras observo a un sujeto que merodeaba de manera sospechosa el área de herramientas y hablaba por teléfono mirando para todos lados, luego se le acerca una señora portando un coche de la tienda C con un tacho de basura grande en el cual introduce de manera rápida 02 brocas de la marca “Bosch” y se dirigen al área de muebles en donde el intervenido abre un ropero y se cubre con la puerta para introducir entre sus prendas de vestir las brocas, es por ello que coordino con el personal policial que presta servicio de seguridad la intervención de estas personas.</p> <p>c) A fs. 18 obra el Acta de Entrega de Especies, en donde se consigna 02 brocas de 32 mm de la marca “Bosch”.</p> <p>d) A fs. 23 obra de Acta de Registro Personal e incautación realizada al acusado B, a quien debajo de sus prendas de vestir en el vientre se le encuentra 02 brocas de aprox. 40 cm valorizado cada uno en S 354.90 soles, entre otros objetos personales.</p> <p>e) A fs. 74 y fs. 75 obran los certificados de antecedentes penales de los acusados, no registrando anotación.</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>f) A fs. 85 obra el documento por el cual la tienda C remite el video sobre la intervención ocurrido el 19 de febrero del 2011.</p> <p>g) A fs. 123 obra el Dictamen Pericial – Examen Toxicológico – Dopaje Étílico N°417/2011 practicado a los procesados, con resultado negativo para el consumo de drogas y estado normal para el consumo de alcohol.</p> <p>Del delito de materia de investigación</p> <p>6. El delito de hurto agravado reprime la conducta delictiva del agente que para obtener un provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; agravándose dicha conducta cuando se realiza mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos y mediante el concurso de dos o más personas; en la tentativa el agente comienza la ejecución del delito, sin consumarlo.</p> <p>De la acreditación del delito</p> <p>7. Del correspondiente análisis de las pruebas actuadas, se tiene que se encuentra acreditada la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, con los siguientes medios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios:</p> <p>a) Se pretendió apoderar y sustraer de manera ilícita un bien ajeno.</p> <p>b) El acto ilícito se cometió mediante destreza, al haber ocultado dentro de sus prendas de vestir los objetos de la tienda agraviada, siendo sorprendidos en los momentos en que salían de la tienda.</p> <p>c) Fue cometido con la <u>participación</u> de dos personas.</p> <p>d) La finalidad fue el de procurarse un beneficio económico ilícito.</p> <p>El delito quedo en grado de tentativa por haber sido aprehendidos los procesados inmediatamente después de haber cometido el delito.</p> <p>Dela responsabilidad penal de los acusados</p> <p>8. En cuanto a la responsabilidad penal de los acusados B y A, si bien estos de manera conjunta manifiestan que debido a una discusión con el personal de seguridad, por considerar injusta su intervención, este saco 02 brocas empaquetadas de un ambiente al que los llevo e hizo que las consignen como si le hubieran encontrado al procesado B; también lo es, que su alegación se trata de un argumento de defensa que lo hacen al amparo de su derecho a la no auto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incriminación, <u>sin embargo</u>, su presunción de inocencia se han desvirtuado con los siguientes medios probatorios:</p> <p>a) La imputación efectuada por el Agente de Prevención de la Tienda agraviada F, cuya declaración obra en su manifestación policial de fs. 10.</p> <p>b) El Acta de Registro Personal e Incautación de fs. 23, en el que se consigna que se encontró al acusado B debajo de sus prendas de vestir 02 brocas valorizadas en la suma de S/ 354.90.</p> <p>c) La sindicación del efectivo policial PNP D en su declaración testimonial fs. 66, quien intervino al acusado B, en el que señala que este le dijo que había sustraído los objetos y su esposa no tenía nada que ver en ello.</p> <p>d) La manifestación policial de la acusada A a fs. 14, en presencia del Ministerio Público, quien reconoce que cuando se encontraba en el interior de la tienda C, cogió un carrito para realizar sus compras que estaba ocupado por un tacho para basura; lo cual en su declaración instructiva trata de negar.</p> <p>9. Debe de precisarse que si bien el Acta de Registro Personal e Incautación de fs. 23 realizado al acusado B no se encuentra firmada por este; también lo es, que en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autos no existe medio probatorio que acredite que el personal de seguridad de la tienda lo haya querido perjudicar involucrándolo en dicho ilícito, por cuanto estos no tienen amistad o enemistad, desavenencias o algún otro tipo de problemas, que hagan poner en duda su imputación, resultando por tanto válida dicha prueba de cargo, tal como lo prescribe los Principios Jurisprudenciales del Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116.</p> <p>De los medios técnicos de defensa deducidos</p> <p>10. En incidente aparte la acusada A, ha deducido Excepción de Naturaleza de Acción, sosteniendo que en su conducta desplegada el día de los hechos, fueron solamente actos propios de un público consumidor y al ser la responsabilidad un acto personalísimo, no puede responder por imputaciones hechas a otros.</p> <p>11. Al respecto conforme es de verse los argumentos expuestos por la recurrente, estos son relativos a su responsabilidad penal en los hechos que son materia de investigación, los cuales no pueden ser ventilados vía incidental, sino sobre un pronunciamiento sobre el fondo del proceso, debiendo por tanto desestimarse su petición.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12. También en incidente aparte el acusado B, ha formulado tacha contra los testigos el efectivo policial PNP D y el empleado de seguridad de la tienda agraviada F, sobre los argumentos que estas personas como laboran para la tienda agraviada, van a prestar una declaración a favor de la misma por ser dependientes de ella.</p> <p>13. Debe de precisarse que la tacha constituye el cuestionamiento de un medio probatorio orientado a negarle eficacia probatoria en el proceso; se trata de una cto de parte, sujeto al cumplimiento de la carga procesal de ofrecer e instar la oportuna actuación que los medios probatorios que la hagan fundada, sin que ello obste al juez de realizar actos de comprobación de la tacha, es decir, a desarrollar una actividad de averiguación en orden a los fundamentos de la misma.</p> <p>14. Nuestro ordenamiento procesal prevé la tacha contra testigos, peritos y documentos, en cuanto a la TACHA DE TESTIGOS, esta se da por un cuestionamiento de la capacidad del testigo o de su imparcialidad. En el caso de autos, si bien es cierto, que estos el día de los hechos prestaban servicios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>laborales para la agraviada, también lo es, que tal situación no puede producir una duda sobre las declaraciones que pueden hacer sobre su función la que realizan, más aun como se ha señalado anteriormente, no existe medio probatorio que acredite que con dicha intervención se le haya querido perjudicar; debiendo por tanto desestimarse su petición.</p> <p>15. Finalmente el mencionado acusado ha formulado la oposición contra la visualización de video ofrecido por el Ministerio Publico, como medio probatorio sustentando su petición que la petición del Ministerio Publico no está prevista en ningún artículo del Código de Procedimientos Penales, lo cual trasgrede el principio de legalidad.</p> <p>16. Al respecto debe de precisarse que el Artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, establece que la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización; en ese sentido al haberse admitido el medio probatorio por el Ministerio Publico, lo cual se encuentra</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>previsto en la normatividad procesal antes anotada, no vulnerado el, derecho alegado, por lo que su petición debe desestimarse.</p> <p>De la lectura de Sentencia Condenatoria sin la presencia del acusado</p> <p>17. Debe de señalarse que la Ejecutoria Suprema contenida en R.N.N°4040-2011 emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, de fecha 29 de noviembre del 2012, ha establecido como Precedente Vinculante Normativo el cuarto considerado de la mencionada Ejecutoria Suprema que la lectura de Sentencia solo constituye un acto formal de comunicación de la decisión, no afectando las garantías que rigen el contradictorio, pues ya precluyó la actuación probatoria y esta se realizó en igualdad de armas y con presencia del acusado y de su abogado defensor, siendo ello así la lectura de sentencia sin la presencia del acusado no se trata de una condena en ausencia o contumacia, por cuanto el acusado tuvo garantizado todos sus derechos fundamentales (debido proceso y derecho a la defensa).</p> <p>18. La condena en ausencia prohibida por la Constitución Política del Perú (Inciso</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12 del Artículo 139°), está referida a la condición jurídica procesal del ausente que se configura cuando se ignora paradero del imputado y no aparece en autos evidencia que estuviera conociendo del proceso, lo cual le imposibilita materialmente del ejercicio de su derecho a la defensa.</p> <p>19. Esta situación no corresponde al acusado que no concurre a la diligencia de lectura de sentencia, por cuanto este conoce del proceso, ha prestado su declaración y ha podido ejercer su derecho a la defensa durante todo el proceso hasta antes de la sentencia, en tal sentido el acusado inconcurrente a la diligencia de lectura de sentencia, no es el ausente al que se refiere la normativa constitucional antes anotada.</p> <p>20. El Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124 prescribe que la instrucción se sujetara a las reglas establecidas para el Proceso Ordinario, en ese sentido, el suscrito considera que al caso de autos le resulta aplicable por extensión el Artículo 285-B del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N°1206, en concordancia con la Directiva N°012-2013-CE-PJ aprobada por la R.A. N°207-2013-CE-PJ de fecha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>28 de noviembre del 2013 denominada “Procedimiento del Acto de lectura de Sentencia Condenatoria previsto en el Código de Procedimientos Penal d 1940 y en el Decreto Legislativo N°124”</p> <p>21. En ese sentido, en el caso de autos, es de advertirse que los acusados, no han concurrido a la diligencia de Lectura de Sentencia a pesar de encontrarse debidamente notificados en sus respectivos domicilios, demostrando con ello un comportamiento dilatorio, cuya finalidad es de evadir la justicia e impedir que se emita la resolución definitiva, pretendiendo así llegar a la impunidad o tratando de alcanzar una prescripción, lo cual el juez como representante del Estado para ejercer el Jus Puniendi, no puede permitir tal situación, por lo que se considera que debe llevarse a cabo la diligencia de lectura de sentencia ordenada en autos; así mismo al no haber concurrido sus abogados defensores a la diligencia, corresponde hacerse efectivo el apercibimiento decretado en autos a fin de realizar el acto procesal de lectura de sentencia, designándose como representante de acusado al defensor público y emitida la misma se le notifique en sus correspondientes domicilios, para que pueda ejercer su correspondiente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho de defensa.</p> <p>De la determinación de la pena a imponerse</p> <p>22. La penal legal para el delito de Hurto agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado por el Artículo 185° del Código Penal con la agravante descrita en los incisos 3 y 6 del primer párrafo del Artículo 186 en concordancia con el artículo 16 del mencionado cuerpo legal, actualmente previsto y sancionado en los incisos 2 y 5 del Artículo 186° del Código Penal, es no menor de 03 ni mayor de 06 años de pena privativa de la libertad; identificándose así la pena básica sobre el cual se va aplicar la sanción penal por este delito.</p> <p>23. Así mismo en aplicación de los Principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad de los Artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal se tiene que los acusados se tratan de personas que no se encuentran dentro de las circunstancias calificadas de agravación previstos en los Artículos 46-A (por condición del sujeto activo), 46-B (reincidente), 46-C (habitual), 46-D (uso de menor) y 46-E (abuso de parentesco) al no registrar antecedentes penales, tal como es de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verse de sus certificados de antecedentes penales de fs. 74/75.</p> <p>24. Ahora debe de identificarse la conurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes: <u>Circunstancias atenuantes:</u> (inciso 1 del Artículo 46° del Código Penal) Los acusados no registran antecedentes penales, circunstancia prescrita en el acápite a) del inciso 1 de Artículo 46° del Código Penal.</p> <p>Circunstancias agravantes: (inciso 2 del Artículo 46° del Código Penal) No existe ninguna circunstancia agravante, prescrita en el inciso 2 del Artículo 46° del Código Penal.</p> <p>25. En el caso de autos, tenemos que existe una circunstancia atenuante, por lo cual aplicándose lo prescrito en el acápite a) del inciso 2 de Artículo 45-A del Código Penal, la <u>pena concreta</u> se determina dentro del tercio inferior.</p> <p>26. La pena para el delito de Hurto agravado en grado de tentativa es no menor de 03 años ni mayor de 06 años de privativa de libertad, por lo cual, identificando el espacio punitivo tenemos que este es de 03 años, el cual haciendo la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>división en 03 partes ($3 \times 12 = 36 / 3 = 12$ meses), se identifica que un tercio de la pena para este delito es de 12 meses, en ese sentido el espacio punitivo concreto se sitúa como pena mínima el de 03 años y la pena máxima del tercio inferior es el de 04 años (03 años de pena mínima + 01 año de tercio de la pena), espacio punitivo sobre el cual se va aplicar la pena concreta a los acusados.</p> <p>27. En cuanto a sus condiciones personales, se tiene que el acusado B, tiene la edad de 56 años de edad, con instrucción técnica incompleta, conviviente, tiene 06 hijos y de ocupación comerciante; y, la acusada A, tiene la edad de 51 años de edad, con instrucción secundaria completa, soltera, tiene 01 hijo y de ocupación cosmetóloga, quienes han concurrido a las citaciones realizadas por el juzgado, tratándose la presente de su primera condena. Y si bien se han infringido un bien jurídico tutelado por la ley penal, también lo es, que esta no ha afectado gravemente la Seguridad Ciudadana, debido a que el delito quedo en grado de tentativa al no haberse consumado el ilícito, situación por el cual a consideración del suscrito debe imponérsele la pena concreta de 03 años de pena privativa de libertad, tal como lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicita el Ministerio Publico.</p> <p>De la suspensión de la ejecución de la pena</p> <p>28. La suspensión de la ejecución de la condena tiene como finalidad eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración.</p> <p>Se trata de una medida alternativa que sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten mayor gravedad, constituyendo este un medio razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad.</p> <p>29. En el caso de autos, conforme se ha señalado precedentemente, atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible, así como a la personalidad de los agentes infractores se tiene que la pena concreta a imponerse no será mayor de 04 años de privativa de libertad, por lo que reuniéndose las exigencias que prescribe el Artículo 57° del Código Penal, el suscrito en atención a la facultad discrecional que la ley le faculta al juez y en aplicación del principio de Proporcionalidad de la sanción, considera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que debe aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>De la reparación Civil</p> <p>30. En cuanto a la reparación civil, el Artículo 93° del Código Penal determina su extensión, este comprende tanto la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de daños y perjuicios. La indemnización que significa condenar al pago de una cantidad dineraria suficiente para cubrir el daño producido por el delito, el mismo que en atención a la prueba de los hechos, esta suficientemente acreditado. Su cuantificación en suma, debe ser establecida con criterios de equidad atendiendo a las circunstancias en que ocurrió y se desarrolló el evento delictivo.</p> <p>31. En el caso de autos, no se llegó a consumir el ilícito, por lo que la reparación civil a fijarse debe ser en forma proporcional y atención al valor de los perjuicios ocasionados</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03831-2011-0-1801-JR-PE-00** del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *alta*, *muy alta*, *muy alta*, y *alta*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencia claridad. Mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el Patrimonio Hurto agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018

	<p>acusado B Declarando INFUNDADA la OPOSICION de la Visualización de video ofrecido como medio probatorio por el Ministerio Publico, solicitado por el acusado B; y,</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>CONDENANDO a B y A por delito contra el patrimonio – Hurto agravado en grado de tentativa – en agravio de Tiendas C.</p> <p>Imponiéndosele: 03 AÑOS DE PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida condicionalmente por el mismo plazo de la condena, debiendo de observarse las siguientes reglas de conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No ausentarse del lugar de su residencia, sin conocimiento del Juzgado. b) Reparar el daño ocasionado por el delito (pagar la reparación civil) c) Comparecer personal y obligatoriamente cada 30 días a la Oficina de Registro y Control Biométrico – Sede en 1° piso del Edificio “El Progreso” Miro Quesada N° 549 – y controlar su asistencia mensual. <p>Bajo apercibimiento de aplicarse lo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

<p>dispuesto en el Artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta señaladas.</p> <p>FIJO: en S/500.00 (QUINIENTOS NUEVOS SOLES) la suma que por concepto de reparación civil deberán de pagar solidariamente los sentenciados a favor de la agraviada.</p> <p>MANDO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente en su debida oportunidad; expidiéndose los correspondientes boletines de condena para su inscripción respectiva; Tomándose razón.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y la parte considerativa no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el Patrimonio Hurto agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018

	<p>Nº 952-2017; habiéndose realizado la vista de la causa sin informe Oral conforme consta a fojas 275, de fecha 02 de febrero del 2018.</p> <p>PRIMERO: Objeto de apelación Viene a conocimiento de esta Superior Sala, el Recurso de Apelación de Sentencia, interpuesto por los procesados: B y A contra la sentencia de fecha 25 de enero del 2015(fojas 220-232), que FALLA:</p>	<p>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>CONDENANDO a B y A por delito contra el patrimonio – Hurto agravado en grado de tentativa – en agravio de tiendas C, como tal se le impone 3 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo periodo de prueba, durante el cual sujeto a cumplimiento de determinadas reglas de conducta; y FIJA: La suma de S/500.00 (QUINIENTOS NUEVOS SOLES) la suma que por concepto de reparación civil deberán de pagar solidariamente los sentenciados a favor de la agraviada.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento; el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la apelación; evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; mientras que 1; la formulación de las pretensiones del impugnante; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el Patrimonio Hurto agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018

	<p>instigadores del delito materia de pronunciamiento.</p> <p>2.3. Ni la sindicación del testigo, ni la visualización del video de la tienda presuntamente agraviada, han logrado esclarecer e identificar a los procesados como autores del delito de hurto en grado de tentativa; por lo que el fallo se encuentra basado en supuestos hechos cometidos por los procesados; siendo que la sola sindicación no corroborada con otra y el video mencionado, logran acreditar su participación junto con si otro coprocesado, en el presente proceso de hurto en grado de tentativa.</p>	<p>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>TERCERO.- Fundamentos en la sentencia apelada</p> <p>En la sentencia apelada se formulan los siguientes argumentos para la Condena de los procesados:</p> <p>3.1. Se encuentra acreditado la responsabilidad penal de los acusados: B Y A, ya que si bien ambos de manera conjunta han manifestado que debido a una discusión con el personal de seguridad de la parte agraviada; al considerar de manera injusta la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto</p>					X					

Motivación del derecho	<p>intervención de ambos, es que el personal de seguridad de la tienda, saca 02 brocas empaquetadas de un ambiente al que fueron trasladados e hizo que las consignen como si lo hubieran encontrado al procesado B; también lo es, que en la alegación de este último, solo trataría de un argumento de defensa que lo hacen al amparo de su derecho a la no auto incriminación; sin embargo, su presunción de inocencia se han desvirtuado con los siguientes medios probatorios: a) La imputación efectuada por el Agente de Prevención de la Tienda agraviada F, cuya declaración obra en su manifestación policial de fojas 10; b) El Acta de Registro Personal e Incautación de fojas 23; c) La sindicación del efectivo policial PNP D en su declaración testimonial de fojas 66, quien intervino al acusado B, en el que señala que este le dijo que había sustraído los objetos y su esposa no tenía nada que ver en ello; d) La manifestación policial de la acusada A a fojas 14, en presencia del representante del</p>	<p>imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>a) La imputación efectuada por el Agente de Prevención de la Tienda agraviada F, cuya declaración obra en su manifestación policial de fojas 10; b) El Acta de Registro Personal e Incautación de fojas 23; c) La sindicación del efectivo policial PNP D en su declaración testimonial de fojas 66, quien intervino al acusado B, en el que señala que este le dijo que había sustraído los objetos y su esposa no tenía nada que ver en ello; d) La manifestación policial de la acusada A a fojas 14, en presencia del representante del</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro</p>										

Motivación de la pena	<p>Ministerio Público, quien reconoce que cuando se encontraba en el interior de la tienda C, cogió un carrito para realizar sus compras que estaba ocupado por un tacho para basura; lo cual en su declaración instructiva trata de negar.</p> <p>3.2. Así también, si bien el Acta de Registro Personal e Incautación fojas 23 realizado al acusado B, no se encuentra firmada por este; también lo es, que en autos no existe medio probatorio que acredite que el personal de seguridad de la tienda no haya querido perjudicar involucrándolo en dicho ilícito, por cuanto estos no tienen amistad o enemistad, desavenencias o algún otro tipo de problemas, que hagan poner en duda su imputación, resultando por tanto válida dicha prueba de cargo, tal como lo prescriben los principios Jurisprudenciales del Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116.</p> <p>CUARTO.- Opinión del Ministerio Público La señora representante de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima</p>	<p>causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje</p>				X							
-----------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifiesta lo siguiente: El elemento subjetivo para la configuración del ilícito instruido ha quedado plenamente acreditado, pues el animus lucrandi de los procesados, fue lo que los motivo a realizar el hecho criminoso, constituyendo dicha conducta un acto típico, antijurídico y culpable; consecuentemente, al no haberse desvirtuado el mérito probatorio de los elementos reunidos en su contra. Se considera que la apelada se encuentra arreglada a ley.</p>	<p>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>QUINTO: Antecedentes del Proceso Mediante el Dictamen de Acusación N° 290-2014, se señala que: el día 19 de febrero del 2011, siendo aproximadamente las 17:50 horas, los procesados ha sido intervenidos por el personal PNP en coordinación con personal de seguridad de la tienda C- sito en la Av. Javier Prado Este N°1059 – La Victoria, en circunstancias que escondían herramientas en el interior de un tacho de basura para luego subirlo a un coche, para posteriormente dirigirse a la sección de roperos en donde el procesado B saco las brocas sustraídas del tacho y las introdujo entre su pantalón y por debajo de su camisa, luego se dirigieron a otros ambientes simulando seguir comprando;</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.(En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje</p>				X							

<p>momentos en que son intervenidos por el personal de seguridad de la tienda C, y que al efectuárseles el registro personal, se les encontró 02 brocas de acero inoxidable de 32mm de la marca “Bosch” y objetos personales como son 02 celulares color negro (marca Motorola y Alcatel), 01 billetera conteniendo una tarjeta Scotiabank, entre otras especies.</p> <p>SEXTO.- Delito Imputado Se imputa a los procesados B Y A, el delito contra el Patrimonio – Hurto agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 185° (Tipo base), con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 3) y 6) del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal.</p> <p>Hurto Simple Artículo 185.- “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los</p>	<p>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación”.</p> <p>Artículo 186.- Hurto agravado Primer párrafo: El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 6. Mediante el concurso de dos o más personas.</p> <p>SEPTIMO.- Fundamentos de la Sala 7.1. La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. La Corte Suprema señala al respecto: “la Sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación”. Siendo así, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, la valoración de la prueba actuada en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso con la finalidad de establecer los hechos probados, exigiéndose una adecuada motivación amparada en el análisis de los diferentes medios probatorios pruebas de cargo y de descargo ofrecidos por las partes; por lo tanto es de opinión de este Colegiado que para efectos de imponer o confirmar una sentencia condenatoria es preciso que se tengo plena certeza respecto a la responsabilidad penal del recurrente.</p> <p>7.2.-En consonancia con lo expuesto, debe considerarse que el derecho a la prueba es un derecho fundamental complejo, cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (STC6712-2005- HC/TC y STC 1014-2007 – PHC/TC); y en adición al artículo 280° del Código de Procedimientos Penales, en donde esta señala, que “La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción”.</p> <p>7.3.- Conforme se advierte del recurso de apelación, los imputados apelan la sentencia argumentando que en el transcurso del presente proceso no se ha logrado recabar prueba suficiente para sustentar una sentencia condenatoria; ya que de la versión otorgada por la seguridad de la empresa agraviada, es interesada y solo busca solucionar una contingencia en su área laboral, pero donde no se ha probado, ni la comisión del delito, ni el daño o perjuicio sufrido, ni que los sentenciados hayan sido los autores o instigadores del delito materia de pronunciamiento. Por lo que la sindicación del testigo, ni la visualización del video de la tienda presuntamente agraviada, han logrado esclarecer e identificar a los procesados como autores del delito de hurto en grado de tentativa.</p> <p>7.4.- De la revisión de los actuados en el presente proceso penal se tiene que se ha llegado a acreditar fehacientemente la responsabilidad penal de los procesados recurrentes B y A, ya que las diligencias que se llevaron a cabo se evidencia de manera cierta e indubitable que estas personas han participado en el hecho delictivo de hurto agravado en grado de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tentativa, ya que del análisis de los actuados se ha podido verificar que el día de los hechos los procesados en mención ingresaron a la tienda agraviada C – Sito en la Av. Javier Prado Este N° 1059 – La Victoria, con la intención de apoderarse de 02 brocas de acero inoxidable de la marca “Bosch”; razón por la cual fueron intervenidos en circunstancias que trataban de sustraer de manera conjunta dichos productos, tal como se puede acreditar mediante el documento Acta de Entrega de Especies, en donde se consigna 02 brocas de 32mm de la marca “Bosch” (fojas 18).</p> <p>7.5.- En efecto, se ha acreditado que efectivamente dichas especies fueron encontradas debajo de las prendas de vestir, específicamente debajo del vientre del procesado B, tal como ha quedado acreditado, mediante documento Acta de Registro Personal e Incautación (fojas 23), el día de los hechos; lo que se contradice con la versión del propio procesado quien en su declaración inestructiva (fojas 44 y continuaba a folios 62), refiere no ser responsable de los cargos que se le imputan, por cuanto en ningún momento trato de sustraer las brocas que se le consignan en el Acta de Registro Personal y que solamente fue a la tienda con motivo de cambiar un foco</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que su coprocesada había adquirido con fecha anterior a los hechos y que todos los cargos que se le atribuyen se debería a una venganza de parte del personal de la agraviada con quien había discutido previa a la incautación; mas sin embargo, dicha versión ha quedado desacreditada ya que se contradice con la manifestación policial señalada por el Agente de Prevención de la Tienda C – F (fojas 10-11), quien ha señalado que el día de los hechos, al observar en el área de monitoreo de cámaras, se percató que un sujeto se encontraba merodeando de manera sospechosa el área de herramientas y hablaba por teléfono mirando para todos lados, acercándosele luego una señora portando un coche de la tienda C con un tacho de basura grande en el cual introducen de manera rápida 02 brocas de la marca “Bosch” y se dirigen al área de muebles en donde el intervenido abre un ropero y se cubre con la puerta para introducir entre sus prendas de vestir las brocas, es por ello que coordino con el personal policial que presta servicio de seguridad la intervención de estas personas.</p> <p>7.6.- Así mismo, este Colegiado ha de citar en este presente caso, el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, adoptado en el pleno jurisdiccional de las Salas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de fecha 30 de setiembre de 2005, en donde ha establecido – en su décimo considerando – que “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud; c) Persistencia en la incriminación.</p> <p>7.7.- En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención, este Colegiado ha podido verificar que si bien es cierto el Agente de Prevención de la Tienda C – F, no tiene la condición de ser parte agraviada directa, es decir aquella en la cual recae el daño causado ante un delito; mas sin embargo, de autos se ha podido verificar que es el único testigo directo de la parte agraviada; y quien según lo manifestado, señalo que en el día de los hechos, observo a través de los videos cámaras de seguridad, que tiene la tienda agraviada, como los procesados de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera conjunta cometían el acto ilícito; es ese sentido, la declaración formulada por el único testigo directo de la parte agraviada el Agente de Prevención de la tienda C en mención, si cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre este y los sentenciados; y siendo el único testigo directo de la parte agravada, no conocía con anterioridad a los procesados B y A, tan solo ha informado de lo sucedido el día 19 de febrero del 2011 (día del hecho ilícito) cumpliendo su labor de Seguridad; por lo tanto, en razón de la máxima experiencia, este Superior Colegiado señala, que con la versión ofrecida por el testigo en mención, este no ha obtenido beneficio alguno con la sindicación directa que le hace a los procesados; además de ello tampoco se advierte en su versión motivos de venganza u odio ya que no fluye de autos alguna situación de odio o de enemistad entre ambos encausados.</p> <p>7.8.- De otro lado, la versión inculpativa de parte del único testigo directo de la parte agraviada el Agente de Prevención del Tienda C –F, se refuerza con la versión brindada por efectivo policial D en su declaración testimonial</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(fojas 66-67); quien fue la persona quien intervino a los procesados; quien señalo que fue quien personalmente al hacerle el registro al procesado B, le encontró bajo sus prendas dos brocas, bienes que pertenecen a la parte agraviada; acotando además, que lo señalado por el procesado, es decir que los agentes de seguridad de C fueron quienes le colocaron dichos bienes con fin de inculparlo, seria falso, suponiendo que el procesado dijo dicha versión, con el único propósito de ser librado del hecho denunciado; siendo dicha versión acreditada con el documento Acta de Registro Personal e Incautación (fojas 23).</p> <p>7.9.- De los considerandos precedentes ha quedado acreditado que efectivamente los procesados B y A, ingresaron el día 19 de febrero del 2011, a la Tienda C- sito en la Av. Javier Prado Este N° 1059 – La Victoria; con el animus de causar perjuicio a la parte agraviada; siendo en ese sentido, se ha podido verificar que efectivamente el día de los hechos ambos procesado conjuntamente planificaron apoderarse de 02 brocas de acero inoxidable de 32 mm de la marca “Bosch”, pertenecientes dichos bienes a la parte agraviada; quedando</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desacreditada la versión exculpatoria de ambos procesados que señalan que si bien ingresaron el día de los hechos a la tienda de la parte agraviada, fue con la intención de cambiar un foco que había sido comprado con anterioridad; siendo dicha versión exculpatoria solamente una argucia para evadir su responsabilidad penal; más aún si durante la intervención de ambos procesados no se encontró foco alguno, ni voucher alguno en donde se acredite la supuesta existencia de la compra del foco señalado. Por consiguiente, habiéndose acreditado el delito y la responsabilidad de los imputados, conforme se ha detallado en los considerandos anteriores se deberá confirmar la recurrida</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontraron; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y claridad; mientras que 1 las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el Patrimonio Hurto agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018

	devolvieron.-	<p>anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas .Si cumple</p>										10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>				X						

		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas .Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra el Patrimonio Hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta				
								X	38	[25-32]	Alta				

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro7 revela, que **localidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el Patrimonio Hurto agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°**03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA-LIMA** **2018,**

fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el Patrimonio Hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°**03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **delito contra el Patrimonio Hurto agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°**03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018**, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

(IMPUGNAN Y SOLICITAN ABSOLUCIÓN – cada quien trabaja con sus propios resultados – IMPORTANTE lo que se aplica es el procedimiento, todo lo hecho es un resultado hipotético queda CLARO este punto)

5.2. Análisis de los resultados – preliminares)

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto agravado del expediente N°**03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018**, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo penal de Lima de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontraron

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación del fiscal y la claridad; mientras que 2: Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que respecto de la “introducción” que se ubicó en el rango de “ alta” calidad, puede afirmarse que se aproxima a la nueva regulación de la sentencia expuesta en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 394,

en el cual está detallado los requisitos de la sentencia penal, a diferencia del Código de Procedimientos Penales cuyo numeral 285 no describía éstos aspectos; en cambio de acuerdo al nuevo ordenamiento, está previsto mencionar al juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado la sentencia, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado, entre otros puntos. A su vez, se evidencia qué se plantea; la individualización del acusado, utilizando un lenguaje sencillo; de lo que se infiere que en la praxis judicial los jueces adoptaron un criterio que posibilitó y posibilita, identificar a la sentencia, entre las piezas que componen un expediente, hay mejoras en la redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma; precisando que a su juicio, los aspectos relevantes en la estructura de la sentencia son: el encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa parte resolutive y cierre.

En lo que respecta a “la postura de las partes” que se ubicó en rango Mediana calidad; es porque la lectura de ésta de la sentencia en estudio, no permite identificar mucho menos conocer, cuáles fueron los hechos y circunstancia objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal; ni la pretensión de la defensa del acusado; motivo por el cual se puede afirmar que éste hallazgo difiere de lo que está previsto en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se indica que la sentencia condenatoria deberá contener la exposición del hecho delictuoso; en similar situación, está respecto de la normatividad establecida en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal, en el cual textualmente se indica “ (...) 3. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado” contenidos que, desde la perspectiva del presente trabajo, debe ser expuestas por el juzgador en la parte expositiva de la sentencia, conservando con éste fin la congruencia con las posiciones de las partes, vertidas en el desarrollo del proceso.

A lo expuesto se puede agregar, que la exposición de la postura de las partes, estaría asegurando, la coincidencia con la definición de la sentencia; expresada por Cafferata (1998), para quien la sentencia es: un acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los

alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Respecto a las causas probables, para éste hallazgo se pueden atribuir al contexto en que ha sido elaborado, esto comprende la premura del tiempo, los recursos humanos y materiales existentes en el momento de sentenciar, el estado anímico de los jueces, en cuanto a predisposición; otras obligaciones que hayan requerido la atención de los jueces, o quizás se trata de un estilo adoptado en la sala que la elaboró.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del

bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad. Mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que los resultados revelan el conocimiento, manejo y aproximación al principio de motivación que actualmente, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. En el Perú, la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

También se aproximan a los alcances del marco legal, que también reconoce al principio de motivación, lo que está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando establece: “la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...). Mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, está explícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo N° 017-93.JUS en su artículo de la motivación de las sentencias en el cual se lee: “Todas las resoluciones

con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente”.

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2000) la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

Como actividad, es un razonamiento de carácter justificativo, en el cual el juez emite una decisión en términos de aceptabilidad jurídica, con la certeza que pasará por un control posterior, litigantes y órganos jurisdiccionales. En otras palabras, los jueces no emiten sentencias que no puedan justificar. Finalmente, como producto, la motivación en la sentencia; facilita la comunicación y tiene como límite la decisión.

En el ámbito jurisprudencia, la motivación también está reconocida, así lo establece por ejemplo: El Tribunal Constitucional al señalar que: La cuestión constitucional propuesta por los recurrentes se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado. ha señalado que a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú. Tribunal Constitucional, (EXP. 8125/2005/PHC/TC Fj 10,11 y EXP. 7022/2006/PA/TC Fj 8).

Por lo tanto, si se contrasta las evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con los parámetros establecidos en la normatividad, desarrollada por la doctrina y aplicada en jurisprudencias relevantes, conforme se ha expuesto en líneas precedentes; en el caso de la sentencia de primera instancia se puede afirmar que son próximas a éstos parámetros; sobre todo, porque se cumplieron la fiabilidad es decir el aseguramiento de la eficacia de las pruebas, así como de la valoración conjunta, y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se evidencian en expresiones vertidas, por ejemplo en el sexto considerando cuando se expone:

tiene que de todo lo actuado se advierte que en autos ha quedado debidamente acreditada tanto la comisión del ilícito como la responsabilidad penal de los procesados , pese a que está en su declaración instructiva que en un inicio fue suspendida por carecer de personal para llevar acabo la instructiva de acuerdo a ley, reaperturandose posteriormente ante la presencia del señor Juez, representante del Ministerio Publico y su abogado defensor, refieren que son inocentes de los cargos que se les imputa por cuanto manifiestan que el personal de seguridad de la agraviada tienda C, que fueron maltratados e inculpados de los hechos, refiriendo seque solo fueron a cambiar un foco defectuoso comprado con anterioridad, por lo cual no pudo realizarlo por falta de la presentación del comprobante, por lo cual según manifestación se dirigieron a comprar unas plantes, ya en el momento de estar en caja y haber hecho el pago respectivo, saliendo de la caja, fueron intervenidos por el personal de seguridad, por lo que no estaba de acuerdo y se inició una discusión por lo que intervino un personal policial, realizando el registro respectivo anotada en un acta de registro personal, lo cual no fue firmada por el procesado, dejándose en las plantas, las boletas y el foco que se iba a cambiar.

De acuerdo al procesado manifiesta que el personal de seguridad se le inculpaba de la sustracción de dos brocas marca Bosch, es por ello que se niega a firmar el acta de Registro Personal, en todo momento estaba al lado de la procesada A a quien también se le procesa por el delito de hurto agravado en grado de tentativa.

Expediente N°**03831-2011-0-1801-JR-PE-00** tal como se puede evidenciar con utilizando un lenguaje sencillo, conforme se sugiere en el Manual de la Academia de la Magistratura (León, 2008).

En similar situación de proximidad, se hallan “la motivación de la pena” que alcanza ubicarse en el rango de “alta calidad”; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se fijado considerando el principio de lesividad, respecto al cual en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú.CorteSuprema,exp.15/22–2003).

Finalmente, en cuanto a “la motivación del derecho”, denominación que se le ha dado, a las cuestiones de tipicidad, Antijuricidad, y el nexo entre los hechos y el derecho aplicado; no ha sido posible su ubicación en el texto; no obstante que la tipicidad es un asunto elemental que consiste en la adecuación de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; dicho de otro modo no fue posible encontrar una descripción que establezca de qué forma, cómo es que el hecho atribuido al acusado se materializó y que la misma se encuentra prevista expresamente en la norma penal (Bustos Sf) (Plascencia, 2004).

En otras palabras se puede afirmar que el contenido no describe el acoplamiento de los hechos a la norma penal, evidenciándose por el contrario; una lista de numerales en la parte final de los considerandos tal como sigue: que siendo aplicable a la presente sentencia los artículos once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y

seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento ochenta y cinco con la agravante del inciso tercero del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y seis, concordante con el primer párrafo del artículo veinticinco del Código Penal Vigente, y ciento noventiseis del mismo cuerpo legal, así como los artículos doscientos ochenta y cinco y doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos Penales Expediente N°**03831-2011-0-1801-JR-PE-00**.

En otras palabras se puede afirmar que el contenido no describe el acoplamiento de los hechos a la norma penal, evidenciándose por el contrario; una lista de numerales en la parte final de los considerandos tal como sigue: “(...) conforme a los considerandos precedentes resultan de aplicación además de las normas antes glosadas, lo dispuesto en los numerales once, doce, veintitrés, cuarenta cinco, cuarenta seis, noventidós, noventitrés, artículo ciento ochentiocho incisos tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal en concordancia con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales (...) (Expediente N°2005-23695-0-1801-JR-PE-91).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediano y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y la parte considerativa no se encontró

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa

y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Al respecto se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285 –A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia(...).

Lo mismo se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que la segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión

En cuanto a la claridad esta manifiesto y se aproxima a lo que sostiene Montero (2011) quien expone que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

Al término de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, se aproxima a las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, mientras que en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a no explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la

sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad, como afirma San Martín (2006); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que presenta cierta similitud lo establecido por San Martín (2006), implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Así mismo respecto de la claridad, que según Montero (2001) afirma que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

Debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y que pueda ser alcanzado por cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Lima segunda sala penal liquidadora, de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango muy alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento; el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontraron

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los elementos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las

pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; mientras que 1: la formulación de las pretensiones del impugnante; no se encontraron.

Al respecto se puede afirmar, que a diferencia de la sentencia de primera instancia, cuya parte expositiva se ubicó en el rango de “alta” calidad, en el caso de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “alta” calidad; al respecto se puede afirmar que se aproxima a los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia, hay datos que comprenden como el nombre del juez, pero la situación más recalcate y clara es en la carencia que presenta en la postura de las partes donde si se evidencia el objeto impugnado que según Vescovi (1988) los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

Que de acuerdo a Mendoza (2009), dice que al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. Existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio *iura novit curia*, que condiciona que el Tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación. Este principio, que tiene vigencia en toda la actividad jurisdiccional, incluida la administración de justicia civil, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos autores insistan de tal manera en la preponderancia de este brocado en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo,

pues el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la imputación. Desde ésta perspectiva dicha carencia le resta completitud a la sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, **la motivación de los hechos**, fue de rango muy alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontraron.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian que el monto

se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

En estos dos puntos específicos, se centra la motivación de la sentencia de segunda instancia; desde ésta perspectiva en la sentencia emitida por la Sala Suprema se examinó “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”. En relación a “la motivación de los hechos”, se puede afirmar que: el contenido se aproxima a la exposición que se hacen, sobre la selección de los hechos probados; el análisis de las pruebas actuadas; la valoración conjunta; así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia usando un lenguaje claro, en fuentes autorizadas por Vescovi (1988) Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia .

Asimismo en cuanto, a la pena se puede afirmar que es conforme expone la normatividad, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que la Sala Suprema ha evidenciado una argumentación propia, no se ha limitado a la exposición del juzgador de origen, es decir se trata de una motivación por cuanto la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o clasificación de la pena. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 Fj 6).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa, pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la norma, esto quiere decir que hay correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, Que según Vescovi (1988) dice que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada por la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja Montero (2001), lo que al fin al cabo garantiza que la decisión se mantenga, es decir asegura su ejecución.

Cerrando éstos extremos de la investigación, se puede afirmar que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia ambos, órganos jurisdiccionales han sido más proclives a ceñirse a las pautas establecidas para la elaboración de la parte considerativa y resolutive, porque alcanzaron ubicarse entre los rangos “ muy alta y alta”; mientras que en la parte expositiva la tendencia ha sido, ubicarse entre los rangos “Alta” y “Alta”, lo que desde el punto de vista adoptado en presente trabajo, no es recomendable, ya que lo ideal sería que, la lectura de una sentencia permita informarse y conocer de lo acontecido en el proceso.

En otras palabras, se sugiere que evidenciar lo siguiente: Datos que individualicen a la sentencia, porque se trata de una norma particular y concreta que vincula estrictamente a dos partes en relación a un hecho concreto. Datos que evidencien el hecho investigado y las pretensiones que las partes han planteado en relación a dichos hechos, expuestos congruentemente por el juzgador. Datos que evidencien la argumentación que el juzgador debe elaborar y explicitar coherentemente, lo cual comprende a las cuestiones de hecho basadas en pruebas confiables, y la argumentación que sustente la norma aplicada, la misma que no debe ser una mera descripción; sino orientada a una interpretación; todo ello con un lenguaje claro. Finalmente: datos que evidencien la decisión adoptada en el caso concreto con términos claros y expresos que no requieran de interpretación para que de esta manera se lleve a cabo un proceso con transparencia y claridad todo dentro de un debido proceso buscando y tratando de alcanzar una justicia plena y verdadera.

6. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Hurto agravado en el expediente N° ° **03831-2011-0-1801-JR-PE-00** del Distrito Judicial de Lima de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado/Sala de 23 Juzgado Penal Reos Libres, donde se resolvió: Declarando INFUNDADA la EXCEPCION DE NATURALEZA DE ACCION deducida por la acusada A.

Declarando INFUNDADA la TACHA de los Testigos D y F

Declarando INFUNDADA la OPOSICION de la Visualización de Video ofrecido como medio probatorio por el MINISTERIO Publico, solicitado por el acusado B

CONDENANDO a B y A por delito contra el patrimonio – Hurto agravado en grado de tentativa en agravio de Tiendas C. expediente N° ° **03831-2011-0-1801-JR-PE-00** del Distrito Judicial de Lima.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y evidencia claridad. Mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y la parte considerativa no se encontró

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia, de la Ciudad de Lima, de fecha 19 de febrero del 2018 donde se resolvió: confirmar la sentencia de fecha 25 de enero del 2015 por el delito contra el Patrimonio –Hurto agravado en agravio de Tiendas C y condenándose a los imputados A y B imponiéndosele 3 años privativa de libertad, expediente N° **03831-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial LIMA- LIMA 2018.**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento; el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontraron

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros, previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; mientras que 1: la formulación de las pretensiones del impugnante; no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal no se encontró.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.

Academia de la Magistratura (s.f) Las declaraciones de las partes como objeto de prueba. Recuperado de:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/obten_valor_prueb/CapituloIV.pdf

Academia de la Magistratura (s.f) Comunicación de la decisión penal. Lineamientos para la elaboración de sentencias penales. Capítulo V, pp. 115-148. Recuperado de:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf

Academia de la Magistratura (s.f) Aplicación de la ley Penal. Tipo de lo injusto del delito doloso de comisión, Capítulo II, pp. 35-56. Recuperado de:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_gene/CapituloII.pdf

Acosta Vásquez, L. (2007) Diferencias entre medio, fuente y objeto de la Prueba. Cuestiones Jurídicas Revista de Ciencias jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta, Vol. 1 N° 2, pp.51-72.

Alejos Toribio, E. (2014) Valoración Probatoria Judicial: Alcances sobre la evolución de sus sistemas en la prueba penal, derecho y cambio social Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4750816.pdf>

Alvarado Velloso, A. (s.f) Teoría General del Proceso. La pretensión Procesal. Academia Virtual Iberoamericana de Derecho y de Altos Estudios Judiciales, pp. 1-19.

Andia Torres, G. (2013) Deficiencias en la labor Fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal, Tesis para grado de Magister en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

Asencio Mellado, J. (s.f) La regulación de la prisión preventiva en el código procesal penal del Perú. Instituto de Ciencia Procesal Penal.

Bazalar, V. (2017) El beneficio de reducción de la pena por confesión sincera para el detenido en flagrancia presunta dentro del nuevo procesal penal Inmediato. Tesis en maestría de la Facultad de derecho. Universidad de Piura.

Benavente Chorres, H. (s.f) Guía Practica de la Defensa Penal I. Investigación preparatoria y etapa intermedia. Gaceta Jurídica.

Benavente, H. y Calderón, L. (s.f.) Delitos de Corrupción de Funcionarios. Teoría del Delito. Capitulo Primero, pp. 9-71.

Benavente Chorres, H. (2009) La Prueba en el proceso penal acusatorio con tendencia adversarial: la teoría del caso y la actividad probatoria en el juicio oral. Editorial Astrea, pp. 1-137

Biblioteca, Artículos electrónicos. La sentencia Judicial como fuente de Obligaciones. Recuperado de:

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/sentenciajudfuente.htm>

Buendía Espinosa, A. (2007) El concepto de calidad: una construcción en la educación superior Reencuentro, núm. 50, diciembre, 2007, pp. 28-34

Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco Distrito Federal,
México.

- Cafferata, J.** (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires:
DEPALMA
- Chang Hernández, G.** (s.f) Estudios Críticos del Derecho Penal Peruano. La
determinación judicial de la reparación civil en el proceso penal. Gaceta
Jurídica, pp. 295-303.
- Criollo Mayorga, G.** (2011) El conocimiento de la antijuridicidad en el derecho
penal. Derecho Ecuador.com Recuperado de:
[https://www.derechoecuador.com/el-conocimiento-de-la-antijuridicidad-en-el-
derecho-penal](https://www.derechoecuador.com/el-conocimiento-de-la-antijuridicidad-en-el-derecho-penal)
- Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.
Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
[http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/001287201
30424050221.pdf](http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf) (20.07.2016)
- Caro John, J.** (s.f) Imputación Subjetiva. Universidad de Bonn. Recuperado de:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_52.pdf
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de
Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i
Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,
Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo Alva, J. (s.f) Las Funciones Constitucionales del deber de motivar las decisiones Judiciales. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. Edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Cuno Cruz, H. (2010) razón, racionalidad y razonabilidad ¿Qué los identifica y diferencia? Pp.205-218. Recuperado de: https://www.trt3.jus.br/escola/download/revista/rev_81/humberto_luiz_cuno_cruz.pdf

Del Rio Ferretti, C. (2009) Los poderes de Resolución y calificación jurídica en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de derechos humanos. Paralelismos con la situación Chilena. Revista de derecho Vol. XXII-Nº 1, pp. 203-233.

Defensoría del Pueblo, Perú (2015). Estudio del Proceso de Amparo en el Distrito Judicial de Lima, Primera Edición, 2015. Recuperado de <https://mafirma.pe/Informe-Defensorial-N-172-2015.pdf>

Derecho Penal (s.f) Balotarlo desarrollado para el examen del CNM. Recuperado de: <http://aapjyf2.tizaypc.com/contenidos/contenidos/4/CNMPenal.pdf>

Díaz Sampedro, B. (2007). La Motivación de las Sentencias: una doble equivalencia de Garantía Jurídica, Foro, nueva época, núm. 59-85.

Eguiguren Praeli, F. (1999) ¿Qué hacer con el Sistema Judicial, 1era Edición.; Edición Grafica, Carlos Valenzuela.

Enciclopedia Jurídica (s.f) Diccionario Jurídico. Recuperado de:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juzgados-de-lo-penal/juzgados-de-lo-penal.htm>

Espinosa Cueva, K. (2008) Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso. Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador. Programa de maestría en derecho procesal.

Esteller, G. (2011) La inspección ocular y su relación con el proceso penal. Revista Skopein, Criminalística y ciencias forenses, pp. 6-12.

Figuroa Navarro, A. (s.f) La Reforma Penal de la determinación Judicial de la pena. Recuperado de:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_07

Fundamento del Derecho Penal. Fundamento “material” del ejercicio del “ius puniendi” del Estado. El Derecho penal como forma de control social (formalizada, proporcionada y última). Recuperado de:
http://umh1435sp.edu.umh.es/wp-content/uploads/sites/593/2014/12/246169_Lecci%C3%B3n-3-Derecho-penal-I-3.pdf

Flavio Gomes, L. (2001) El Principio de legalidad penal y sus garantías mínimas: Una contribución al estudio de la garantía de la “lex populi”. Master en derecho Penal por la Universidad de San Pablo, pp.1027-1055

Gaceta Jurídica (s.f) El código Penal en su Jurisprudencia. Sentencias vinculadas con los artículos y figuras del código Penal.

Gálvez Villegas, T. (2011-2012) El Ministerio Público y la reparación Civil Proveniente del delito. Ministerio Público i Procesal Penal. Anuario de derecho penal, pp. 179-215.

García, C. (2012) La motivación de las sentencias es un derecho fundamental. Recuperado de: <http://www.acalsl.com/blog/2012/03/la-motivacion-de-las-sentencias-es-un-derecho-fundamental-2>

García Huanca, L. (2012) Conceptualización doctrinaria de la presunción de inocencia y su importancia en el código procesal penal del 2004, Revista Jurídica Virtual. Recuperado de: <http://librejur.net/librejur/Documentos/RevistaVirtual/027luis%20garcia.pdf>

García Luengo, J. (2015) La adaptación de las sanciones pecuniarias administrativas a la capacidad económica del infractor y los problemas de tipicidad de las medidas sancionadoras. Profesor titular de derecho administrativo en la Universidad de Oviedo. N° 38 de la Revista General de Derecho Administrativo. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/3.-GARCIA-LUENGO-capacidad-economica-infractor.pdf>

Gobierno Local y acceso a la Justicia

Recuperado de: <https://municipioaldia.com/enfoques-para-la-gestion-municipal/derechos-humanos/gobierno-local-y-acceso-a-la-justicia/>

Gonzales Castillo, J. (2006). La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica, Revista Chilena de Derecho, Vol. 33 N° 1, pp. 93-107.

Guzmán Tapia, J. (s.f) La sentencia: La parte expositiva de la sentencia definitiva, capítulo III, pp. 411- 447. Recuperado de:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/411-447.pdf

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la

Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrán Pinzón, O. (2013) El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. Prolegómenos. Derechos y valores, vol. XVI, núm. 32, pp. 105-122. Universidad Militar Nueva Granda Bogotá, Colombia.

Hurtado Pozo, J. (1987) Manual de Derecho Penal. EDDILI, segunda Edición, Lima 1987.

Ibáñez Perfecto Andrés (sf) Acerca de la Motivación de los Hechos en la sentencia Penal, Recuperado de: <file:///C:/Users/Admin/Downloads/acerca-de-la-motivacin-de-los-hechos-en-la-sentencia-penal-0.pdf>.

Ibérico Castañeda. L. (s.f) Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal. Teoría de la impugnación en el código Procesal Penal 2004. Gaceta Jurídica, pp. 9-88.

Jeri Cisneros, J. (s.f) Recurso de Apelación. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/Cap3.pdf

Jescheck, H. (1995). El Principio de culpabilidad como fundamento y límite de la punibilidad en el derecho alemán y español. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología San Sebastián.

Kluger, V. (s.f) El expediente judicial como fuente para la investigación histórico-jurídica. Recuperado de: <http://www.historia.uff.br/revistapassagens/artigos/v1n1a4.pdf>

Landa Arroyo, C. (2012) El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del

Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Academia de la Magistratura. Primera Edición.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León Pastor, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Loutayf y Sola (s.f) La sentencia de Segunda Instancia. Publicado en la obra colectiva “Tratado de los Recursos. Libro en homenaje al Prof. Adolfo A. Rivas”, Director Marcelo Sebastián Midón, Coordinadores María Valeria Di Bernardo y Alejandro Francisco Luna, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 2013, tomo II, págs. 217 y ss

Manrique, H. (s.f) Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. Recuperado de:
revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18379/18621

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de Desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Meneses Pacheco, C. (s.f) Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil.

Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n2/art03.pdf>

Mendoza Díaz, J. (2009) La correlación entre la acusación y la sentencia. Una visión americana, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 24, 2009, pp. 149-171 Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México.

Minjus. Ministerio de Justicia. Teoría del delito. Recuperado de:

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>

Mixan Mass, F. (1987). La Motivación de las resoluciones Judiciales, Debate Penal N°2, pp.193-2003 Recuperado de

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Obando Blanco, V. (2013) La valoración de la Prueba. Basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil. Jurídica. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+cr%C3%ADtica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

ONAJUD. (2015) Fortaleciendo la Justicia de Paz en el Perú, oficina nacional de justicia de paz y justicia Indígena. Recuperado de:

<http://www.pe.undp.org/content/dam/peru/docs/Gobernabilidad%20democr%C3%A1tica/AF%20JUSTICIA%20DE%20PAZ%20-%20FINAL%2031-07.compressed.pdf>

Ore Guardia, A. (2010) Medios Impugnatorios. Lo nuevo del código procesal penal de 2004 sobre los medios impugnatorios. Gaceta Jurídica.

Palomino, R. y Torres, E. (s.f) El desprecio por la tutela procesal efectiva y por los derechos fundamentales, pp. 1-53. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_54.pdf

Parámetros y estadísticos. Recuperado de:

<http://www.um.es/docencia/pguardio/documentos/Tec2.pdf>

Pardo Iranzo, V. (2006) La valoración de la prueba penal, Revista Boliviana de Derecho, núm. 2, 2006, pp. 75-86 Fundación Iuris Tantum Santa Cruz, Bolivia.

Paredes Vargas, C. (2002) La eximente de miedo insuperable en el código penal peruano de 1991 su aplicación por los juzgados y salas penales de Junín. Tesis de grado para obtener el grado de doctor en derecho. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Peyrano, J. (s.f) El principio de no exigibilidad de otra conducta. Recuperado de: http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/el_principio_de_no_exigibilidad_de_otra_conducta.pdf

Peña, O. y Almanza, F. (2010) Teoría del Delito. Manual Práctico para su aplicación en la teoría del caso. APECC (Asociación peruana de ciencias jurídicas y conciliación)

Pérez Arroyo, M. (s.f) Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14363/14978>

Pérez Legón, D. (2007) Las teorías sobre la pena (pena de muerte y privación de libertad) IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 19, 2007, pp. 135-146 Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México.

Pérez López, J. (s.f) La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496561.pdf>

Perú. Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima en el Exp. N^a 0014-2006-PI/T

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.

Perú. Sal Penal Permanente. Casación en el expediente N° 126-2012-Cajamarca

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.° 01768-2009-PA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N. ° 01412-2007-PA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N. ° 04729-2007-HC

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente STC 8125-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N. ° 1480-2006-AA/TC

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N. ° 0896-2009-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.° 6712-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.º 0019-2005-PI/TC

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N^a 0014-2006-PI/T

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.º 2005-2006-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.º 03365-2010-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.º 3062-2006-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.º 03742-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.º 2465-2004-AA/TC

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.º 7022-2006-PA/TC

Perú. Tribunal Constitucional sentencia recaída en el expediente N.º 00728-2008-PH/TC

Poder Judicial del Estado de Jalisco. Distritos Judiciales. Concepto. Recuperado de:

<http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/D%C3%ADctamen%20de%20distribuci%C3%B3n%20de%20abril%20de%202014-0.pdf>

Poder Judicial del Perú. Sala Penal Nacional. Recuperado de:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_sala_penal_nacional/Inicio_sala_penal_nacional

Poma Valdivieso, F. (2012-2013) La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013, pp. 95-117.

Prado Saldarriaga, V. (s.f) La reforma penal en el Perú y la determinación judicial de la pena. Recuperado de:
revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17428/17708

Quiroga León, A. (s.f) La administración de justicia en el Perú: La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos. pp. 285-312

Quisbert, E. (2010) La pretensión procesal, la Paz, Bolivia, pp. 1-6. Recuperado de:
<http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/prepro.pdf>

Ramírez E, (s.f) La Argumentación Jurídica en la sentencia, Recuperado de
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_04.pdf

Ramírez Huamán, J. (s.f.) Informática y Administración de justicia en el Perú. Apuntes a propósito de un proyecto, pp. 1257-1263.

Revilla Palacios, A. (2009) La calificación Jurídica de la denuncia Penal: Problemas y alternativas. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5, pp. 195-205

Rifa, Richard y Riaño (2006) Derecho Procesal Penal. Gobierno de Navarra. Instituto navarro de Administración Publica.

Ruiz Jaramillo, L. (2007) El derecho a la Prueba como un derecho fundamental. Recuperado de: http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/2259/1/RuizLuis_2007_DerechoPruebaFundamental.pdf

Robles Sevilla, A. (s.f) Técnicas de litigación oral en el juicio oral acusatorio – adversarial, Centro de Estudios de Derecho Penal, Universidad San Martín de Porres.

Rodríguez Padrón, (2017) Aproximación al Proceso Penal. Recuperado de: <http://apmnacional.es/wp-content/uploads/2017/08/EL-PROCESO-PENAL-1.pdf>

Rodríguez Vega, M. (2013) Sistema Acusatorio de Justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, pp. 643-686.

Romero Seguel, A. (s.f) La Fundamentación de la sentencia como elemento del debido proceso. Profesor de derecho procesal Universidad de los Andes, pp.121-148.

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (s.f) Valoración de la Prueba. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf

Sánchez Velarde, P. (1997) El atestado policial y su calificación. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_p roc_pen_fisc/49-65.pdf

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f.) Instrumentos de evaluación. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Serrano Gómez, A. (2009). Crisis de la administración de Justicia. Revista de Derecho UNED.

Simaz, A. (s.f) Principio de Legalidad e interpretación en el derecho penal: Algunas consideraciones sobre la posibilidad de interpretar extensivamente la ley sustantiva. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170308_03.pdf

Sierra Porto, H. (2008) La administración de justicia en el estado social de derecho privatizado Jurídicas, vol. 5, núm. 1, enero-junio, pp. 189-207 Universidad de Caldas Manizales, Colombia

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch. INDRET. Revista para el análisis del derecho. Facultad de derecho de la Universitat Pompeu Fabra, pp. 1-7

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Prueba en el proceso penal acusatorio.

Recuperado de:

[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20\(Dr%20Mart%C3%A1n%20Ostos\)%20Modulo%20V.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20(Dr%20Mart%C3%A1n%20Ostos)%20Modulo%20V.pdf)

Scrid. Juicio Jurídico. Recuperado de:

<https://es.scribd.com/document/186199228/Juicio-juridico>

Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Talavera Elguera, P. (2009), La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal. Cooperación Alemana al Desarrollo.

Taruffo, M. (s.f) La prueba, artículos y conferencias. Monografías Jurídicas Universitarias. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Teixidor Vinjoy, D. (2010-2011) Víctima e imputación Objetiva. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4 - 5, N° 6 y N.º 7, pp. 399-410.

Tesis y jurisprudencias. (2014) Exhaustividad. Su exigencia implica la mayor calidad posible de las sentencias. Recuperado de:
http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/d484tesis-aislada-_constitucional_-4.pdf

Ticona Postigo, Víctor (sf) La Motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa, recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

Tuiran, J. y Rodríguez, F. (2011) Valoración Racional de la Prueba. Jurídicas CUC 7 (1): 191-208, 2011. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4919245.pdf>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el

Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Fernández Muñoz, D. (1993) La culpabilidad, la pena y el derecho penal. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 41-59.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación Científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vargas, E. (2011) La Motivación de las resoluciones judiciales. Recuperado de: <https://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

Velásquez, F. (s.f) Los criterios de determinación de la pena en el c.p. peruano de 1991. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_30.pdf

Villavicencio Terreros (s.f). Límites a la función punitiva estatal. Recuperado de: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17355/17641

Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

23° Juzgado Penal – Reos libres

EXPEDIENTE : 03831 -2011-0-1801-JR-PE-00

ESPECIALISTA : E.

IMPUTADO : A.

B.

DELITO : HURTO AGRAVADO

AGRAVIADO : C

SENTENCIA

(Con incomparecencia del acusado)

//Lima, veinticinco de enero del

Dos mil quince.-

VISTOS:

La instrucción seguida contra B Y A por delito contra el patrimonio – Hurto agravado en grado de tentativa – en agravio de C.

RESULTA DE AUTOS:

En mérito de la denuncia de la representante del Ministerio Público de fs. 31 (ampliada a fs. 158), sustentada con el Atestado Policial de fs. 02, por auto de fs. 37 se abrió instrucción en la vía sumaria contra los nombrados procesados por el delito materia de autos (aclarada a fs.190), tramitaba conforme a su naturaleza, precluido el término de la instrucción a fs. 158 la representante del Ministerio Público emite acusación fiscal y puestos los autos a disposición de las partes, estas han presentado sus alegatos de Ley, siendo la oportunidad de pronunciar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

Del análisis y evaluación integral de los hechos y la prueba incorporada válidamente en el proceso se ha llegado a establecer lo siguiente:

Fundamentos de la denuncia y acusación fiscal

1. Según la denuncia y posterior acusación fiscal se imputa a los acusados B y A, con fecha 19 de febrero del 2011, siendo aproximadamente las 17.50 horas, haber sido

intervenidos por el Personal PNP en coordinación con personal de seguridad de la Tienda C – sito en la Av. Javier Prado Este N° 1059 – La Victoria, en circunstancias que escondían herramientas en el interior de un tacho de basura para luego subirlo a un coche dirigiéndose a la sección de roperos en donde el citado procesado saco las brocas sustraídas del tacho y las introdujo entre su pantalón y por debajo de su camisa, luego de dirigieron a otros ambientes simulando seguir comprando.

2. Siendo que al efectuárseles el registro personal, se les encontró 02 brocas de acero inoxidable de 32mm de la marca “Bosch” y objetos personales como son 02 celulares color negro (marca Motorola y Alcatel), 01 billetera conteniendo una tarjeta Scotiabank, entre otras especies; conforme es de verse del Acta de Registro Personal e Incautación de fs. 23.

Fundamentos Jurídicos del delito materia de investigación

3. El hecho en la forma precedentemente relacionada se adecua a la descripción típica prevista y sancionada por **el Artículo 185° del Código Penal con la agravante descrita en los inciso 3 y 6 del primer párrafo del Artículo 186° en concordancia con el Artículo 16° del mencionado cuerpo legal.**

De las pruebas actuadas en la investigación

4. Realizada la sumaria investigación se han actuado los siguientes medios probatorios:

a) A fs. 44 continuada a fs. 62 se ha recibido la declaración instructiva del acusado B, quien refiere no ser responsable de los cargos que se le imputan, por cuanto en ningún momento trato de sustraer las brocas que se le consignan en el Acta de Registro Personal habiendo ingresado con su conviviente (coacusada) a la tienda C de la Av. Javier Prado Este con la finalidad de cambiar un foco que había comprado con anterioridad y estaba malogrado, pero al no tener la boleta de venta, no pudo efectuar dicho cambio, procediendo a comprar unas plantas y pagarlas, es allí que en el momento que pretendía salir un personal de seguridad de la tienda les pide que los acompañe a un ambiente en donde le pide los focos, comenzando a discutir porque consideraba injusto la intervención, luego ambos se empujaron y él contestó “ya te

jodiste”, sacando unas brocas empaquetadas para perjudicarlos, momentos en que viene un efectivo policial y redacta el Acta respectiva a la cual se negó a firmar por los motivos expuestos; no recordando que hubiere un tacho de basura en el carrito de compras.

b) A fs. 45 continuada a fs. 68 se recibe la declaración instructiva de la acusada A, quien al igual que su coacusado manifiesta que ante la imposibilidad de cambiar un foco que había comprado un día antes, comenzaron a dar vueltas por la tienda con la finalidad de comprar, adquiriendo unas plantas y al momento de salir el personal de seguridad nos dijo que lo acompañemos, preguntando mi esposo a dónde? Y ambos se pusieron a discutir, al llegar a un pasadizo, este me pide que sacara los focos de mi cartera, al cual accedí y le explique por qué los tenía, luego mi esposo (coacusado) entro a un ambiente solo con el personal de seguridad, y al escuchar una bulla, empuje la puerta e ingrese, escuchando que el personal de seguridad le dijo “te fregaste” y saco dos tubos como de plástico que pesaban y con el policía redactaron el Acta, sin incluir los focos malogrados.

Señala no recordar que había un tacho de basura en el carrito de compras, como lo ha referido en su manifestación policial, considerándose inocente de tales imputaciones.

c) A fs. 66 se recepciona la declaración testimonial del efectivo policial **D**, quien intervino a los procesados a solicitud del personal de seguridad de la tienda agraviada, señalando que la señora decía que no tenía nada que ver, que él era quien había sustraído los objetos, redactando en esos documentos un documento detallando los hechos ocurridos; asimismo, refiere que al momento de hacer el registro personal, solo encontró al procesado las dos brocas, siendo que al observar por parte del personal policial el video de la tienda, estos dijeron que efectivamente en el video se pudo observar al procesado hablando por celular, luego su pareja se acercó empujando un coche, cogen un tacho de basura, lo ponen dentro del coche, el señor toma las herramientas y las ponen dentro del tacho de basura, luego se dirigen a otro ambiente donde están los roperos, abren uno de estos y el señor aprovecha para colocar las herramientas dentro de su prenda de vestir a la altura del vientre , lugar

donde encontré las brocas al momento de realizarse el registro personal, pero a pesar de ello el procesado se negó a firmar el acta.

De la documentación recabada

5. Como documentación probatoria de los hechos investigados se han recabado los siguientes documentos:

- a) A fs. 02/03 obra la ocurrencia policial sobre la intervención de los acusados.
- b) A fs. 10 obra la manifestación policial del Agente de Prevención de la Tienda C-F, quien sostiene que por el área de monitoreo de cámaras observo a un sujeto que merodeaba de manera sospechosa el área de herramientas y hablaba por teléfono mirando para todos lados, luego se le acerca una señora portando un coche de la tienda C con un tacho de basura grande en el cual introduce de manera rápida 02 brocas de la marca “Bosch” y se dirigen al área de muebles en donde el intervenido abre un ropero y se cubre con la puerta para introducir entre sus prendas de vestir las brocas, es por ello que coordino con el personal policial que presta servicio de seguridad la intervención de estas personas.
- c) A fs. 18 obra el Acta de Entrega de Especies, en donde se consigna 02 brocas de 32 mm de la marca “Bosch”.
- d) A fs. 23 obra de Acta de Registro Personal e incautación realizada al acusado B, a quien debajo de sus prendas de vestir en el vientre se le encuentra 02 brocas de aprox. 40 cm valorizado cada uno en S 354.90 soles, entre otros objetos personales.
- e) A fs. 74 y fs. 75 obran los certificados de antecedentes penales de los acusados, no registrando anotación.
- f) A fs. 85 obra el documento por el cual la tienda C remite el video sobre la intervención ocurrido el 19 de febrero del 2011.
- g) A fs. 123 obra el Dictamen Pericial – Examen Toxicológico – Dopaje Étlico N°417/2011 practicado a los procesados, con resultado negativo para el consumo de drogas y estado normal para el consumo de alcohol.

Del delito de materia de investigación

6. El delito de **hurto agravado** reprime la conducta delictiva del agente que para obtener un provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o

parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; agravándose dicha conducta cuando se realiza mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos y mediante el concurso de dos o más personas; en la tentativa el agente comienza la ejecución del delito, sin consumarlo.

De la acreditación del delito

7. Del correspondiente análisis de las pruebas actuadas, se tiene que se encuentra acreditada la comisión del delito de **hurto agravado en grado de tentativa**, con los siguientes medios probatorios:

- a) Se pretendió apoderar y sustraer de manera ilícita un bien ajeno.
- b) El acto ilícito se cometió mediante destreza, al haber ocultado dentro de sus prendas de vestir los objetos de la tienda agraviada, siendo sorprendidos en los momentos en que salían de la tienda.
- c) Fue cometido con la participación de dos personas.
- d) La finalidad fue el de procurarse un beneficio económico ilícito.

El delito quedo en grado de tentativa por haber sido aprehendidos los procesados inmediatamente después de haber cometido el delito.

Dela responsabilidad penal de los acusados

8. En cuanto a la responsabilidad penal de los acusados B y A, si bien estos de manera conjunta manifiestan que debido a una discusión con el personal de seguridad, por considerar injusta su intervención, este saco 02 brocas empaquetadas de un ambiente al que los llevo e hizo que las consignen como si le hubieran encontrado al procesado B; también lo es, que su alegación se trata de un argumento de defensa que lo hacen al amparo de su derecho a la no auto incriminación, sin embargo, su presunción de inocencia se han desvirtuado con los siguientes medios probatorios:

- a) La imputación efectuada por el Agente de Prevención de la Tienda agraviada **F**, cuya declaración obra en su manifestación policial de fs. 10.

b) El Acta de Registro Personal e Incautación de fs. 23, en el que se consigna que se encontró al acusado **B** debajo de sus prendas de vestir 02 brocas valorizadas en la suma de S/ 354.90.

c) La sindicación del efectivo policial PNP **D** en su declaración testimonial fs. 66, quien intervino al acusado B, en el que señala que este le dijo que había sustraído los objetos y su esposa no tenía nada que ver en ello.

d) La manifestación policial de la acusada **A** a fs. 14, en presencia del Ministerio Público, quien reconoce que cuando se encontraba en el interior de la tienda C, cogió un carrito para realizar sus compras que estaba ocupado por un tacho para basura; lo cual en su declaración instructiva trata de negar.

9. Debe de precisarse que si bien el Acta de Registro Personal e Incautación de fs. 23 realizado al acusado B no se encuentra firmada por este; también lo es, que en autos no existe medio probatorio que acredite que el personal de seguridad de la tienda lo haya querido perjudicar involucrándolo en dicho ilícito, por cuanto estos no tienen amistad o enemistad, desavenencias o algún otro tipo de problemas, que hagan poner en duda su imputación, resultando por tanto válida dicha prueba de cargo, tal como lo prescribe los Principios Jurisprudenciales del Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116.

De los medios técnicos de defensa deducidos

10. En incidente aparte la acusada **A**, ha deducido **Excepción de Naturaleza de Acción**, sosteniendo que en su conducta desplegada el día de los hechos, fueron solamente actos propios de un público consumidor y al ser la responsabilidad un acto personalísimo, no puede responder por imputaciones hechas a otros.

11. Al respecto conforme es de verse los argumentos expuestos por la recurrente, estos son relativos a su responsabilidad penal en los hechos que son materia de investigación, los cuales no pueden ser ventilados vía incidental, sino sobre un pronunciamiento sobre el fondo del proceso, debiendo por tanto desestimarse su petición.

12. También en incidente aparte el acusado **B**, ha formulado tacha contra los testigos el efectivo policial PNP **D** y el empleado de seguridad de la tienda agraviada **F**, sobre los argumentos que estas personas como laboran para la tienda agraviada, van a prestar una declaración a favor de la misma por ser dependientes de ella.

13. Debe de precisarse que la tacha constituye el cuestionamiento de un medio probatorio orientado a negarle eficacia probatoria en el proceso; se trata de una cto de parte, sujeto al cumplimiento de la carga procesal de ofrecer e instar la oportuna actuación que los medios probatorios que la hagan fundada, sin que ello obste al juez de realizar actos de comprobación de la tacha, es decir, a desarrollar una actividad de averiguación en orden a los fundamentos de la misma.

14. Nuestro ordenamiento procesal prevé la tacha contra testigos, peritos y documentos, en cuanto a la TACHA DE TESTIGOS, esta se da por un cuestionamiento de la capacidad del testigo o de su imparcialidad. En el caso de autos, si bien es cierto, que estos el día de los hechos prestaban servicios laborales para la agraviada, también lo es, que tal situación no puede producir una duda sobre las declaraciones que pueden hacer sobre su función la que realizan, más aun como se ha señalado anteriormente, no existe medio probatorio que acredite que con dicha intervención se le haya querido perjudicar; debiendo por tanto desestimarse su petición.

15. Finalmente el mencionado acusado ha formulado la oposición contra la visualización de video ofrecido por el Ministerio Publico, como medio probatorio sustentando su petición que la petición del Ministerio Publico no está prevista en ningún artículo del Código de Procedimientos Penales, lo cual trasgrede el principio de legalidad.

16. Al respecto debe de precisarse que el Artículo 72º del Código de Procedimientos Penales, establece que la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o

después de su realización; en ese sentido al haberse admitido el medio probatorio por el Ministerio Público, lo cual se encuentra previsto en la normatividad procesal antes anotada, no vulnerado el, derecho alegado, por lo que su petición debe desestimarse.

De la lectura de Sentencia Condenatoria sin la presencia del acusado

17. Debe de señalarse que la Ejecutoria Suprema contenida en R.N.Nº4040-2011 emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 29 de noviembre del 2012, ha establecido como Precedente Vinculante Normativo el cuarto considerado de la mencionada Ejecutoria Suprema que la lectura de Sentencia solo constituye un acto formal de comunicación de la decisión, no afectando las garantías que rigen el contradictorio, pues ya precluyó la actuación probatoria y esta se realizó en igualdad de armas y con presencia del acusado y de su abogado defensor, siendo ello así la lectura de sentencia sin la presencia del acusado no se trata de una condena en ausencia o contumacia, por cuanto el acusado tuvo garantizado todos sus derechos fundamentales (debido proceso y derecho a la defensa).

18. La condena en ausencia prohibida por la Constitución Política del Perú (Inciso 12 del Artículo 139º), está referida a la condición jurídica procesal del ausente que se configura cuando se ignora paradero del imputado y no aparece en autos evidencia que estuviera conociendo del proceso, lo cual le imposibilita materialmente del ejercicio de su derecho a la defensa.

19. Esta situación no corresponde al acusado que no concurre a la diligencia de lectura de sentencia, por cuanto este conoce del proceso, ha prestado su declaración y ha podido ejercer su derecho a la defensa durante todo el proceso hasta antes de la sentencia, en tal sentido el acusado inconcurrente a la diligencia de lectura de sentencia, no es el ausente al que se refiere la normativa constitucional antes anotada.

20. El Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 124 prescribe que la instrucción se sujetara a las reglas establecidas para el Proceso Ordinario, en ese sentido, el suscrito considera que al caso de autos le resulta aplicable por extensión el Artículo 285-B

del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N°1206, en concordancia con la Directiva N°012-2013-CE-PJ aprobada por la R.A. N°207-2013-CE-PJ de fecha 28 de noviembre del 2013 denominada “*Procedimiento del Acto de lectura de Sentencia Condenatoria previsto en el Código de Procedimientos Penal d 1940 y en el Decreto Legislativo N°124*”

21. En ese sentido, en el caso de autos, es de advertirse que los acusados, no han concurrido a la diligencia de Lectura de Sentencia a pesar de encontrarse debidamente notificados en sus respectivos domicilios, demostrando con ello un comportamiento dilatorio, cuya finalidad es de evadir la justicia e impedir que se emita la resolución definitiva, pretendiendo así llegar a la impunidad o tratando de alcanzar una prescripción, lo cual el juez como representante del Estado para ejercer el Jus Puniendi, no puede permitir tal situación, por lo que se considera que debe llevarse a cabo la diligencia de lectura de sentencia ordenada en autos; así mismo al no haber concurrido sus abogados defensores a la diligencia, corresponde hacerse efectivo el apercibimiento decretado en autos a fin de realizar el acto procesal de lectura de sentencia, designándose como representante de acusado al defensor público y emitida la misma se le notifique en sus correspondientes domicilios, para que pueda ejercer su correspondiente derecho de defensa.

De la determinación de la pena a imponerse

22. La penal legal para el delito de Hurto agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado por el Artículo 185° del Código Penal con la agravante **descrita en los incisos 3 y 6 del primer párrafo del Artículo 186 en concordancia con el artículo 16 del mencionado cuerpo legal**, actualmente previsto y sancionado en los incisos 2 y 5 del Artículo 186° del Código Penal, es no menor de 03 ni mayor de 06 años de pena privativa de la libertad; identificándose así la pena básica sobre el cual se va aplicar la sanción penal por este delito.

23. Así mismo en aplicación de los Principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad de los Artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal se tiene que los acusados se tratan de personas que no se encuentran dentro de

las circunstancias cualificadas de agravación previstos en los Artículos 46-A (*por condición del sujeto activo*), 46-B (*reincidente*), 46-C (*habitual*), 46-D (*uso de menor*) y 46-E (*abuso de parentesco*) al no registrar antecedentes penales, tal como es de verse de sus certificados de antecedentes penales de fs. 74/75.

24. Ahora debe de identificarse la **conurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes**:

Circunstancias atenuantes: (inciso 1 del Artículo 46° del Código Penal)

Los acusados no registran antecedentes penales, circunstancia prescrita en el acápite a) del inciso 1 de Artículo 46° del Código Penal.

Circunstancias agravantes: (inciso 2 del Artículo 46° del Código Penal)

No existe ninguna circunstancia agravante, prescrita en el inciso 2 del Artículo 46° del Código Penal.

25. En el caso de autos, tenemos que existe una circunstancia atenuante, por lo cual aplicándose lo prescrito en el acápite a) del inciso 2 de Artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta se determina **dentro del tercio inferior**.

26. La pena para el delito de **Hurto agravado en grado de tentativa es no menor de 03 años ni mayor de 06 años de privativa de libertad**, por lo cual, identificando el espacio punitivo tenemos que este es de 03 años, el cual haciendo la división en 03 partes ($3 \times 12 = 36 / 3 = 12$ meses), se identifica que un tercio de la pena para este delito es de **12 meses**, en ese sentido el espacio punitivo concreto se sitúa como pena mínima el de **03 años** y la pena máxima del tercio inferior es el de **04 años** (03 años de pena mínima + 01 año de tercio de la pena), espacio punitivo sobre el cual se va aplicar la pena concreta a los acusados.

27. En cuanto a sus condiciones personales, se tiene que el acusado B, tiene la edad de 56 años de edad, con instrucción técnica incompleta, conviviente, tiene 06 hijos y de ocupación comerciante; y, la acusada A, tiene la edad de 51 años de edad, con instrucción secundaria completa, soltera, tiene 01 hijo y de ocupación cosmetóloga,

quienes han concurrido a las citaciones realizadas por el juzgado, tratándose la presente de su primera condena. Y si bien se han infringido un bien jurídico tutelado por la ley penal, también lo es, que esta no ha afectado gravemente la Seguridad Ciudadana, debido a que el delito quedo en grado de tentativa al no haberse consumado el ilícito, situación por el cual a consideración del suscrito debe imponérsele la pena concreta de 03 años de pena privativa de libertad, tal como lo solicita el Ministerio Publico.

De la suspensión de la ejecución de la pena

28. La suspensión de la ejecución de la condena tiene como finalidad eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración.

Se trata de una medida alternativa que sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten mayor gravedad, constituyendo este un medio razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad.

29. En el caso de autos, conforme se ha señalado precedentemente, atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible, así como a la personalidad de los agentes infractores se tiene que la pena concreta a imponerse no será mayor de 04 años de privativa de libertad, por lo que reuniéndose las exigencias que prescribe el Artículo 57° del Código Penal, el suscrito en atención a la facultad discrecional que la ley le faculta al juez y en aplicación del principio de Proporcionalidad de la sanción, considera que debe aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena.

De la reparación Civil

30. En cuanto a la **reparación civil**, el Artículo 93° del Código Penal determina su extensión, este comprende tanto la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de daños y perjuicios. La indemnización que significa condenar al pago de una cantidad dineraria suficiente para cubrir el daño producido por el delito, el mismo que en atención a la prueba de los hechos, esta suficientemente acreditado. Su cuantificación en suma, debe ser establecida con

criterios de equidad atendiendo a las circunstancias en que ocurrió y se desarrolló el evento delictivo.

31. En el caso de autos, no se llegó a consumir el ilícito, por lo que la reparación civil a fijarse debe ser en forma proporcional y atención al valor de los perjuicios ocasionados.

DECISION:

Por estas consideraciones apreciando y juzgando los hechos y las pruebas reunidas en autos con el criterio de conciencia que la Ley autoriza y en aplicación además de los **Artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 57°, 58°, 92°, 93°, 95° y del Artículo 185° del Código Penal con la agravante descrita en los incisos 2 y 5 del primer párrafo del Artículo 186° en concordancia con el Artículo 16° del mencionado cuerpo legal** así como de los **Artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales y de los Artículos 1° y 6° del Decreto Legislativo N°124**, el Señor Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima administrando Justicia a Nombre de la Nación **FALLA:**

Declarando **INFUNDADA** la **TACHA** de los **Testigos D y F**, solicitada por el acusado **B**

Declarando **INFUNDADA** la **OPOSICION** de la **Visualización de video** ofrecido como medio probatorio por el Ministerio Público, solicitado por el **acusado B**; y,

CONDENANDO a **B y A** por delito contra el patrimonio – **Hurto agravado en grado de tentativa** – en agravio de Tiendas C.

Imponiéndosele: 03 AÑOS DE PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida condicionalmente por el mismo plazo de la condena, debiendo de observarse las siguientes reglas de conducta:

- d) No ausentarse del lugar de su residencia, sin conocimiento del Juzgado.
- e) Reparar el daño ocasionado por el delito (*pagar la reparación civil*)

- f) Comparecer personal y obligatoriamente cada 30 días a la Oficina de Registro y Control Biométrico — *Sede en 1º piso del Edificio “El Progreso” Miro Quesada N° 549* — y controlar su asistencia mensual.

Bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el Artículo 59º del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta señaladas.

FIJO: en **S/500.00 (QUINIENTOS NUEVOS SOLES)** la suma que por concepto de reparación civil deberán de pagar solidariamente los sentenciados a favor de la agraviada.

MANDO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente en su debida oportunidad; expidiéndose los correspondientes boletines de condena para su inscripción respectiva; Tomándose razón.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA

EXP: 3831-2011

S.S. G

H

I

RESOLUCION N° 154

Lima, nueve de febrero

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS: Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior G; de conformidad con el señor Fiscal Superior en su dictamen N° 952-2017; habiéndose realizado la vista de la causa sin informe Oral conforme consta a fojas 275, de fecha 02 de febrero del 2018.

PRIMERO: Objeto de apelación

Viene a conocimiento de esta Superior Sala, el Recurso de Apelación de Sentencia, interpuesto por los procesados: B y A contra la sentencia de fecha 25 de enero del 2015(fojas 220-232), que **FALLA: CONDENANDO a B y A** por delito contra el patrimonio – Hurto agravado en grado de tentativa – en agravio de tiendas C, como tal se le impone **3 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo periodo de prueba, durante el cual sujeto a cumplimiento de determinadas reglas de conducta; y **FIJA:** La suma de **S/500.00 (QUINIENTOS NUEVOS SOLES)** la suma que por concepto de reparación civil deberán de pagar solidariamente los sentenciados a favor de la agraviada.

SEGUNDO.- Fundamentos de los apelantes

Las partes apelantes: A y B, fundamentan sus recursos en los siguientes términos:

- 2.1. En el presente caso, dentro del transcurso en el desarrollo de la investigación judicial no se ha logrado recabar prueba suficiente para sustentar una sentencia condenatoria.
- 2.2. Que la testimonial del encargado de seguridad de la empresa agraviada, es una versión interesada y que busca solucionar una contingencia en su área laboral, pero donde no se ha probado, ni la comisión del delito, ni el daño o perjuicio sufrido, ni que los sentenciados hayan sido los autores o instigadores del delito materia de pronunciamiento.
- 2.3. Ni la sindicación del testigo, ni la visualización del video de la tienda presuntamente agraviada, han logrado esclarecer e identificar a los procesados como autores del delito de hurto en grado de tentativa; por lo que el fallo se encuentra basado en supuestos hechos cometidos por los procesados; siendo que la sola sindicación no corroborada con otra y el video mencionado, logran acreditar su participación junto con si otro coprocesado, en el presente proceso de hurto en grado de tentativa.

TERCERO.- Fundamentos en la sentencia apelada

En la sentencia apelada se formulan los siguientes argumentos para la Condena de los procesados:

- 3.1. Se encuentra acreditado la responsabilidad penal de los acusados: B Y A, ya que si bien ambos de manera conjunta han manifestado que debido a una discusión con el personal de seguridad de la parte agraviada; al considerar de manera injusta la intervención de ambos, es que el personal de seguridad de la tienda, saca 02 brocas empaquetadas de un ambiente al que fueron trasladados e hizo que las consignen como si lo hubieran encontrado al procesado B; también lo es, que en la alegación de este último, solo trataría de un argumento de defensa que lo hacen al amparo de su derecho a la no auto incriminación; sin embargo, su presunción de inocencia se han desvirtuado con los siguientes medios probatorios: a) La imputación efectuada por el Agente de Prevención de la Tienda agraviada F, cuya declaración obra en su manifestación policial de fojas 10; b) El Acta de Registro Personal e Incautación de fojas 23; c) La sindicación del efectivo

policial PNP D en su declaración testimonial de fojas 66, quien intervino al acusado B, en el que señala que este le dijo que había sustraído los objetos y su esposa no tenía nada que ver en ello; d) La manifestación policial de la acusada A a fojas 14, en presencia del representante del Ministerio Público, quien reconoce que cuando se encontraba en el interior de la tienda C, cogió un carrito para realizar sus compras que estaba ocupado por un tacho para basura; lo cual en su declaración instructiva trata de negar.

- 3.2. Así también, si bien el Acta de Registro Personal e Incautación fojas 23 realizado al acusado B, no se encuentra firmada por este; también lo es, que en autos no existe medio probatorio que acredite que el personal de seguridad de la tienda no haya querido perjudicar involucrándolo en dicho ilícito, por cuanto estos no tienen amistad o enemistad, desavenencias o algún otro tipo de problemas, que hagan poner en duda su imputación, resultando por tanto válida dicha prueba de cargo, tal como lo prescriben los principios Jurisprudenciales del Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116.

CUARTO.- Opinión del Ministerio Público

La señora representante de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima manifiesta lo siguiente:

El elemento subjetivo para la configuración del ilícito instruido ha quedado plenamente acreditado, pues el animus lucrandi de los procesados, fue lo que los motivó a realizar el hecho criminoso, constituyendo dicha conducta un acto típico, antijurídico y culpable; consecuentemente, al no haberse desvirtuado el mérito probatorio de los elementos reunidos en su contra. Se considera que la apelada se encuentra arreglada a ley.

QUINTO: Antecedentes del Proceso

Mediante el Dictamen de Acusación N° 290-2014, se señala que: el día 19 de febrero del 2011, siendo aproximadamente las 17:50 horas, los procesados ha sido intervenidos por el personal PNP en coordinación con personal de seguridad de la tienda C- sito en la Av. Javier Prado Este N°1059 – La Victoria, en circunstancias que escondían herramientas en el interior de un tacho de basura para luego subirlo a

un coche, para posteriormente dirigirse a la sección de roperos en donde el procesado B sacó las brocas sustraídas del tacho y las introdujo entre su pantalón y por debajo de su camisa, luego se dirigieron a otros ambientes simulando seguir comprando; momentos en que son intervenidos por el personal de seguridad de la tienda C, y que al efectuárseles el registro personal, se les encontró 02 brocas de acero inoxidable de 32mm de la marca “Bosch” y objetos personales como son 02 celulares color negro (marca Motorola y Alcatel), 01 billetera conteniendo una tarjeta Scotiabank, entre otras especies.

SEXTO.- Delito Imputado

Se imputa a los procesados B Y A, el delito contra el Patrimonio – Hurto agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 185° (Tipo base), con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 3) y 6) del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal.

Hurto Simple

Artículo 185.- “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación”.

Artículo 186.- Hurto agravado

Primer párrafo: El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
6. Mediante el concurso de dos o más personas.

SEPTIMO.- Fundamentos de la Sala

7.1. La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. La Corte Suprema señala al respecto: “la Sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación”. Siendo así, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, la valoración de la prueba actuada en el proceso con la finalidad de establecer los hechos probados, exigiéndose una adecuada motivación amparada en el análisis de los diferentes medios probatorios pruebas de cargo y de descargo ofrecidos por las partes; por lo tanto es de opinión de este Colegiado que para efectos de imponer o confirmar una sentencia condenatoria es preciso que se tenga plena certeza respecto a la responsabilidad penal del recurrente.

7.2.-En consonancia con lo expuesto, debe considerarse que el derecho a la prueba es un derecho fundamental complejo, cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (STC6712-2005- HC/TC y STC 1014-2007 – PHC/TC); y en adición al artículo 280° del Código de Procedimientos Penales, en donde esta señala, que “La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción”.

7.3.- Conforme se advierte del recurso de apelación, los imputados apelan la sentencia argumentando que en el transcurso del presente proceso no se ha logrado recabar prueba suficiente para sustentar una sentencia condenatoria; ya que de la versión otorgada por la seguridad de la empresa agraviada, es interesada y solo busca solucionar una contingencia en su área laboral, pero donde no se ha probado, ni la comisión del delito, ni el daño o perjuicio sufrido, ni que los sentenciados hayan sido los autores o instigadores del delito materia de pronunciamiento. Por lo que la sindicación del testigo, ni la visualización del video de la tienda presuntamente

agraviada, han logrado esclarecer e identificar a los procesados como autores del delito de hurto en grado de tentativa.

7.4.- De la revisión de los actuados en el presente proceso penal se tiene que se ha llegado a acreditar fehacientemente la responsabilidad penal de los procesados recurrentes **B y A**, ya que las diligencias que se llevaron a cabo se evidencia de manera cierta e indubitable que estas personas han participado en el hecho delictivo de hurto agravado en grado de tentativa, ya que del análisis de los actuados se ha podido verificar que el día de los hechos los procesados en mención ingresaron a la tienda agraviada C – Sitio en la Av. Javier Prado Este N° 1059 – La Victoria, con la intención de apoderarse de 02 brocas de acero inoxidable de la marca “Bosch”; razón por la cual fueron intervenidos en circunstancias que trataban de sustraer de manera conjunta dichos productos, **tal como se puede acreditar mediante el documento Acta de Entrega de Especies, en donde se consigna 02 brocas de 32mm de la marca “Bosch” (fojas 18).**

7.5.- En efecto, se ha acreditado que efectivamente dichas especies fueron encontradas debajo de las prendas de vestir, específicamente debajo del vientre del procesado B, tal como ha quedado acreditado, mediante documento Acta de Registro Personal e Incautación (fojas 23), el día de los hechos; lo que se contradice con la versión del propio procesado quien en su declaración instructiva (fojas 44 y continuaba a folios 62), refiere no ser responsable de los cargos que se le imputan, por cuanto en ningún momento trato de sustraer las brocas que se le consignan en el Acta de Registro Personal y que solamente fue a la tienda con motivo de cambiar un foco que su coprocesada había adquirido con fecha anterior a los hechos y que todos los cargos que se le atribuyen se debería a una venganza de parte del personal de la agraviada con quien había discutido previa a la incautación; mas sin embargo, dicha versión ha quedado desacreditada ya que se contradice con la manifestación policial señalada por el Agente de Prevención de la Tienda C – F (fojas 10-11), quien ha señalado que el día de los hechos, al observar en el área de monitoreo de cámaras, se percató que un sujeto se encontraba merodeando de manera sospechosa el área de herramientas y hablaba por teléfono mirando para todos lados, acercándosele luego una señora portando un coche de la tienda C con un tacho de basura grande en el cual introducen de manera rápida 02 brocas de la marca “Bosch” y se dirigen al área de

muebles en donde el intervenido abre un ropero y se cubre con la puerta para introducir entre sus prendas de vestir las brocas, es por ello que coordino con el personal policial que presta servicio de seguridad la intervención de estas personas.

7.6.- Así mismo, este Colegiado ha de citar en este presente caso, el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, adoptado en el pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de fecha 30 de setiembre de 2005, en donde ha establecido – en su décimo considerando – que “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud; c) Persistencia en la incriminación.

7.7.- En efecto, aplicando lo establecido en el Acuerdo Plenario en mención, este Colegiado ha podido verificar que si bien es cierto el Agente de Prevención de la Tienda C – F, no tiene la condición de ser parte agraviada directa, es decir aquella en la cual recae el daño causado ante un delito; mas sin embargo, de autos se ha podido verificar que es el único testigo directo de la parte agraviada; y quien según lo manifestado, señalo que en el día de los hechos, observo a través de los videos cámaras de seguridad, que tiene la tienda agraviada, como los procesados de manera conjunta cometían el acto ilícito; es ese sentido, la declaración formulada por el único testigo directo de la parte agraviada el Agente de Prevención de la tienda C en mención, si cumple con las garantías de certeza mencionadas, pues se presenta la ausencia de incredibilidad subjetiva, al comprobarse que no existe ningún sentimiento de odio o venganza entre este y los sentenciados; y siendo el único testigo directo de la parte agravada, no conocía con anterioridad a los procesados B y A, tan solo ha informado de lo sucedido el día 19 de febrero del 2011 (día del hecho ilícito) cumpliendo su labor de Seguridad; por lo tanto, en razón de la máxima experiencia, este Superior Colegiado señala, que con la versión ofrecida por el testigo en mención, este no ha obtenido beneficio alguno con la sindicación directa que le hace a los procesados; además de ello tampoco se advierte en su versión

motivos de venganza u odio ya que no fluye de autos alguna situación de odio o de enemistad entre ambos encausados.

7.8.- De otro lado, la versión incriminatoria de parte del único testigo directo de la parte agraviada el Agente de Prevención del Tienda C –F, se refuerza con la versión brindada por efectivo policial **D** en su declaración testimonial (fojas 66-67); quien fue la persona quien intervino a los procesados; quien señalo que fue quien personalmente al hacerle el registro al procesado B, le encontró bajo sus prendas dos brocas, bienes que pertenecen a la parte agraviada; acotando además, que lo señalado por el procesado, es decir que los agentes de seguridad de C fueron quienes le colocaron dichos bienes con fin de inculparlo, seria falso, suponiendo que el procesado dijo dicha versión, con el único propósito de ser librado del hecho denunciado; **siendo dicha versión acreditada con el documento Acta de Registro Personal e Incautación (fojas 23).**

7.9.- De los considerandos precedentes ha quedado acreditado que efectivamente los procesados **B y A**, ingresaron el día 19 de febrero del 2011, a la Tienda C- sito en la Av. Javier Prado Este N° 1059 – La Victoria; con el animus de causar perjuicio a la parte agraviada; siendo en ese sentido, se ha podido verificar que efectivamente el día de los hechos ambos procesado conjuntamente planificaron apoderarse de 02 brocas de acero inoxidable de 32 mm de la marca “Bosch”, pertenecientes dichos bienes a la parte agraviada; quedando desacreditada la versión exculpatoria de ambos procesados que señalan que si bien ingresaron el día de los hechos a la tienda de la parte agraviada, fue con la intención de cambiar un foco que había sido comprado con anterioridad; siendo dicha versión exculpatoria solamente una argucia para evadir su responsabilidad penal; más aún si durante la intervención de ambos procesados no se encontró foco alguno, ni voucher alguno en donde se acredite la supuesta existencia de la compra del foco señalado. Por consiguiente, habiéndose acreditado el delito y la responsabilidad de los imputados, conforme se ha detallado en los considerandos anteriores se deberá confirmar la recurrida.

Decisión

Estando a los fundamentos expuestos, los señores Magistrados de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima,

Resuelven:

Confirmar: la sentencia de fecha 25 de enero del 2015 (fojas 220-232), que **FALLA: CONDENANDO A B Y A** por delito contra el patrimonio – Hurto agravado en grado de tentativa – en agravio de Tiendas C, como tal se le impone **3 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende condicionalmente **por el mismo periodo de prueba**, durante el cual estará sujeto a cumplimiento de determinadas reglas de conducta; y **FIJA:** la suma de S/500.00 (**QUINIENTOS NUEVOS SOLES**) la suma que por concepto de reparación civil deberán de pagar solidariamente los sentenciados a favor de la agraviada. **Notificándose y los devolvieron.-**

N T E N C I A	CALIDAD		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>

			lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas .Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la	1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).(Con razones, normativas, jurisprudenciales y

			<p>pena</p> <p>doctrinarias, lógicas y completa).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
		<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razón es normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.(En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>

			su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado (s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA – CALIDAD DE LAS ENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETODEE STUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).No cumple.</p>

T E N C I A	LA		<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) .No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario).(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)y 46 del Código Penal(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>

			<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/</p> <p>4.Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>impugnatorio (Evidencia completitud).Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>

				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	--

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal**

/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos

que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y

negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los

argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
3. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 3.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 3.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 3.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 3.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 3.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 3.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 3.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 3.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
4. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
5. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
6. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
7. **Calificación:**
 - 7.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 7.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

7.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

7.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

8. Recomendaciones:

8.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

8.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

8.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

8.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

9. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir

40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X				[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[1 - 2]	Muy baja				
										[33-40]	Muy alta				
		Motivación					X			[25-32]	Alta				
								[17-24]	Mediana				50		

		del derecho			X														
		Motivación de la pena						X			[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil						X			[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta								
						X				[7 - 8]	Alta								
										[5 - 6]	Mediana								
		Descripción de la decisión					X				[3 - 4]	Baja							
											[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente,

(Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **hurto agravado** contenido en el expediente N°03831-2011-0-1801-JR-PE-00. En el cual han intervenido el veintitrés Juzgado Penal de la ciudad de Lima y la Segunda Sala Penal liquidadora del Distrito Judicial de Lima.

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima 4 de Agosto del 2018, (lugar, fecha de presentación y sustentación del trabajo)

Luis Alberto Chunga Degracia

DNI 09328154 Huella digital

